

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN		
	Proceso: Instrumentación ambiental		
Versión: 5	Vigencia: 06/10/2022	Código: F-M-INA-25	

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		
Responsable del proceso	Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico - Director		
Nombre del proyecto de regulación	“Por el cual se reglamentan los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”		
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, por lo cual, es necesario modificar el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo atinente a la concesión de aguas, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), el uso de las aguas residuales y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), respecto de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.		
Fecha de publicación del informe	9/07/2026		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	(16) días calendario		
Fecha de inicio	18/06/2026		
Fecha de finalización	3/07/2026		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	17		
Número total de comentarios recibidos	189		
Número de comentarios aceptados	26	%	14%
Número de comentarios no aceptadas	163	%	86%
Número total de artículos del proyecto	10		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	9	%	90%
Número total de artículos del proyecto modificados	6	%	67%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Se celebra y reconoce la voluntad política para reglamentar los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, lo cual fortalece el marco institucional de los Gestores Comunitarios del Agua definido en el Decreto 960 de 2025. Este proceso es una oportunidad histórica para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización de quienes garantizan el derecho humano al agua en la economía popular y en zonas rurales donde el Estado no ha podido llegar a garantizar una vida digna. No obstante, esta reglamentación debe trascender la visión operativa y adoptar el poder transformador del lenguaje técnico, reconociendo que el lenguaje es formador de realidades. El proyecto de decreto utiliza de manera persistente el término "recurso hídrico", lo cual refuerza una visión antropocéntrica y utilitarista que reduce el agua a un inventario para explotación humana. Como bien lo señala el Estudio Nacional del Agua (ENA, 2022), al apropiarse la Directiva Europea del Agua, los cuerpos de agua deben protegerse como bienes ambientales y no simplemente como recursos. Por ello, se solicita que la norma abandone la semántica de la "Gestión Integral del Recurso Hídrico" de 2010 y se alinee con la actual Política Nacional del Agua, la cual reconoce la naturaleza ecosistémica y colaborativa del agua. En este orden de ideas, el decreto debe ser coherente con el principio del "Agua como bien común y eje estructurante del territorio" consagrado en el Decreto 960 de 2025. Gestionar el agua implica comprender el "ecosistema hídrico" en su fragilidad, finitud e interdependencia biótica, donde el caudal no es solo una cifra de ingeniería, sino el soporte de vida y resiliencia para humanos, flora y fauna. Bajo esta óptica, la flexibilización administrativa (como la eliminación del PUEAA) no puede significar un desapego del cuidado técnico; por el contrario, debe incentivar una planificación que respete la complejidad del territorio. Finalmente, se recomienda sustituir en todo el texto los términos "recurso" o "recurso hídrico" por categorías como "agua", "ecosistemas hídricos" o "fuentes hídricas", asegurando que la planificación responda con rigor a los retos de sostenibilidad y cambio climático. El ordenamiento del territorio alrededor del agua exige que los gestores comunitarios sean vistos no como administradores de un insumo, sino como garantes de la salud ambiental y de la vida en todas sus formas.	No aceptada	En primer lugar agradecer por la observación realizada. No obstante, el lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Riesgo de ineficiencia y desbordamiento del uso: Aunque se busca eliminar barreras, un caudal de 4,0 lps es significativo en microcuencas frágiles. Las CAR advierten que la eliminación total del PUEAA sin un sustituto técnico claro puede incentivar el desperdicio. Se debe aclarar que la exención es sobre el trámite formal, pero que el gestor debe acreditar acciones técnicas básicas para cumplir con la Ley 373 de 1997. Comentario puntual: "...no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones de eficiencia técnica simplificadas definidas en el artículo 2.2.3.2.6.7 del presente decreto."	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
3	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Omisión de fuentes reglamentadas: El proyecto omite excluir fuentes con reglamentación en firme. Esto genera inseguridad jurídica en cuencas donde ya existe un cuadro de distribución de caudales y derechos de uso asignados, debilitando la planificación de las CAR. Comentario puntual: PARÁGRAFO 1. Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento, en proceso de reglamentación o cuente con reglamentación de corrientes en firme, no serán aplicables las excepciones..."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."
4	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Inconsistencia con la Ley 2294: La Memoria Justificativa y el Art. 274 de la Ley 2294 indican que también se elimina la autorización sanitaria como prerrequisito. El articulado actual solo menciona el PUEAA, dejando un vacío que permitiría a las CAR seguir exigiendo el requisito sanitario antes de iniciar el trámite. Comentario puntual: "...estarán exceptuados de presentar el PUEAA. PARÁGRAFO 4 (Nuevo). En los términos de la Ley 2294 de 2023, la obtención de la autorización sanitaria no será prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas para los Gestores Comunitarios de que trata este artículo."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que: "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión." La presente iniciativa reglamentaria se circunscribe al desarrollo de las disposiciones relacionadas con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), por tratarse de una materia comprendida dentro del ámbito de competencias del Sector Ambiente. En contraste, lo relativo al procedimiento, los requisitos y las condiciones para la expedición de las autorizaciones sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fines de otorgamiento o renovación de las concesiones de agua, corresponde al ámbito competencial del Sector Salud, al que le compete definir los mecanismos necesarios para la reglamentación y aplicación de lo previsto por el legislador. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con las autorizaciones sanitarias, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial, sin perjuicio de las reglamentaciones que, en ejercicio de sus funciones, expida el Sector Salud para la implementación de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
5	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Seguridad Jurídica y Oponibilidad: El registro (RURH) debe brindar garantías equivalentes a la concesión ante terceros. En escenarios de concurrencia con actividades mineras o industriales, el gestor requiere que el registro sea prueba suficiente de su derecho de uso para evitar desplazamientos del recurso. Comentario puntual: "...permite el reconocimiento de la inscripción como usuario, constituyéndose como prueba suficiente del derecho al uso del agua y siendo oponible ante terceros en escenarios de concurrencia."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria.
6	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Fragmentación y Fuentes Alternas: El DTS reporta que las autoridades ambientales suelen exigir concesiones sumando el caudal total del sistema o abriendo múltiples expedientes para un mismo acueducto. Los gestores proponen criterios diferenciados para fuentes alternas (usadas en sequía) y que el trámite sea	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos. En consecuencia, el legislador no especifica si esta condición aplica para una única fuente principal o para varias fuentes, razón por la cual la condición a cumplir se basa en que el consumo que requiere el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico sea

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			unificado, evitando que la complejidad técnica del sistema rural sea una barrera para la formalización simplificada vía RURH Comentario puntual: "PARÁGRAFO 5 (Nuevo). Para la aplicación de las exenciones de que trata este artículo, el límite de 1,0 lps se verificará individualmente por fuente. En sistemas que capten de múltiples puntos o cuenten con fuentes alternas, la autoridad ambiental garantizará un procedimiento administrativo unificado y simplificado a través de una única inscripción en el RURH, evitando la fragmentación de expedientes y asegurando que la integración técnica de las fuentes no anule el beneficio de la exención."		inferior a 1,0 litros por segundo (lps). En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
7	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Inseguridad jurídica por falta de instrumento formal: El Documento Técnico de Soporte (DTS) identifica la "ausencia de un acto administrativo claro" que certifique la exención. Al no ser la inscripción en el RURH un acto administrativo como la resolución de concesión, los gestores carecen de un título oponible ante terceros (minería, agroindustria) o entidades financieras. Se requiere que el Concepto Técnico que soporta el registro tenga fuerza vinculante para garantizar el derecho al uso del agua. Comentario puntual: "PARÁGRAFO 2. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), soportado en el respectivo concepto técnico vinculante de la autoridad ambiental, permite el reconocimiento de la inscripción como usuario, constituyéndose este conjunto como prueba suficiente del derecho al uso del agua y siendo oponible ante terceros en escenarios de concurrencia, así como ante entidades financieras y de fomento."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
8	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Falta de especificidad técnica: El articulado actual es demasiado ambiguo ("acciones que procuren"). Para garantizar que el agua se cuide sin imponer la carga de un PUEAA completo, el decreto debe listar acciones mínimas obligatorias que la autoridad ambiental pueda verificar en el seguimiento, evitando la discrecionalidad administrativa. Comentario puntual: "...implementarán acciones técnicas de eficiencia, las cuales consistirán, como mínimo, en: 1. Mantenimiento preventivo de la infraestructura de captación y red; 2. Programa de control de fugas; 3. Registro y balance hídrico simplificado del sistema; y 4. Acciones de educación ambiental comunitaria. Dichas acciones se ejecutarán acorde a sus capacidades..."	No aceptada	Teniendo en cuenta que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
9	29/06/2026	Gobernación de Risaralda / Adriana Caicedo Padilla	Vacío técnico en eficiencia: Para caudales < 1,0 lps desaparece el PUEAA pero se exigen "acciones". Falta definir mínimos técnicos (balance hídrico, control de fugas, educación ambiental) para evitar que cada CAR imponga requisitos discrecionales o excesivos	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			equivalentes a un PUEAA completo. Comentario puntual: "...implementarán acciones de eficiencia tales como el mantenimiento de redes, control de fugas y balance hídrico simplificado, de acuerdo con sus capacidades..."		organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
10	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Si bien el proyecto propone modificar el artículo 2.2.3.2.1.1.5, denominado "Presentación del PUEAA", se observa que esta disposición tiene un alcance específico, limitado a regular la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) como requisito para el trámite de concesión de aguas. En ese sentido, la modificación propuesta se centra en establecer que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que requieran caudales entre 1 y 4 l/s no deberán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. No obstante, el artículo incorpora un párrafo que desarrolla aspectos relacionados con la autonomía comunitaria, la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, así como la corresponsabilidad para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, materias que resultan más amplias que el objeto específico del artículo y que son aplicables únicamente a un grupo particular de usuarios del recurso hídrico. De igual forma, el párrafo incorpora disposiciones relacionadas con acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental, así como aspectos de fortalecimiento a cargo de las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y la autoridad ambiental competente. Al respecto, se observa que el tema de la corresponsabilidad para la protección de las riquezas culturales constituye un aspecto que no se desarrolla en los contenidos del PUEAA reglamentados por el Ministerio mediante la Resolución 1257 de 2018. En consecuencia, se considera que una disposición cuyo objeto es regular la presentación de un requisito para el trámite de concesión de aguas amplía su alcance al incorporar materias relacionadas con gobernanza, fortalecimiento institucional y principios de gestión comunitaria. Por ello, se sugiere que, si se pretende desarrollar acciones relacionadas con la conservación del recurso hídrico, el uso eficiente y	Aceptada	Se acepta la eliminación del término de "culturales" y se ajusta la redacción. De otra parte, se elimina la referencia a las acciones relacionadas con la conservación del recurso hídrico, el uso eficiente y ahorro del agua o la sostenibilidad ambiental aplicables a los gestores comunitarios bajo estas condiciones, y se trasladan a un artículo más acorde.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			ahorro del agua o la sostenibilidad ambiental, estas sean incorporadas en los artículos del proyecto que regulan dichas materias, conservando la unidad temática de la disposición.		
11	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Finalmente, se recomienda que las disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, las cuales se reiteran en diferentes apartados del proyecto normativo, se consoliden en un único artículo, precisando que, conforme a sus competencias, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes promoverán las acciones de fortalecimiento previstas en el decreto reglamentario. Esto contribuiría a mejorar la coherencia, sistematicidad y técnica normativa del proyecto	Aceptada	Se acepta el comentario y se elimina de este artículo para ser trasladado a otro artículo más acorde.
12	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación". Sin embargo, para el caso de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que utilicen caudales inferiores a 1 l/s, se observa que el derecho al uso de las aguas no se enmarca en ninguna de las modalidades anteriormente señaladas, toda vez que corresponde a una excepción prevista en la ley, situación que se desarrolla en el proyecto de decreto mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. Así las cosas, se sugiere incluir un literal e) en el artículo 2.2.3.2.5.1 que contemple las excepciones previstas en la ley, de manera que este supuesto quede incorporado dentro de las disposiciones generales. Lo anterior permitiría, además, que otros casos exceptivos existentes, como el asociado a la vivienda rural dispersa, también queden comprendidos en dicha disposición.	No aceptada	No se acepta el comentario, debido a que no existe la necesidad técnica de crear una nueva categoría, sin embargo, se estudiará la posibilidad de ajustar la ubicación del desarrollo normativo de la excepción de la concesión de agua descrita en el artículo 274 de la Ley 2293 de 2023.
13	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente a la propuesta de artículo: "ARTÍCULO 2.2.3.2.6.5. Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 960 de 2025, que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litro por segundo (lps), conforme el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, no requerirán concesión de aguas, deberán estar inscritos en	No aceptada	Para este caso, la propuesta de redacción busca enfatizar en la condición indicada por el legislador en el artículo 274, en la cual enfatiza que "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico ", en el entendido que, para el caso de los GC que tramitan la concesión de aguas, por estar fuera de esta condición, a través de dicho trámite la autoridad ambiental realizará el registro como parte de sus competencias. No obstante, dicha claridad se enfatiza en el "artículo 9. Modificar el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Componentes del registro", en el cual se señala expresamente que la autoridad ambiental

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y cumplir con las siguientes condiciones (...) Se considera importante precisar desde el Ministerio la redacción del artículo, toda vez que, si bien es claro que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que requieran caudales inferiores a 1 l/s no requieren concesión de aguas, la forma como está estructurada la disposición puede dar a entender que la obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) aplica únicamente para este grupo de gestores, cuando el registro constituye una obligación de carácter general. En ese sentido, se sugiere optimizar la redacción del artículo, diferenciando expresamente la excepción relacionada con la concesión de aguas de las demás obligaciones aplicables. Para ello, podría incorporarse una expresión en el sentido de indicar que, adicional e independientemente del caudal asignado, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberán cumplir con las siguientes condiciones, entre ellas: 1. Estar inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH). Con ello se evita que la disposición genere interpretaciones según las cuales la obligación de inscripción en el RURH se encuentra condicionada al caudal o constituye un requisito exclusivo para los gestores beneficiarios de la excepción prevista en el artículo.		competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá tanto las concesiones para uso de aguas públicas, como la información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
14	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente a la condición "1 Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico localizados en el área urbana, el uso del agua será exclusivamente para consumo humano y doméstico de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.2.2. del presente decreto." Se sugiere revisar la redacción de esta condición, de manera que la referencia se realice a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico cuyos beneficiarios se localicen en el área urbana, y no a aquellos localizados en dicha área. Lo anterior, con el fin de evitar posibles conflictos de interpretación, en tanto la expresión "gestores localizados en el área urbana" puede asociarse a la ubicación del gestor o de su sede administrativa, cuando el propósito de la disposición parece estar orientado al ámbito en el cual se presta el servicio y se realiza el uso del recurso hídrico. En consecuencia, se considera más preciso que el criterio corresponda a la localización de los	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad frente a la localización de los usuarios en el área urbana y rural.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			beneficiarios o del área donde se desarrolla el uso del agua.		
15	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Ahora bien frente a la condición: 2. Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en área rural, el uso del agua será exclusivo para la subsistencia de la familia rural en los términos del parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del presente decreto. Se sugiere optimizar la redacción de esta condición, toda vez que la expresión "para la subsistencia de la familia rural" resulta redundante, considerando que el artículo remite expresamente al parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del presente decreto, disposición en la cual ya se establece el alcance del uso del agua. En ese sentido, bastaría con señalar que el uso del agua se realizará en los términos previstos en el citado parágrafo.	No aceptada	La referencia al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015 obedece a la necesidad de brindar mayor claridad normativa respecto del concepto de subsistencia de la familia rural desarrollado en dicha disposición. En consecuencia, no se considera procedente suprimir esta referencia del articulado, en la medida en que contribuye a la adecuada interpretación y aplicación de la norma.
16	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	De igual forma, se sugiere que la disposición haga referencia a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico cuyos beneficiarios se localicen en área rural , en lugar de indicar que son los gestores quienes se encuentran ubicados en dicha área. Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones relacionadas con la ubicación del gestor, cuando el criterio de aplicación de la disposición corresponde al área donde se presta el servicio.	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad frente a la localización de los usuarios en el área urbana y rural.
17	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Sumado a lo anterior, no es claro si el párrafo incorporado a continuación del numeral 2 corresponde a una condición adicional o si constituye una disposición independiente. No obstante, se observa que su contenido está relacionado con la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aspecto que ya es desarrollado en otro artículo del proyecto de decreto. En ese sentido, se sugiere revisar la necesidad de mantener dicha disposición en este artículo, toda vez que genera una reiteración de un aspecto regulado en otra disposición del proyecto normativo, afectando la sistematicidad y la técnica normativa del articulado.	Aceptada	Se acepta el comentario y se elimina el inciso relacionado en este artículo, para ser trasladado a otro más acorde.
18	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	"Parágrafo 1. Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación, no aplicará la excepción de no requerir concesión de aguas para caudales inferiores a 1 l/s."	No aceptada	No se acepta el ajuste de redacción, por tanto se considera que genera confusión. Se mantiene en los términos propuestos.
19	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente a la disposición: "En la aplicación de la condición relativa a fuentes declaradas en agotamiento o en proceso de reglamentación, las autoridades ambientales deberán observar la prioridad del uso del agua para consumo humano y doméstico." Se sugiere precisar en la memoria justificativa el alcance de esta disposición, indicando si la prioridad allí prevista se	Aceptada	Se ajusta la redacción y se aclara que aplica en terminos generales conforme con el articulo 2.2.3.2.7.6 Decreto 1076 de 2015

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			refiere exclusivamente a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico o si, por el contrario, corresponde a una regla aplicable de manera general a todos los usuarios de la fuente hídrica. Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de 2015 ya contempla disposiciones relacionadas con el orden de prioridad para el otorgamiento de concesiones de aguas. En ese sentido, si el propósito de la propuesta es reiterar o reforzar dicha prioridad, se considera que esta no debería circunscribirse únicamente a los escenarios en los que la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación, sino abordarse de manera general. Lo anterior cobra relevancia en la medida en que, dentro de una misma fuente hídrica, pueden existir otros prestadores del servicio de acueducto que atienden el uso para consumo humano y doméstico y que no necesariamente se clasifican como Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, por lo que la regla de prioridad no debería generar interpretaciones diferenciadas según la naturaleza del prestador.		
20	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	En lo que respecta al párrafo 2, se observa que, conforme a las disposiciones vigentes del Decreto 1076 de 2015, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) no constituye, por sí misma, un mecanismo de reconocimiento de la excepción prevista para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. En ese sentido, la redacción propuesta puede generar confusión, especialmente por la expresión "en los términos previstos en la normatividad vigente", la cual podría interpretarse como si la inscripción en el RURH fuera el acto mediante el cual se materializa dicha excepción. Por lo anterior, se sugiere ajustar la redacción del párrafo, precisando que, para aquellos casos en los que no se requiera concesión de aguas, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) permite la identificación de estos usuarios en el respectivo cuerpo de agua, sin asociar al registro efectos distintos a los previstos en la normatividad vigente.	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad sobre la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
21	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Por último, no es claro si el párrafo 3 establece un régimen de transición, toda vez que, si bien se otorga un plazo de seis (6) meses para que las autoridades ambientales revisen la situación de las concesiones de aguas y los PUEAA en trámite o vigentes, no resulta claro el alcance jurídico de dicho término. Incluso, la redacción puede dar lugar a interpretar que el PUEAA constituye un	No aceptada	El párrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. En ese contexto, no se considera procedente suprimir el término previsto en el párrafo, toda

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			trámite independiente, cuando este corresponde a un requisito asociado al trámite de concesión de aguas. De igual manera, se observa que las disposiciones de administración previstas en la presente iniciativa normativa son de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia; por tanto, no es claro qué ocurre durante el término de los seis (6) meses, ni cuáles serían las consecuencias si, vencido dicho plazo, las autoridades ambientales no han revisado las concesiones o los trámites correspondientes. Lo anterior podría generar que continúen adelantándose actuaciones administrativas o exigiéndose requisitos que ya no resultarían aplicables a quienes se encuentren cobijados por las excepciones previstas en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Así las cosas, se sugiere que el párrafo se oriente a instar a las autoridades ambientales a revisar el estado de los trámites de concesión de aguas en curso, así como de las concesiones ya otorgadas que puedan encontrarse cobijadas por las excepciones previstas en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de determinar las actuaciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones reglamentadas mediante el presente decreto.		vez que este establece un plazo razonable para que las autoridades ambientales adelanten la revisión correspondiente para la adecuada implementación de las excepciones contempladas por el legislador.
22	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente a la propuesta de artículo 2.2.3.2.6.6. es importante que se haga referencia al nombre del trámite en función de los términos señalados por la Resolución 1256 de 2021 es decir “Uso de Aguas Residuales”, a manera de ejem “ARTÍCULO 2.2.3.2.6.6. Uso de Aguas Residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los proyectos de reúso de aguas residuales domésticas provenientes de sistemas de tratamiento desarrollados por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso de este tipo de aguas en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas, siempre y cuando el caudal de reúso sea inferior a 1,0 litro por segundo (lps). (...) La presente observación se hace extensiva a los apartados posteriores que hacen referencia a este tipo de proyectos, con el fin de mantener la uniformidad en el uso de los términos previstos en la normativa vigente que reglamenta la materia. Comentario puntual: “ARTÍCULO 2.2.3.2.6.6. Uso de Aguas Residuales por los Gestores Comunitarios del	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad a Proyectos de uso de las aguas residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Agua y el Saneamiento Básico. Los proyectos de reúso de aguas residuales domésticas provenientes de sistemas de tratamiento desarrollados por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso de este tipo de aguas en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas, siempre y cuando el caudal de reúso sea inferior a 1,0 litro por segundo (lps). (...)		
23	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Con respecto a la sección en la que se propone incorporar las disposiciones asociadas a la gestión comunitaria del agua, no se considera recomendable su inclusión dentro de la sección correspondiente al ministerio de la ley. Si bien la memoria justificativa señala que este tipo de usuarios no se equipara a aquellos que realizan el uso del agua por ministerio de la ley, en atención a que existe una derivación del recurso hídrico, lo cierto es que la regulación propuesta corresponde a un régimen especial de concesión y no a las disposiciones propias de dicha modalidad de uso. En efecto, la sección relativa al ministerio de la ley fue concebida para regular exclusivamente las disposiciones aplicables a los usuarios del recurso hídrico que hacen uso del agua bajo esa figura. Por su parte, la regulación de los gestores comunitarios remite y depende de instituciones desarrolladas en secciones posteriores del mismo decreto, particularmente de aquellas relacionadas con las concesiones de aguas y su procedimiento. En ese sentido, por técnica normativa resulta conveniente preservar la estructura jerárquica y sistemática del Decreto 1076 de 2015, procurando que cada sección desarrolle una materia homogénea y que las nuevas disposiciones se incorporen en el nivel normativo que les corresponde. Ello favorece la coherencia interna del decreto, evita interpretaciones que puedan generar confusión respecto del régimen jurídico aplicable y facilita su comprensión e implementación por parte de las autoridades ambientales competentes, los usuarios del recurso hídrico y los demás operadores de la norma. Por lo anterior, se propone crear una sección específica para la regulación de la gestión comunitaria del agua o, en su defecto, incorporarla como una subsección dentro de un nivel de desarrollo posterior al correspondiente a las concesiones y su procedimiento, por ejemplo, en la sección relativa a las características especiales de las concesiones. Lo anterior, en el entendido de que la concesión otorgada a los gestores comunitarios constituye una modalidad especial de concesión y, por	Aceptada	Se estudiará la posibilidad de ajustar la ubicación del desarrollo normativo de la excepción de la concesión de agua y el PUEAA descrita en el artículo 274 de la Ley 2293 de 2023.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			tanto, debe mantener coherencia con la estructura y jerarquía normativa del decreto.		
24	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Toda vez que en apartados anteriores de la propuesta reglamentaria ya se establecen obligaciones orientadas al alistamiento por parte de la autoridad ambiental competente para garantizar la implementación de las disposiciones aplicables a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, se considera que la expresión: "Con el objetivo de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico y mantenerlo actualizado, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico aportarán a la autoridad ambiental competente la información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)", podría interpretarse como una disposición de carácter potestativo, al estar condicionada por la expresión "con el objetivo de". No obstante, en otros apartados del proyecto se establece la obligatoriedad de que estos usuarios se encuentren inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), el cual constituye un instrumento reglamentado para la administración de la información sobre los usuarios del recurso hídrico. En ese sentido, se recomienda fortalecer la redacción del artículo previo (2.2.3.2.6.5), enfatizando el carácter obligatorio del suministro de la información necesaria para la inscripción y actualización en el RURH, dejando claro que corresponde a la autoridad ambiental competente, en ejercicio de su autonomía administrativa y de las competencias que le han sido asignadas, definir el mecanismo mediante el cual se efectuará dicho registro y su actualización.	No aceptada	Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico "deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico". Con base en lo anterior, en el artículo denominado "Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico" se transcribe dicho mandato. Por su parte, en el inciso segundo del artículo referente a "Consideraciones para el uso del agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico", se reitera que estos usuarios "aportarán a la autoridad ambiental competente la información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)." En tal sentido, no se desconoce la obligación legal ya establecida en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
25	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente al parágrafo: "PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá facilitar información a la autoridad ambiental competente en el marco del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS- y su interoperabilidad con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.8.1.9. del Decreto 1077 de 2015". Se considera pertinente revisar la redacción propuesta. En primer lugar, si bien se prevé que la información sea administrada a través del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS), dicho sistema no se encuentra actualmente implementado, por lo que condicionar el acceso o intercambio de información a su operación podría generar incertidumbre respecto del mecanismo mediante el cual esta será efectivamente	Aceptada	Se revisa la pertinencia y se elimina el parágrafo para evitar interpretaciones ambiguas.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			puesta a disposición. Adicionalmente, la disposición hace referencia a la interoperabilidad con "otros sistemas o mecanismos", sin precisar su alcance. Dado que actualmente existen diferentes sistemas de información administrados por entidades del orden nacional y por las autoridades ambientales —como aquellos asociados al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), al Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) u otros desarrollados en ejercicio de sus competencias—, una referencia tan amplia puede generar ambigüedad sobre los instrumentos a los que realmente se pretende aludir. De igual forma, la utilización de la expresión "podrá facilitar información" otorga un carácter facultativo a la disposición, cuando el propósito del artículo parece orientarse a garantizar la disponibilidad e intercambio de información para la implementación de la gestión comunitaria del agua. En consecuencia, se recomienda evaluar una redacción que establezca con mayor claridad la obligación de disponer y mantener accesible la información correspondiente, sin supeditar su consulta exclusivamente a la implementación del SINAS. Finalmente, se considera conveniente que el párrafo enfatice la disponibilidad de la información en observancia de los principios de transparencia y acceso a la información pública, de manera que esta pueda ser consultada por cualquier interesado, salvo aquella que tenga carácter reservado conforme a la ley, evitando que la disposición pueda interpretarse como un mecanismo de acceso exclusivo para determinadas entidades públicas.		
26	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente al siguiente numeral de la propuesta de artículo 2.2.3.4.1.1 "i) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025; así como los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para el uso en actividades agrícolas e industriales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico". Se considera que el numeral podría resultar redundante, toda vez que en apartados posteriores de la propuesta normativa existe un párrafo que desarrolla las actividades compatibles con el uso del agua por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. En ese sentido, hacer referencia en este numeral	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta el literal i).

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			únicamente al uso para consumo humano y doméstico, para posteriormente desarrollar las actividades de subsistencia compatibles, puede generar confusión sobre el alcance de la información que debe incorporarse en el registro. Por técnica normativa, se recomienda que este numeral sea más concreto y sintetice el alcance de la disposición, haciendo referencia de manera general a la información relacionada con el uso del agua por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, incluyendo los proyectos de uso de aguas residuales que les sean aplicables. Lo anterior, considerando que los artículos precedentes ya desarrollan el alcance de dichos usos para el abastecimiento de sus beneficiarios, mientras que corresponde al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) desagregar y estructurar la información específica que deba ser objeto de registro, sin que sea necesario que el numeral replique ese nivel de detalle.		
27	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente al siguiente párrafo de la propuesta de artículo 2.2.3.4.1.1 PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) e i) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural, el uso que se da en las siguientes actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios. 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa. 4. Agrícola, pecuaria y acuícola para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural orientada al abastecimiento familiar o comunitario que responde a la subsistencia familiar. El uso del agua en viviendas rurales dispersas o para los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico, deberá hacerse aplicando acciones y/o criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente. En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. Se recomienda ajustar la redacción del párrafo, toda vez que las actividades allí previstas obedecen a disposiciones ya establecidas en legislaciones	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad para los usuarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			anteriores y resultan claras y coherentes, particularmente para la excepción aplicable a las viviendas rurales dispersas. No obstante, en el caso de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, la redacción puede generar la interpretación de que es el gestor quien desarrolla directamente las actividades agrícola, pecuaria y acuícola, cuando en realidad dichas actividades corresponden a los beneficiarios del servicio de abastecimiento. En ese sentido, se recomienda que el párrafo sea más concreto y precise el sujeto al cual se refieren las actividades descritas, evitando posibles interpretaciones sobre el alcance del uso del agua por parte de los gestores comunitarios. Comentario puntual: En tal sentido, se propone la siguiente redacción: "PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en los literales h) e i) del presente artículo, entiéndase que el uso del agua para consumo humano y doméstico por parte de los usuarios de las viviendas rurales dispersas y de los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural, es el que se enmarca en las siguientes actividades: (...)"		
28	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Frente a la incorporación del artículo 2.2.3.2.6.7, en lo relacionado con las consideraciones para el uso del agua por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, se observa que se incorpora la expresión "los sistemas de captación implementarán acciones que procuren la eficiencia en el uso del recurso". No obstante, el uso del verbo "procurar" no establece una obligación concreta, sino que alude a un esfuerzo orientado a alcanzar dicho propósito, por lo que la disposición carece de un mandato exigible frente a la implementación efectiva de acciones de uso eficiente del agua. Adicionalmente, la redacción circunscribe la eficiencia en el uso del recurso únicamente al sistema de captación. Sin embargo, el uso eficiente y ahorro del agua debe comprender de manera integral las diferentes etapas asociadas a la prestación del servicio, incluyendo la captación, el tratamiento, la distribución y el uso por parte de los beneficiarios. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que existen Gestores Comunitarios con consumos inferiores a un (1) litro por segundo (L/s), los cuales se encuentran exentos de tramitar concesión de aguas y de formular el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). En consecuencia, este artículo constituye una disposición de especial importancia para promover e incorporar medidas de uso eficiente y ahorro	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			del agua en aquellos casos en los que no resulta exigible la formulación de dicho programa, razón por la cual su alcance no debería limitarse exclusivamente a la etapa de captación. Finalmente, se recomienda fortalecer en la memoria justificativa , el proyecto reglamentario y/o el DTS que estas consideraciones son adicionales a la disposición precisando la obligatoriedad de contar con aparatos de medición en todas las obras de captación, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, por cuanto la medición constituye el mecanismo que permite a la autoridad ambiental verificar objetivamente que el consumo efectivamente es inferior a un (1) L/s y, en consecuencia, que el Gestor Comunitario cumple con las condiciones para acogerse a la exención de tramitar la concesión de aguas y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).		a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicirlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
29	30/06/2026	IVONNE ANDREA HERRERA RODRÍGUEZ	Es claro que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico con caudales superiores a un (1) litro por segundo (L/s) deberán tramitar y obtener la concesión de aguas y, en consecuencia, presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas. Dentro de los requisitos de dicho trámite se encuentra el	No aceptada	Es importante resaltar que la presente reglamentación se desarrolla posterior a la expedición de la <i>Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico</i> PGCASB expedida a través del Decreto 0960 de 2025 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual se estableció: la Naturaleza, conformación y funcionamiento del GC; el Marco jurídico de los GC.; Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria, y demás condiciones para la conformación de los GC,

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			censo de usuarios, el cual permite verificar que los beneficiarios del gestor comunitario corresponden a las condiciones previstas en el presente decreto y que la prestación del servicio no se destina a empresas, establecimientos recreacionales, condominios u otros usuarios que no se enmarquen en el objeto de la gestión comunitaria. No obstante, para los Gestores Comunitarios con caudales inferiores a un (1) L/s, respecto de los cuales no se exige la obtención de una concesión de aguas, el proyecto no contempla una disposición que permita abordar esta misma situación y verificar que sus beneficiarios efectivamente cumplen las condiciones establecidas para este tipo de gestión comunitaria. En ese sentido, se considera conveniente que la iniciativa normativa incorpore este aspecto, por ejemplo, mediante una disposición en el artículo 2.2.3.2.6.5 que establezca que dichos gestores deberán conocer a sus beneficiarios y disponer del respectivo censo de usuarios, con el fin de contar con información que pueda ser requerida en el marco de las actuaciones de seguimiento por parte de las autoridades competentes. Lo anterior obedece a que, aunque respecto de estos gestores no exista una concesión de aguas sobre la cual la autoridad ambiental ejerza seguimiento, ello no limita las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, las cuales comprenden tanto los usos autorizados como aquellos que no cuentan con una concesión o permiso.		sus asociados y beneficiarios; entre otras. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Razón por la cual, será el GC quien verifique que sus beneficiarios cumplan con las condiciones allí establecidas, con el fin de que les sean aplicables la exenciones de ley establecidas a través del numeral 4 del artículo 274, es decir que, <u>aquellos localizados en el área urbana, el uso será exclusivo para consumo humano y doméstico; y para aquellos ubicados en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural</u>, en los términos establecidos en la presente iniciativa normativa; sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009.
30	30/06/2026	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Política y Regulación del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico	De forma general se encuentra que el instrumento recoge las disposiciones del numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Se realizan algunas observaciones, que se estiman puedan contribuir a una mayor precisión al instrumento, evitando interpretaciones a las disposiciones allí contenidas. Se considera importante, que en reglamentaciones posteriores y en conjunto con las autoridades competentes, se reglamente y establezca con mayor precisión a qué se hace referencia con la "subsistencia" para uso agrícola, pecuario y acuícola.	No aceptada	En primer lugar agradecer por los comentarios allegados. No obstante, este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En todo caso, el proyecto de decreto modifica el párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de señalar qué se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico por parte de los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural. Al respecto, es importante aclarar que la definición de subsistencia de la familia rural obedece a lo indicado en el párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, componentes del registro, específicamente lo relacionado con las actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, y 4. Agrícola, pecuaria y acuícola para los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural orientada al abastecimiento familiar o comunitario que responde a la subsistencia familiar. Estas últimas actividades responden a las condiciones de los gestores comunitarios del agua, enfatizando en que se orienten al abastecimiento familiar o comunitario, que responde a la subsistencia misma de la familia. Por lo anterior, se debe entender la subsistencia como el uso del agua en la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para el autoconsumo, albergando el uso del agua para

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					la producción en las actividades descritas, que permitan generar ingresos con los cuales suplen las necesidades básicas de la familia como parte de la subsistencia; es decir, cuando se emplea el agua para el mantenimiento de una actividad productiva que va más allá de la subsistencia, no es posible acceder a la excepción de Ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Razón por la cual, las autoridades ambientales con base en las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tienen la función de analizar si la presunta actividad, se adecúa o no con los supuestos fácticos de la excepción de Ley, es decir, verificar el cumplimiento de las condiciones de uso del agua para consumo humano y doméstico por los beneficiarios de los GC, por lo cual, desde la presente reglamentación no es posible establecer valores de área o límites para el uso agrícola, pecuario o acuícola, ya que esto dependerá de lo establecido a partir de los módulos de consumo.
31	30/06/2026	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Política y Regulación del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico	Con el fin de evitar un entendimiento restrictivo de los mecanismos de fomento de los gestores, se sugiere ampliar la redacción, ya que estas acciones pueden ser financiadas con recursos de la nación, departamentos, municipios e incluso las mismas corporaciones. Así mismo, no se encuentra pertinente que, desde un instrumento del sector ambiente, se orienten las decisiones que el sector vivienda pueda tomar en materia de fomento a los gestores comunitarios. Comentario puntual: Para estos efectos, podrán acudir a los mecanismos de financiación a nivel nacional, departamental, regional, y municipal/distrital aplicables a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, incorporando medidas, equipos e instrumentos necesarios para conocer la cantidad de agua captada y fortalecer el saneamiento básico, como parte de las actividades financiadas o sujetas de apoyo.	No aceptada	No se acepta en la medida en que la disposición únicamente reconoce y hace referencia a los mecanismos de fomento existentes a la fecha conforme a lo establecido en el capítulo 3 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025 que incluye, entre otros: Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios; Actividades financiadas; Inversión con recursos públicos en predios privados; Mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de sistemas de aprovisionamiento; Asociaciones Público-Populares; Apoyo para conexiones intradomiciliarias de los usuarios de servicios públicos atendidos por GC; Subsidio comunitario; Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante y; Alianzas para el fomento de la GCASB. Adicionalmente, en concordancia con las disposiciones anteriores los artículos 2.3.8.4.1. y siguientes ibídem hacen referencia a las responsabilidades de la Nación, departamentos y municipios y distritos para el fortalecimiento de la GCASB.
32	30/06/2026	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Política y Regulación del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico	Se sugiere eliminar esta disposición, para evitar interpretaciones de que, si el gestor no reporta información en el SINAS, no pueda ser sujeto de las excepciones contempladas en el instrumento. Comentario puntual: Eliminar parágrafo	Aceptada	Se revisa la pertinencia y se elimina el parágrafo para evitar interpretaciones ambiguas.
33	30/06/2026	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Política y Regulación del Viceministerio de Agua y	Se recomienda incorporar una disposición bien sea en esta norma, o en otra que estimen conveniente, en la que quede claro que aquellos gestores que no requieren concesión no serán objeto del cobro por el concepto de seguimiento, en este caso, al RURH.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Saneamiento Básico			
34	2/07/2026	Mercedes Burgos	Como ciudadano y profesional interesado en la gestión del recurso hídrico, valoro positivamente la iniciativa de reglamentar los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, en tanto simplifica trámites para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. No obstante, considero que el proyecto requiere fortalecer el componente de cuidado y uso eficiente del recurso hídrico frente a los usuarios que quedan exentos de concesión y/o de presentar el PUEAA, así como precisar la operatividad del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) del cual depende la aplicación práctica de dichas exenciones, para evitar vacíos de control en fuentes hídricas que ya presentan presión. Se anexan observaciones puntuales en el numeral 3.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. De otro lado, a pesar de que no existirá el PUEAA como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso; la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
35	2/07/2026	Mercedes Burgos	Al quedar exentos de concesión y/o de PUEAA, estos usuarios pierden el único instrumento que hoy exige metas cuantificables de ahorro y uso eficiente. La redacción propuesta remite el cuidado del agua a una acción facultativa ("podrán", "de acuerdo con sus capacidades"), sin mínimos exigibles ni reporte a la autoridad ambiental. El propio Documento Técnico de Soporte reconoce este riesgo (mesa de trabajo con CARDER, num. 2 "Riesgos para la planificación hídrica": la eliminación de PUEAA, concesión y registro "debilita la gestión sostenible, especialmente en cuencas con alto Índice de Uso del Agua"), y recomienda imponer obligaciones mínimas de eficiencia vía RURH-CO (control de fugas, mantenimiento de infraestructura, micromedición comunitaria). Se propone incorporar esa recomendación directamente en el articulado y no dejarla solo como observación técnica. Comentario puntual: Adicionar al artículo 2.2.3.2.6.7 un listado de medidas mínimas obligatorias, exigibles como condición para conservar la exención, tales como: (i)	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			micromedición o, en su defecto, estimación periódica del caudal captado; (ii) identificación y control de pérdidas visibles en la infraestructura de captación y conducción; (iii) reporte periódico (p. ej. bienal) a la autoridad ambiental sobre el estado de la infraestructura y el uso del agua, a consignarse en el RURH. Facultar a la autoridad ambiental para exigir un PUEAA simplificado cuando la fuente evidencie signos de estrés hídrico, aun dentro del rango de 1,0 a 4,0 lps.		De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Finalmente, cabe mencionar que en relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
36	2/07/2026	Mercedes Burgos	El propio Documento Técnico de Soporte reconoce, en el numeral 8 "Vacíos Normativos en el RURH" (pág. 37), que la adopción del RURH está pendiente a nivel nacional (Decreto 1210 de 2020 y Decreto 1076 de 2015), lo cual "bloquea el registro de usuarios exentos". En la práctica, si una autoridad ambiental (como ocurre hoy en varias Corporaciones) no cuenta todavía con un RURH implementado, los Gestores Comunitarios que la norma exime de concesión y de PUEAA no tendrían ningún instrumento formal en el cual registrarse, quedando sin concesión, sin PUEAA y sin registro: un vacío regulatorio que impide tanto el control por parte de la autoridad como la seguridad jurídica del usuario sobre su condición de exento. Comentario puntual: Incluir un régimen de transición que indique expresamente que, mientras la autoridad ambiental competente reglamenta e implementa el RURH, la inscripción de estos usuarios podrá surtir en el registro general que ya llevan las autoridades ambientales en virtud del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el artículo 9 de	No aceptada	En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa. Por su parte, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Por tanto, no se considera necesario incorporar un régimen de transición para estos efectos.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			este mismo decreto), sirviendo dicho registro como sustituto válido y transitorio del RURH para efectos de acreditar la condición de usuario exento, hasta tanto se implemente el RURH propiamente dicho.		
37	2/07/2026	Mercedes Burgos	Las fuentes más pequeñas y con menor disponibilidad de información -microcuencas no monitoreadas por su tamaño o ubicación, nacimientos y aguas subterráneas- son, paradójicamente, las que nunca llegarán a tener una declaratoria de agotamiento, precisamente por falta de estudios, y por tanto quedarán exentas por defecto sin ningún criterio técnico adicional. El propio Documento Técnico de Soporte deja abierta esta pregunta a las autoridades ambientales (numerales 4.3 a 4.6, pág. 73-74) sobre cómo garantizar el control del caudal captado y la sostenibilidad de la fuente si, al eliminarse la concesión, se elimina también la obligación de construir obras hidráulicas de seguimiento y control (arts. 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015), sin que el articulado del proyecto resuelva esa pregunta. Adicionalmente, la exención se define únicamente por caudal, sin diferenciar si la captación es superficial, de nacimiento o de agua subterránea, fuentes que requieren criterios técnicos distintos (piezometría, vulnerabilidad del acuífero, aporte al caudal base) que un umbral de 1,0 lps captura. Comentario puntual: Ampliar el parágrafo 1 para que la exclusión de la exención no dependa solo de la declaratoria formal de agotamiento, sino que incluya también las fuentes sin estudio hidrológico o hidrogeológico disponible, aplicando el principio de rigor subsidiario: en ausencia de información, la autoridad ambiental podrá exigir una caracterización básica previa antes de reconocer la exención. Adicionar un criterio diferenciado para aguas subterráneas, remitiendo a un concepto técnico de disponibilidad hídrica subterránea cuando la fuente sea un pozo, aljibe o manantial. Establecer expresamente, en el artículo 2.2.3.2.6.7, la obligación de las autoridades ambientales de priorizar el seguimiento en microcuencas sin información de línea base, mediante visitas periódicas, autodeclaración verificable del caudal captado o exigencia de sistemas mínimos de medición, en línea con las alternativas ya identificadas en el propio DTS (numeral 2.3.3).	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litro por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
38	2/07/2026	Mercedes Burgos	El proyecto traslada toda la carga de la gestión y el cuidado del agua al Gestor Comunitario, sin una obligación correlativa y exigible de la autoridad ambiental. La única referencia a la Autoridad Ambiental en clave de	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que a través del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual "se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", fueron

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			apoyo aparece en el parágrafo 2 del art. 2.2.3.2.6.6 (proyectos de reúso), condicionada a que actúe "en el marco de sus funciones y capacidad disponible", es decir, de manera discrecional y no vinculante. En las mesas de trabajo reflejadas en el DTS se planteó la conveniencia de un "acompañamiento técnico, pedagógico y tecnológico" (numeral sobre reúso del agua), pero esa idea nunca se tradujo en una obligación del articulado, y tampoco se extendió al seguimiento de las fuentes hídricas que abastecen a estos gestores. Sin ese deber expreso, el acompañamiento y la vigilancia de la fuente quedan sujetos a la voluntad y disponibilidad presupuestal de cada Corporación, lo que es especialmente riesgoso en fuentes de las que depende el abastecimiento de comunidades enteras. Comentario puntual: Adicionar un parágrafo al artículo 2.2.3.2.6.7 que establezca, como obligación de la autoridad ambiental competente (no solo como facultad discrecional): (i) el deber de acompañar técnicamente a los Gestores Comunitarios del Agua en la implementación de las acciones de eficiencia y conservación de que trata este artículo; y (ii) el deber de vigilar y hacer seguimiento periódico a la fuente hídrica de la cual se abastecen, en tanto presta el servicio ecosistémico de abastecimiento a la comunidad, con una periodicidad mínima definida (p. ej. anual o bienal según el nivel de riesgo de la fuente) y no condicionada exclusivamente a la "capacidad disponible" de la Corporación.		creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Es así como, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades ambientales urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, tienen en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" entre otras. Por tanto, las autoridades ambientales pueden, en el marco de sus funciones, apoyar el fortalecimiento a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para el desarrollo de acciones orientadas a conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
39	2/07/2026	GRUPO EPM	En aplicación de los principios de la Política de Mejora Normativa, particularmente los de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, seguridad jurídica, transparencia y decisiones basadas en evidencia, así como de las directrices de técnica normativa recientemente fortalecidas mediante el Decreto 385 de 2026, las medidas regulatorias propuestas deben estar acompañadas de mecanismos que permitan evaluar y gestionar adecuadamente sus impactos ambientales, sociales y administrativos. Las buenas prácticas regulatorias exigen que toda flexibilización de requisitos se soporte en información verificable, mecanismos de seguimiento y evaluación de riesgos, especialmente cuando la regulación puede afectar la disponibilidad de recursos naturales estratégicos como el agua. En ese sentido, preocupa que la excepción de concesión para Gestores Comunitarios del Agua con captaciones inferiores a 1 l/s descansen únicamente en la inscripción	No aceptada	La gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			en el RURH, sin definir expresamente información técnica mínima ni mecanismos de análisis de efectos acumulativos sobre una misma fuente hídrica. De acuerdo con la Red Nacional de Acueductos Comunitarios (chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Accountability/RedNacionalAcueductosComunitariosColombia.pdf), existen más de 12.000 organizaciones comunitarias de agua en el país; bajo una interpretación conservadora del umbral previsto en la norma, ello podría representar potencialmente más de 12 m³/s (12.000 l/s) de demanda agregada exenta de concesión. Para dimensionar esta magnitud, dicho volumen supera ampliamente los caudales concesionados a muchos sistemas municipales y empresas prestadoras de servicios públicos de tamaño mediano e incluso puede ser comparable con algunos sistemas regionales de abastecimiento. Sin una evaluación acumulativa por cuenca o microcuenca, múltiples captaciones individualmente pequeñas pueden traducirse en reducciones significativas de la oferta hídrica, afectaciones al caudal ambiental, restricciones futuras para otros usuarios y mayores conflictos por acceso al recurso durante periodos de sequía. Adicionalmente, la exención del PUEAA para caudales entre 1 y 4 l/s elimina una herramienta relevante para promover el uso eficiente del agua y generar información para la gestión del recurso. Por ello, se considera necesario fortalecer el RURH como instrumento de control y conocimiento del recurso hídrico, incorporando información técnica verificable sobre fuente abastecedora, caudal captado, ubicación, número de usuarios beneficiados y sistemas de medición, así como establecer criterios de evaluación acumulativa y de articulación con los procesos de ordenación de cuencas, reglamentación de corrientes y la metodología de caudal ambiental que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esto permitiría materializar los objetivos de fortalecimiento de la gestión comunitaria sin comprometer la sostenibilidad del recurso hídrico, la seguridad hídrica de largo plazo y el acceso equitativo al agua para todos los usuarios.		ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023). Ahora bien, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." Adicionalmente, se destaca que, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Por tanto, no se considera necesario incorporar un régimen de transición para estos efectos.
40	2/07/2026	GRUPO EPM	Si bien es claro que se quiere evitar que las comunidades realicen trámites para acceder al agua, es importante tener en cuenta lo que se establece en el considerando de la norma: <i>Que el artículo 2.2.3.2.7.2. ibidem señala que: "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está</i>	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido (...)</i> Para que haya disponibilidad del recurso si se deben realizar acciones para su conservación, pero las que menciona el artículo no serían eficientes si no se realiza un adecuado seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Entre 1 y 4b lps no son caudales irrelevantes, y si ameritan un seguimiento, en aras de que también todos los usuarios puedan acceder de manera eficiente al recurso, no flexibilizando el control y seguimiento de los gestores comunitarios. Eliminar el PUEAA puede repercutir en usos inadecuados del recurso y quedar sin instrumento de seguimiento al mismo. Se debería incluir un instrumento de control y seguimiento a la eficiencia del uso del agua más estricto, el párrafo propuesto es muy flexible. Así mismo surge la inquietud sobre ¿cómo se articula la flexibilización del uso del agua para gestores comunitarios con la aplicación de la metodología para la estimación de caudal ambiental que está elaborando el MADS? Si bien el PND ya ha concedido estas prevendas para los gestores comunitarios, es necesario que la reglamentación sea coherente con los instrumentos que también el MADS está proponiendo, como es la armonización de la oferta y demanda que propone el caudal ambiental ¿fuentes de agua de 4lps no generarían impactos o no alteran la calidad y régimen hidrológico y la provisión de servicios ecosistémicos? Es necesario tener presente que la oferta hídrica disponible es limitada y por ende se necesita seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales, que debería quedar explícita en la redacción. Se recomienda precisar que la exención del PUEAA no exime del desarrollo de acciones mínimas orientadas al uso eficiente del recurso hídrico, incorporando lineamientos básicos de seguimiento acordes con la capacidad técnica de los gestores comunitarios. El PUEAA constituye una herramienta fundamental para promover el uso sostenible del agua. Aunque la exención responde a un criterio de simplificación administrativa, resulta conveniente establecer mecanismos alternativos que permitan mantener los objetivos de conservación del recurso hídrico. Comentario puntual: Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. En el marco de los principios de		embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			autonomía comunitaria y sostenibilidad, propios de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico de que trata el artículo 2.3.8.1.3. del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025 y, además, la corresponsabilidad para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental, de acuerdo con sus capacidades, organización y las características del territorio en el que realizan su gestión y se ubican sus beneficiarios. Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico con concesiones entre 1,0 lps y 4,0 lps, la exención de la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no los exime de implementar medidas básicas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control de pérdidas, el seguimiento de los volúmenes captados cuando técnicamente sea posible y la adopción de acciones orientadas a la protección de la fuente abastecedora, de conformidad con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras. Como parte de la gobernanza del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, así como la Autoridad Ambiental competente, en el marco de sus funciones y capacidad disponible, fortalecerán a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones, acorde a lo indicado en la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Decreto 1077 de 2015. La autoridad ambiental competente podrá verificar el cumplimiento de estas medidas y considerar la información reportada como insumo para el seguimiento de la demanda hídrica, la evaluación de los efectos acumulativos sobre las fuentes abastecedoras y la gestión de la disponibilidad del recurso hídrico, en armonía con los instrumentos de planificación, ordenación y manejo del recurso hídrico y la protección del caudal ambiental.		
41	2/07/2026	GRUPO EPM	En relación con la propuesta de modificación de la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del Decreto 1076 de 2015, se considera pertinente revisar la conveniencia de incorporar los usos de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico dentro de la misma categoría de los “usos por ministerio de la ley”. Si bien la	No aceptada	Se estudiará la posibilidad de ajustar la ubicación del desarrollo normativo de la excepción de la concesión de agua descrita en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Ahora bien, se destaca que el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			excepción de concesión para captaciones inferiores a 1 l/s desarrolla expresamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, su ubicación normativa podría generar interpretaciones según las cuales dichos usos comparten naturaleza jurídica con las excepciones tradicionales al régimen concesional. Lo anterior podría introducir asimetrías regulatorias frente a otros usuarios del recurso hídrico que sí deben acreditar disponibilidad del recurso, someterse a análisis de impactos acumulativos y cumplir condiciones técnicas para la obtención y mantenimiento de concesiones. Adicionalmente, la exención de concesión y la flexibilización de requisitos asociados al aprovechamiento del agua pueden generar retos para la planificación integral del recurso hídrico si no se cuenta con mecanismos suficientes de registro, seguimiento y evaluación de efectos acumulativos. En la medida en que los usos exceptuados no se someten al mismo nivel de control ex ante, existe el riesgo de que la demanda real sobre determinadas fuentes hídricas no sea plenamente incorporada de manera oportuna en los análisis de disponibilidad hídrica, balance oferta-demanda y procesos de ordenación y reglamentación de corrientes. Esta situación cobra especial relevancia en escenarios de presión hídrica, pues la priorización legal del consumo humano y doméstico podría trasladar una mayor exposición al riesgo hídrico hacia otros usuarios concesionados que dependen de la estabilidad y previsibilidad de las condiciones de disponibilidad del recurso. Asimismo, se considera conveniente precisar el alcance de la expresión “subsistencia de la familia rural”, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas respecto de actividades productivas como las agrícolas, pecuarias o acuícolas, así como definir de manera expresa el procedimiento mediante el cual la autoridad ambiental verificará que la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Lo anterior fortalecería la seguridad jurídica de las comunidades y de las autoridades ambientales, al tiempo que permitiría una mejor articulación entre las excepciones previstas en la norma y los instrumentos de planificación y gestión integral del recurso hídrico. Comentario puntual: Se sugiere evaluar la conveniencia de mantener diferenciada la categoría de “usos por ministerio de la ley” respecto del régimen especial aplicable a los Gestores Comunitarios del Agua, y ubicar		se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." Por su parte, el proyecto de decreto modifica el parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de señalar qué se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico por parte de los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural. Finalmente, cabe mencionar que actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			estas disposiciones en una sección autónoma dentro del Decreto 1076 de 2015, que refleje su naturaleza particular como excepción específica derivada de una política pública, sin asimilarlas plenamente a las categorías tradicionales. Ello permitiría: - Preservar la coherencia del régimen de usos del agua, - Evitar ambigüedades interpretativas, - y reducir riesgos en términos de seguridad jurídica y gestión integral del recurso hídrico. En caso de quedar el capítulo se hacen las siguientes sugerencias: PARÁGRAFO 2. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que no requieran concesión de aguas conforme a lo dispuesto en el presente artículo permite el reconocimiento de la inscripción como usuario del recurso hídrico en los términos previstos en la normatividad vigente. Los gestores comunitarios del agua, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente previamente al uso del recurso.” Parágrafo adicional. La información registrada en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberá ser incorporada por las autoridades ambientales como insumo para los procesos de planificación, balance oferta-demanda, evaluación de impactos acumulativos y determinación de la disponibilidad hídrica de las fuentes abastecedoras		
42	2/07/2026	GRUPO EPM	Se considera pertinente complementar el artículo con un parágrafo aclaratorio respecto de los usuarios que se encuentran “exceptuados por la ley”, con el fin de evitar interpretaciones que puedan entender la excepción como una exclusión total de las facultades de administración, seguimiento y control de la autoridad ambiental. En particular, resulta importante precisar que la exención de concesión no elimina la obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) cuando así lo establezca la normativa vigente, ni limita la posibilidad de que la autoridad ambiental implemente mecanismos de seguimiento sobre el uso del recurso. Así mismo, frente a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico beneficiarios de la excepción prevista en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, es	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			importante precisar que dicha disposición únicamente establece que el PUEAA no constituye un requisito previo para el otorgamiento de la concesión en los casos de caudales entre 1 y 4 l/s. Sin embargo, ello no impide que posteriormente se promuevan, implementen o requieran medidas de uso eficiente y ahorro del agua, ni restringe las competencias de la autoridad ambiental para incorporar instrumentos de seguimiento, monitoreo o gestión orientados a garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y la adecuada administración de la demanda de agua.Comentario puntual: Se propone Adicionar un párrafo al artículo 2.2.3.2.9.1 así:PARÁGRAFO. Los usos del recurso hídrico que se encuentren exceptuados de concesión por disposición legal no requerirán adelantar el trámite de concesión de aguas; sin embargo, deberán cumplir con la inscripción y actualización de la información en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), cuando así lo establezca la normativa vigente.La condición de usuario exceptuado de concesión no limita las facultades de la autoridad ambiental para realizar actividades de seguimiento, monitoreo y administración del recurso hídrico, ni para requerir información que permita la adecuada gestión de la oferta y demanda de agua.Así mismo, cuando la ley establezca que la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no constituye un prerrequisito para el otorgamiento de una concesión, dicha exención se entenderá exclusivamente para la etapa de otorgamiento del permiso, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda promover, acordar o requerir posteriormente la implementación de medidas, acciones o instrumentos orientados al uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con las condiciones de la fuente hídrica, la disponibilidad del recurso y los instrumentos de planificación y gestión del recurso hídrico.”		PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. Por tanto, no se puede hacer exigible el PUEAA en estos casos por disposición legal.A pesar de que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
43	2/07/2026	GRUPO EPM	Se recomienda precisar el rango de aplicación de la disposición, toda vez que la redacción actual hace referencia a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que consuman un caudal superior a 1 l/s, lo que podría generar interpretaciones extensivas que incluyan usuarios con caudales superiores a 4 l/s. Dado que el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece un tratamiento diferencial específico para los gestores comunitarios con caudales entre 1 y 4 l/s, se	No aceptada	El artículo 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, se refiere a los anexos a la solicitud de concesión. En tal sentido, el presente artículo es sujeto de modificación en el entendido que la solicitud de concesión de aguas, va acompañada de unos anexos para su trámite, entre ellos, los "Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante", como pueden ser: el Certificado de existencia y representación legal o el Certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces. Así las cosas, en línea con lo indicado en la PGCASB, para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico GC que tramiten una concesión de aguas les serán aplicables estas condiciones.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			considera conveniente que la norma delimite expresamente este rango para brindar mayor claridad jurídica y evitar ambigüedades en su aplicación. Comentario puntual: Artículo 8. Modificar el literal a del artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar: a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante. Para el caso de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que consuman un caudal superior a 1 litro por segundo e igual o inferior a 4 litros por segundo (l/s), allegarán el documento equivalente de acuerdo con la tipología de constitución de la forma organizativa acogida y del régimen legal que le sea propio, según lo establecido en el artículo 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025 o la norma que lo modifique o sustituya. (...)”		Lo anterior, debido a que pueden haber GC que tramiten concesión de aguas inferior a 1 lps para usos y condiciones distintas a las establecidas en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, entre 1 lps y 4 lps y superiores a 4 lps, a quienes les aplicarán igualmente las formas de identificación y régimen de constitución establecidos en la PGCASB, por lo tanto no se eximen en este caso, dado que el presente artículo refiere únicamente a la identificación del usuario.
44	3/07/2026	Corpocaldas	El proyecto reglamenta de forma razonable la competencia otorgada por el artículo 274 numerales 4 y 5 de la Ley 2294 de 2023 y recoge parcialmente los insumos técnicos aportados por Corpocaldas y otras autoridades ambientales durante las mesas de trabajo 2024-2025 documentadas en el DTS del MADS. Sin embargo, no incorpora aun: (i) umbrales cuantitativos de subsistencia de la familia rural (Corpocaldas ya aportó una propuesta de límites por sector productivo en esas mesas); (ii) un protocolo único de verificación de la condición de Gestor Comunitario y de registro RURH-CO; (iii) obligaciones mínimas de eficiencia hídrica que sustituyan al PUEAA eliminado para caudales de 1,0 a 4,0 lps, pese a que Corpocaldas documento pérdidas superiores al 40% en sistemas rurales; y (iv) mención expresa a la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), que sigue siendo exigible aunque no se requiera concesión. Se identificó además una duplicidad no explicitada entre el nuevo artículo 2.2.3.2.6.5 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.3.8.2.6, ya vigente, del Decreto 1077 de 2015 (subrogado por el Decreto 960 de 2025), que amerita coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio antes de la expedición. Corpocaldas considera pertinente el proyecto y solicita incorporar los ajustes puntuales que se relacionan a continuación antes de su expedición definitiva.	No aceptada	En primer lugar, agradecer por los comentarios allegados, los cuales se proceda a responder de forma puntual en los siguientes apartados conforme fueron desglosados por la entidad. De otra parte, es importante recalcar que la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto esta permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023). Ahora bien, los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 disponen expresamente condiciones diferenciales para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, siempre que se cumplan los criterios allí previstos; en consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
45	3/07/2026	Corpocaldas	No se fijan umbrales cuantitativos de subsistencia rural (Corpocaldas ya propuso límites por sector productivo en las mesas de trabajo del DTS - Tabla 1) ni se excluye la excepción cuando la fuente ya cuenta con PORH vigente, no solo "en proceso" (observación de Carder en el mismo DTS). Riesgo de aplicación heterogénea y de captación en cuencas ya reglamentadas. Comentario puntual: Incorporar rangos indicativos nacionales de producción de subsistencia (tomando como base la propuesta de Corpocaldas) y extender la restricción del parágrafo 1 a fuentes con instrumento de ordenamiento hídrico ya reglamentado (PORH vigente), no solo en trámite, o permitir explícitamente en la propuesta normativa que dicho referente pueda ser definido por la Autoridad Ambiental en cada jurisdicción.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Ahora bien, es importante aclarar que la definición de subsistencia de la familia rural obedece a lo indicado en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, componentes del registro, específicamente lo relacionado con las actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, y 4. Agrícola, pecuaria y acuícola para los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural orientada al abastecimiento familiar o comunitario que responde a la subsistencia familiar. Estas últimas actividades responden a las condiciones de los gestores comunitarios del agua, enfatizando en que se orienten al abastecimiento familiar o comunitario, que responde a la subsistencia misma de la familia. Por lo anterior, se debe entender la subsistencia como el uso del agua en la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para el autoconsumo, albergando el uso del agua para la producción en las actividades descritas, que permitan generar ingresos con los cuales suplen las necesidades básicas de la familia como parte de la subsistencia; es decir, cuando se emplea el agua para el mantenimiento de una actividad productiva que va más allá de la subsistencia, no es posible acceder a la excepción de Ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Razón por la cual, las autoridades ambientales con base en las competencias establecidas en

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tienen la función de analizar si la presunta actividad, se adecúa o no con los supuestos fácticos de la excepción de Ley, es decir, verificar el cumplimiento de las condiciones de uso del agua para consumo humano y doméstico por los beneficiarios de los GC, por lo cual, desde la presente reglamentación no es posible establecer valores de área o límites para el uso agrícola, pecuario o acuícola, ya que esto dependerá de lo establecido a partir de los módulos de consumo. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
46	3/07/2026	Corpocaldas	Se elimina el único instrumento de seguimiento de eficiencia hídrica (PUEAA) sin sustituirlo por obligaciones mínimas verificables. Corpocaldas documentó en el DTS pérdidas superiores al 40% en sistemas rurales exentos, incumpliendo estándares del RAS (Res. 330/2017). Comentario puntual: Sustituir la fórmula programática por obligaciones mínimas exigibles vía RURH (reporte periódico de caudal, mantenimiento de obras de captación, metas graduales de reducción de pérdidas).	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
47	3/07/2026	Corpocaldas	Esta misma regla sustantiva ya está codificada, casi textualmente, en el artículo 2.3.8.2.6 del Decreto 1077 de 2015 (subrogado por el Decreto 960 de 2025, MVCT), lo cual genera un riesgo de asimetría si un Ministerio modifica su texto sin coordinar con el otro. Comentario puntual: Coordinar con el MVCT que el art. 2.3.8.2.6 del Decreto 1077/2015 sea la fuente única de la regla sustantiva, y limitar el aporte del Decreto 1076 a los aspectos ambientales propios (RURH, PUEAA, reúso, prioridad de uso).	No aceptada	La fuente normativa principal no es el Decreto 960 de 2025, sino el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Por tanto, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolla las disposiciones atinentes al sector ambiente que corresponden en efecto, a los numerales 4 y 5 del artículo 274 mencionado.
48	3/07/2026	Corpocaldas	El artículo 5, parágrafo 3, de la Resolución 1256 de 2021 establece expresamente que “para el agua residual para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental”. La condición no es aplicable a ese uso; Cormacarena señaló la misma inconsistencia en las mesas técnicas del DTS.Comentario puntual: Precisar el criterio ambiental aplicable al reúso industrial mientras no exista estándar específico (o remitir a la normativa sanitaria vigente y exigir plan de monitoreo), y encargar al MADS expedir dicho criterio en un plazo determinado.	No aceptada	Al respecto, como bien lo indica el comentario, el artículo 2.2.3.2.6.6. Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, menciona en el inciso 2 que “El reúso de aguas <u>deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021</u> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya, <u>sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regulan la actividad.</u>” No obstante, en marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
49	3/07/2026	Corpocaldas	La exención de concesión no exime del pago de la TUA (Ley 99 de 1993, art. 43; y art. 2.2.9.6.1.5 del Decreto 1076/2015). Al no quedar codificado en el articulado, existe riesgo de que los Gestores Comunitarios entiendan la exención de concesión como exención total de cargas económicas (preocupación planteada por la Red Nacional de Acueductos Comunitarios en el DTS). Comentario puntual: Incluir un artículo o párrafo expreso que aclare que la exención de concesión no exime del cobro de la TUA conforme al art. 2.2.9.6.1.5 del Decreto 1076 de 2015.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación; no obstante, se debe precisar que: El párrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, <u>establece la obligación de realizar el cobro de la Tasa de Utilización de Agua, en los casos en que no exista una concesión:</u> “(...) PARÁGRAFO 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”. Así mismo se considera el artículo 2.2.9.6.1.5. Hecho generador. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible el cual establece: “Dara lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas”. En concordancia con lo expuesto, es procedente y se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico, incluyendo aquellos que no tengan o requieran concesión. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
50	3/07/2026	Corpocaldas	El DTS del MADS documenta que Corantioquia, Carder y Corpocaldas ya diseñaron formularios de “RURH comunidad organizada” distintos entre sí ante la ausencia de un formato nacional. Corpocaldas señaló además que el Decreto 1210 de 2020 (que regula el RURH) aún no ha sido armonizado. Comentario puntual: Fijar en el decreto un plazo perentorio para que el MADS adopte, mediante resolución, un formato único de RURH para “comunidad organizada” (RURH-CO), tomando como insumo los ya desarrollados por las autoridades ambientales.	No aceptada	En consideración a la necesidad manifestada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
51	3/07/2026	Corpocaldas	El numeral 6 del artículo 274 (citado en la Memoria Justificativa y el DTS) extiende a estas comunidades los mismos beneficios de las comunidades organizadas. Corpocaldas planteó en las mesas técnicas del DTS que se desconoce cómo aplicar instrumentos económicos y requerimientos técnicos en comunidades indígenas/NARP con sistemas propios.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Igualmente es importante tener presente lo establecido en el numeral 6 del artículo 274 en mención, el cual menciona: “6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Comentario puntual: Incluir un párrafo que precise la articulación entre las condiciones del decreto y la autonomía de gobierno propio de los pueblos indígenas y comunidades NARP, en coordinación con el Ministerio del Interior.		creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico <u>serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo."</u> Al respecto, en concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
52	3/07/2026	Corpocaldas	El DTS documenta que Corantioquia, Carder, Corpocaldas y otras AA construyeron, cada una por su cuenta, protocolos de verificación distintos ante este vacío, y que Corantioquia planteó expresamente la pregunta de fondo sobre en quién recae el cumplimiento de obligaciones si el Gestor Comunitario no cuenta con representante legal formal. Comentario puntual: Exigir un requisito documental mínimo (autodeclaración o carta de representación, en línea con el protocolo ya aplicado por Carder y Corpocaldas) como condición de inscripción en el RURH bajo el umbral de 1,0 lps.	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
53	3/07/2026	Corpocaldas	El numeral 2 exceptúa de concesión a los GC rurales cuando el uso es de subsistencia, pero no señala tácitamente que el trámite ordinario de concesión aplica cuando el GC use el agua para actividades distintas a las	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 es claro al indicar que el Gestor comunitario del agua y el saneamiento básico deberá cumplir con las condiciones allí establecidas (uso para ciertas actividades, en un caudal determinado, etc.) para que le sea aplicable la excepción, lo cual se desarrolla en la presente iniciativa normativa. En caso de no cumplirlas, se entiende que no le

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de subsistencia definidas en el parágrafo del art. 2.2.3.4.1.1, en armonía con los actos administrativos que cada AA haya expedido para precisarlas. El Decreto 1210/2020 obligó a varias autoridades ambientales a desarrollar reglamentación o referentes propios para definir la condición de subsistencia (Directriz VRD de Corantioquia, Resolución CARDER A088/2019, protocolo RURH-VRD de Corpocaldas con límites de producción por sector). La propia Corpocaldas advirtió esta laguna en las mesas técnicas del DTS (num. 2.2.1.d): “falta definir umbrales de producción agropecuaria de subsistencia” y “no hay protocolos para usuarios que excedan dichos límites o realicen actividades comerciales dentro de sistemas comunitarios”, observación que no quedó incorporada en el articulado final. La omisión puede llevar a extender la excepción legal (limitada por el art. 274 num. 4° a caudales <1,0 lps y uso exclusivo de subsistencia) a usos productivos o comerciales no cubiertos, debilitando el control de la autoridad ambiental. Comentario puntual: Adicionar al numeral 2 (o como parágrafo del artículo 2.2.3.2.6.5): “Cuando el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico ubicado en área rural haga uso del agua para actividades diferentes a las de subsistencia de la familia rural definidas en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del presente decreto, o supere los límites cuantitativos que para tal efecto haya establecido la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, le será exigible el trámite ordinario de concesión de aguas previsto en las Secciones 7, 8 y 9 del presente Capítulo, sin perjuicio de la exención aplicable a la porción del uso que sí corresponda a subsistencia.”		es aplicable por lo tanto deberá tramitar la respectiva concesión de aguas. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
54	3/07/2026	Corpocaldas	Corpocaldas documentó en el DTS que cerca del 80% de sus 550 abastos registrados (JAC y acueductos rurales) quedarían cobijados por la excepción, lo que representa una carga operativa considerable. Un plazo único no diferencia la capacidad institucional de las autoridades ambientales del país (algunas con miles de registros VRD, otras sin haber iniciado el proceso).El plazo de seis (6) meses para que las AA revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes resulta insuficiente frente a los antecedentes del propio Ministerio en desarrollos normativos técnicamente equivalentes sobre el mismo instrumento (RURH). El Decreto 1210/2020, que modificó el mismo artículo 2.2.3.4.1.1 al que remite esta propuesta, fijó un (1) año para que el propio MADS ajustara el formato del RURH (parágrafo 1°	Aceptada	Se acepta la propuesta y se deja un plazo no mayor a doce (12) meses para que las autoridades ambientales revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes. Sin embargo, es necesario precisar que el parágrafo 3 del artículo denominado “Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico” no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. Cabe mencionar que, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			transitorio), hasta un (1) año adicional para que el IDEAM ajustara el SIRH (parágrafo 2° transitorio), y solo entonces seis meses para que las AA cargaran la información (parágrafo 3° transitorio). Según el propio DTS de este proyecto (mesa con Corpocaldas, 22-may-2025), casi cinco años después de expedido el Decreto 1210/2020 el MADS aún no había ajustado el RURH conforme lo exigía, bloqueando en la práctica el registro de usuarios exentos. Este antecedente muestra que, en ejercicios de complementación normativa similares, el propio Ministerio ha requerido plazos muy superiores a los seis meses que ahora impone a las autoridades ambientales, incluso superando su propio término autorregulado, por lo que la exigencia traslada a las corporaciones una carga desproporcionada y un riesgo de incumplimiento no atribuible a su gestión. Véase también la observación de esta matriz sobre la capacidad diferencial de las 41 AA (fila anterior, Parágrafo 3). Comentario puntual: Modificar el parágrafo 3 así: “PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales revisarán, en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, la situación de concesiones de agua y PUEAA en trámite o vigentes que puedan encontrarse cobijados por las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, a fin de adoptar las actuaciones administrativas a que haya lugar para hacerlas efectivas.”		las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
55	3/07/2026	Corpocaldas	La disposición remite a un mecanismo de acreditación (arts. 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077/2015, subrogado por el 960/2025) que admite “cualquier medio de prueba de su existencia y representación legal” según la tipología organizativa, sin exigir cámara de comercio. Sin embargo, ni el Decreto 960/2025 ni el proyecto especifican ante quién se acredita ni qué acto administrativo debe expedir la autoridad ambiental para dejar constancia de la verificación, porque los proyectos de reúso con caudal <1,0 lps no tramitan concesión y, por tanto, no existe una “solicitud” a la cual adjuntar un anexo. Esta ambigüedad fue advertida por Corpocaldas en el DTS (num. 2.2.1.d, punto 3, “Ambigüedad en Certificación de Exenciones”): “se necesita un instrumento formal emitido por la autoridad ambiental”. El propio artículo 8 del proyecto confirma que el vacío es real y subsanable: allí sí se exige, como anexo a la solicitud de concesión, el “documento equivalente” de acreditación para los GC con caudal >1,0 lps (remitiendo a los arts. 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077/2015). El proyecto reconoce	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			entonces la necesidad de un mecanismo documental de acreditación, pero lo circunscribe al trámite de concesión y omite extenderlo —de forma simplificada— al régimen de exención de reúso, que es precisamente el de menor escrutinio y mayor riesgo de uso indebido de la excepción. Comentario puntual: Adicionar al parágrafo 1 del artículo 2.2.3.2.6.6: “La acreditación de la condición de Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico se presentará ante la autoridad ambiental competente al momento de la solicitud de reconocimiento de la exención, mediante el documento equivalente previsto en el artículo 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, según la tipología de constitución de la forma organizativa acogida —el mismo estándar documental exigido en el artículo 2.2.3.2.9.2 de este decreto para los Gestores Comunitarios que tramitan concesión—. La autoridad ambiental dejará constancia de la verificación mediante acto administrativo o concepto técnico, como requisito para la aplicación de la exención.”		
56	3/07/2026	Corpocaldas	El artículo reduce la eficiencia en el uso del agua a una fórmula programática y potestativa: los GC “implementarán acciones que procuren la eficiencia” “de acuerdo con sus capacidades” y “podrán acudir” a mecanismos de fomento. No fija indicadores mínimos, plazos ni consecuencia jurídica alguna ante su incumplimiento: es, en la práctica, una norma sin exigibilidad. Esto es un contrasentido frente al único régimen sancionatorio expreso que existe en el ordenamiento sobre uso eficiente del agua: el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, que faculta a las autoridades ambientales para sancionar —en ejercicio de las facultades de policía del art. 83 de la Ley 99/1993 y con las sanciones del art. 85 ibidem— tanto a las entidades prestadoras de acueducto como a los usuarios que “desperdicien el agua”, con sanciones disciplinarias a sus representantes legales conforme a la Ley 200/1995. El proyecto, al eliminar el PUEAA para caudales entre 1,0 y 4,0 lps (art. 1°) y sustituirlo por esta “consideración” sin fuerza vinculante, retira exactamente el instrumento que materializaba metas de reducción de pérdidas y permitía activar el régimen sancionatorio por incumplimiento verificable, sin sustituirlo por obligación equivalente. La gravedad de este vacío está documentada por el propio Ministerio en el DTS de este mismo proyecto (num. 2.2.1.d, “Debililitamiento de la Eficiencia Hídrica”, mesa con Corpocaldas): “Sistemas rurales exentos de PUEAA	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			(caudal 1.0-4.0 lps) superan 40% de pérdidas, incumpliendo estándares del RAS (Res. 330/2017). Urge articular la Ley 373/1997 para imponer obligaciones de uso eficiente"; es decir, el MADS ya identificó, en uno de los grupos más numerosos del RURH, pérdidas muy superiores a los estándares técnicos vigentes, y aun así el articulado final optó por un verbo de mera intención ("procurar") en lugar de una obligación exigible. Comentario puntual: Sustituir el artículo 2.2.3.2.6.7 por el siguiente texto, que convierte la eficiencia hídrica en obligación exigible y condicionante, sin perder el acceso a los mecanismos de fomento: "ARTÍCULO 2.2.3.2.6.7. Obligación de uso eficiente del agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) conforme al artículo 2.2.3.2.6.5 de este decreto estarán obligados a implementar, dentro del año siguiente a su registro conforme al artículo 2.2.3.4.1.1, un plan mínimo de uso eficiente y ahorro del agua que incluya, como mínimo: (i) los sistemas de medición o control de caudal captado de que trata el artículo 2.2.3.2.9.11; (ii) metas de reducción de pérdidas técnicas ajustadas a los límites máximos admisibles del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS– o la norma que lo modifique; y (iii) el reporte periódico de esta información a la autoridad ambiental competente como parte del RURH. PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio del artículo 17 de la Ley 373 de 1997, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de que la autoridad ambiental ordene la revisión de la procedencia de la exención del artículo 2.2.3.2.6.5. PARÁGRAFO 2. Los Gestores Comunitarios podrán acudir a los mecanismos de fomento del Capítulo 3, Título 8, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, para cumplir estas obligaciones, priorizando a quienes acrediten mayores rezagos técnicos o económicos."		eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
57	3/07/2026	Corpocaldas	El artículo 8 sí resuelve, para los Gestores Comunitarios que tramitan concesión ordinaria (caudal >1,0 lps, incluidos los proyectos de reúso que superen ese umbral), la forma de acreditar su condición: como anexo a la	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			solicitud, remitiendo al documento equivalente según la tipología organizativa de los arts. 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077/2015 (subrogado por el 960/2025). Sin embargo, esta previsión NO armoniza ni resuelve los vacíos ya identificados por esta corporación para los Gestores Comunitarios que operan bajo régimen de exención de concesión (caudal <1,0 lps), tanto para uso general (art. 2.2.3.2.6.5, encabezado — ver comentario sobre Artículo 4) como para reúso (art. 2.2.3.2.6.6, párrafo 1 — ver comentario sobre Artículo 5), porque en ninguno de esos dos casos existe una “solicitud de concesión” a la que se adjunte el anexo del artículo 2.2.3.2.9.2; esos Gestores solo se inscriben en el RURH. El artículo 8 demuestra que el proyecto sí reconoce la necesidad de un mecanismo documental de acreditación y que existe una vía técnica clara para resolverlo; lo inconsistente es que ese mecanismo se limite al trámite de concesión y no se extienda —de forma simplificada, pues allí no hay evaluación técnica previa— a los dos regímenes de exención, que son precisamente los de menor escrutinio por parte de la autoridad ambiental y, por tanto, los de mayor riesgo de uso indebido de la excepción legal. Comentario puntual: Uniformar el estándar de acreditación en todo el decreto: en las propuestas de redacción ya formuladas para el encabezado del artículo 2.2.3.2.6.5 (Artículo 4) y para el párrafo 1 del artículo 2.2.3.2.6.6 (Artículo 5), remitir al mismo documento equivalente que exige el artículo 8: “...mediante el documento equivalente previsto en el artículo 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, según la tipología de constitución de la forma organizativa acogida”. Así, el estándar documental que el artículo 8 exige para el trámite de concesión (caudal >1,0 lps) se aplica de forma coherente a los dos regímenes de exención (caudal <1,0 lps, uso general y reúso), sin crear un anexo adicional distinto por cada artículo.		marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial.
58	3/07/2026	Corpocaldas	¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción? Respuesta: en la ausencia de un protocolo único y verificable para acreditar la condición de Gestor Comunitario y el caudal real captado (art. 4, nuevo art. 2.2.3.2.6.5, caudal <1,0 lps). Sin ese protocolo, prestadores formales o usuarios con caudales superiores podrían acogerse indebidamente a la excepción de concesión y de la Tasa por Utilización de	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Aguas (TUA), sin que la autoridad ambiental cuente con un mecanismo objetivo de verificación previa (ver comentarios puntuales).		Adicionalmente, en concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial.
59	3/07/2026	ANDI	La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) reconoce y valora el esfuerzo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por reglamentar los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, Esta iniciativa constituye un avance importante para brindar mayor seguridad jurídica a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico y promover su articulación con la institucionalidad ambiental. En este contexto, las observaciones presentadas tienen un carácter constructivo y buscan contribuir al fortalecimiento del proyecto de decreto, promoviendo un desarrollo normativo que preserve los principios de la gestión integral del recurso hídrico, garantice su viabilidad técnica y operativa, fortalezca la seguridad jurídica y mantenga la coherencia con el marco normativo vigente. A continuación se relacionana los comentarios generales y específicos al documento. Con relación al fortalecimiento de la gestión integral del recurso hídrico y la sostenibilidad de las excepciones regulatoria: En aplicación de los principios de mejora normativa, particularmente los de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, seguridad jurídica, transparencia y decisiones basadas en evidencia, así como de las directrices de técnica normativa fortalecidas mediante el Decreto 385 de 2026, se considera fundamental que las medidas regulatorias propuestas incorporen mecanismos que permitan evaluar, monitorear y gestionar adecuadamente sus impactos ambientales, sociales y administrativos. Si bien el proyecto desarrolla el mandato contenido en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 para fortalecer la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, la flexibilización de requisitos asociados al régimen de concesiones y al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debe implementarse sin comprometer los principios constitucionales de protección, planificación y uso sostenible de los recursos naturales previstos en los	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Ahora bien, a pesar de que no se exige el PUEAA como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso; la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC. En cuanto al RURH tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Por su parte, el parágrafo 3 del artículo denominado "Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico" no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			artículos 79 y 80 de la Constitución Política, así como los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico y del Decreto 1076 de 2015. En este sentido, se considera necesario que las excepciones previstas en el proyecto se encuentren soportadas en información técnica verificable, mecanismos de seguimiento y criterios de evaluación del riesgo ambiental que permitan a las autoridades ambientales mantener la capacidad de administrar integralmente el recurso hídrico, conocer las presiones acumulativas sobre las fuentes abastecedoras y garantizar la sostenibilidad del recurso a largo plazo. Con relación al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) como instrumento de administración del recurso: El proyecto asigna al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) un papel central para la identificación de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que se acogerán a las excepciones previstas en la Ley 2294 de 2023. No obstante, la regulación no define expresamente el contenido técnico mínimo que deberá registrarse, la periodicidad de actualización de la información ni los mecanismos mediante los cuales la autoridad ambiental podrá utilizar dicha información para la administración del recurso. Se recomienda fortalecer el RURH como instrumento de gestión del recurso hídrico incorporando información verificable relacionada con la fuente abastecedora, ubicación de la captación, caudal utilizado, número de usuarios beneficiados, sistemas de medición, condiciones de la infraestructura y demás variables que permitan apoyar la planificación hídrica, la evaluación de disponibilidad, los balances hídricos, la reglamentación de corrientes y los instrumentos de ordenación del recurso hídrico. Con relación a la evaluación de impactos acumulativos sobre las fuentes hídricas: La regulación propuesta incorpora un umbral de captación inferior a 1 litro por segundo como criterio para exceptuar a determinados gestores comunitarios del trámite de concesión de aguas. No obstante, la evaluación del impacto sobre el recurso hídrico no debería limitarse al análisis individual de cada captación, sino considerar los efectos acumulativos que múltiples aprovechamientos pueden generar sobre una misma fuente, microcuenca o cuenca hidrográfica. De acuerdo con información de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, existen más de 12.000 organizaciones comunitarias de agua en el país. Bajo una interpretación conservadora del umbral previsto en el proyecto, ello podría representar una demanda agregada superior a 12 m³/s potencialmente exceptuada del régimen ordinario de concesiones.		en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. Finalmente, se precisa que la presente reglamentación no modifica las funciones de las autoridades ambientales. Al respecto, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Aunque cada captación individual pueda resultar reducida, su efecto acumulativo puede comprometer la disponibilidad del recurso, afectar el caudal ambiental, generar restricciones futuras para otros usuarios y aumentar los conflictos por el acceso al agua durante periodos de escasez. En consecuencia, se recomienda incorporar criterios de evaluación acumulativa por cuenca y mecanismos de articulación con los instrumentos de planificación del recurso hídrico. (Funete: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Accountability/RedNacionalAcueductosComunitariosColombia.pdf) Con relación al mantenimiento de las competencias de las autoridades ambientales: Las excepciones previstas en el proyecto no deberían interpretarse como una disminución de las competencias constitucionales y legales de las autoridades ambientales para administrar el recurso hídrico. En este sentido, se recomienda que el decreto precise expresamente que la aplicación de las excepciones estará sujeta a la verificación de condiciones técnicas relacionadas con la disponibilidad del recurso, el estado de las fuentes abastecedoras, la existencia de procesos de reglamentación o declaratorias de agotamiento y la compatibilidad con los instrumentos de planificación ambiental, preservando las funciones de evaluación, seguimiento y control previstas en el Decreto 1076 de 2015. Con relación a la seguridad jurídica y la transición al régimen excepcional: El proyecto contempla la revisión de concesiones de aguas y Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) vigentes o en trámite para hacer efectivas las excepciones previstas en la Ley 2294 de 2023. Sin embargo, no desarrolla criterios técnicos que orienten dicha transición ni establece condiciones objetivas para determinar cuándo procede la aplicación del régimen excepcional. Se considera necesario precisar que la modificación de situaciones jurídicas existentes deberá sustentarse en una evaluación técnica de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, verificando que el caudal aprovechado, las condiciones de la fuente hídrica y la disponibilidad del recurso permiten aplicar las excepciones sin afectar la sostenibilidad ambiental, los derechos de terceros ni los instrumentos de administración del recurso hídrico.		
60	3/07/2026	ANDI	Exigir la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) únicamente a los gestores comunitarios que consuman más de 4 litros por segundo	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			(lps) resulta controvertida, inadecuada e inconsistente con el marco normativo ambiental vigente en Colombia y sus principios de gestión, protección y conservación, al igual que interpone flexibilización de vigilancia y controla las autoridades ambientales e instituciones relacionadas La Ley 373 de 1997 y su desarrollo reglamentario a través del Decreto 1076 de 2015 establecen como obligación la presentación del PUEAA para todos los usuarios del recurso hídrico que cuenten con concesiones superiores a 1 lps, sin distinción del tipo de usuario, aplicando el principio de equidad. Esta medida se fundamenta en los principios de prevención y precaución ambiental (Ley 99 de 1993) y busca fomentar el uso racional del agua, garantizar la sostenibilidad de las fuentes hídricas y evitar impactos negativos sobre los ecosistemas y la oferta del recurso. Conociendo y previendo que los usos y sus acciones realizadas eviten un uso irracional. Elevar el umbral a 4 lps solo para gestores comunitarios y saneamiento básico introduce una brecha regulatoria al dejar sin obligación a quienes consumen entre 1 y 4 lps lo que contradice el principio de igualdad ante la ley y debilita el sistema de planificación y gestión del recurso hídrico. Desde una perspectiva técnica, los PUEAA no deben entenderse como una carga burocrática, sino como una herramienta e instrumento clave de gestión del recurso adaptada a las condiciones locales, incluso para los gestores comunitarios y el saneamiento básico. Para que haya disponibilidad del recurso, si se deben realizar acciones para su conservación, pero las que menciona el artículo no serían eficientes si no se realiza un adecuado seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Entre 1 y 4b lps no son caudales irrelevantes, y sí ameritan un seguimiento, en aras de que también todos los usuarios puedan acceder de manera eficiente al recurso, no flexibilizando el control y seguimiento de los gestores comunitarios. Eliminar el PUEAA puede repercutir en usos inadecuados del recurso y quedar sin instrumento de seguimiento al mismo. Se debería incluir un instrumento de control y seguimiento a la eficiencia del uso del agua más estricto; el párrafo propuesto es muy flexible. Así mismo surge la inquietud sobre ¿cómo se articula la flexibilización del uso del agua para gestores comunitarios con la aplicación de la metodología para la estimación de caudal ambiental que está elaborando el MADS? Si bien el PND ya ha concedido estas prebendas para los gestores comunitarios, es necesario que la reglamentación sea coherente con los instrumentos que también el MADS		Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			está proponiendo, como es la armonización de la oferta y demanda que propone el caudal ambiental. ¿fuentes de agua de 4 lps no generarían impactos o no alteran la calidad y régimen hidrológico y la provisión de servicios ecosistémicos? Es necesario tener presente que la oferta hídrica disponible es limitada y por ende se necesita seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales, que debería quedar explícita en la redacción. Se recomienda precisar que la exención del PUEAA no exime del desarrollo de acciones mínimas orientadas al uso eficiente del recurso hídrico, incorporando lineamientos básicos de seguimiento acordes con la capacidad técnica de los gestores comunitarios. El PUEAA constituye una herramienta fundamental para promover el uso sostenible del agua. Aunque la exención responde a un criterio de simplificación administrativa, resulta conveniente establecer mecanismos alternativos que permitan mantener los objetivos de conservación del recurso hídrico. Comentario puntual: Opción 1. (...) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.5. del presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (...) cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales menores a 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión Opción 2. Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico con concesiones entre 1,0 lps y 4,0 lps, la exención de la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no los exime de implementar medidas básicas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control de pérdidas, el seguimiento de los volúmenes captados cuando técnicamente sea posible y la adopción de acciones orientadas a la protección de la fuente abastecedora, de conformidad con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras.		incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
61	3/07/2026	ANDI	La redacción propuesta incorpora una obligación general de desarrollar acciones para conservar el recurso hídrico; sin embargo, su alcance queda indeterminado al condicionarse a las "capacidades, organización y	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			características del territorio" de cada gestor comunitario, sin definir un estándar mínimo de cumplimiento ni los mecanismos mediante los cuales dichas acciones serán verificadas por la autoridad ambiental competente. Si bien resulta adecuado reconocer las diferencias organizativas y territoriales de los gestores comunitarios, ello no debería traducirse en una flexibilización de las obligaciones ambientales asociadas a la protección del recurso hídrico. El tratamiento diferencial previsto por la Ley 2294 de 2023 y desarrollado por el proyecto de decreto busca simplificar determinados instrumentos administrativos, como la concesión de aguas o la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), pero no exime del cumplimiento de los principios de uso sostenible, prevención y administración integral del recurso hídrico establecidos en el régimen ambiental vigente. En consecuencia, resulta necesario precisar que las acciones de conservación corresponden al caudal efectivamente utilizado por el gestor comunitario, independientemente de que el uso se encuentre sujeto o no a concesión, y que estas deberán ser objeto de registro y seguimiento mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), sin perjuicio de las demás obligaciones que continúan siendo aplicables conforme al Decreto 1076 de 2015. Esta precisión fortalece la seguridad jurídica del decreto, evita interpretaciones que puedan conducir a obligaciones meramente programáticas y garantiza que el régimen diferencial de los gestores comunitarios permanezca articulado con el sistema nacional de administración del recurso hídrico. Comentario puntual: En el marco de los principios de autonomía comunitaria y sostenibilidad, propios de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico de que trata el artículo 2.3.8.1.3 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, y de la corresponsabilidad para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental, asociadas al caudal utilizado y al uso autorizado o exceptuado conforme a la normativa vigente, las cuales deberán ser registradas y mantenerse disponibles para seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), cuando corresponda. Dichas acciones no eximen del		establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables en materia de disponibilidad del recurso, uso eficiente del agua, protección de las fuentes abastecedoras, reúso de aguas residuales, tales como el control de pérdidas, el seguimiento de los volúmenes captados y demás disposiciones previstas en el Decreto 1076 de 2015 y en la normativa que lo desarrolle. de acuerdo con sus capacidades, organización y las características del territorio en el que realizan su gestión y se ubican sus beneficiarios. La autoridad ambiental competente podrá verificar el cumplimiento de estas medidas y considerar la información reportada como insumo para el seguimiento de la demanda hídrica, la evaluación de los efectos acumulativos sobre las fuentes abastecedoras y la gestión de la disponibilidad del recurso hídrico, en armonía con los instrumentos de planificación, ordenación y manejo del recurso hídrico y la protección del caudal ambiental.		
62	3/07/2026	ANDI	La redacción del párrafo establece que los gestores comunitarios desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental; sin embargo, no define un contenido mínimo de dichas acciones ni el mecanismo mediante el cual la autoridad ambiental podrá conocerlas, hacer seguimiento a su implementación y verificar su efectividad. Si bien el proyecto de decreto busca establecer un régimen diferencial para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, ello no implica excluirlos del sistema de administración integral del recurso hídrico previsto en el Decreto 1076 de 2015. Por el contrario, las medidas de conservación deben articularse con los instrumentos de planificación, seguimiento y control del recurso hídrico, de manera que contribuyan efectivamente a la protección de las fuentes abastecedoras y al uso sostenible del agua. Comentario puntual: Párrafo 2. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberán formular y presentar ante la autoridad ambiental competente las acciones de conservación del recurso hídrico, uso eficiente del agua y sostenibilidad ambiental que implementarán en desarrollo de su gestión, las cuales deberán guardar relación con el caudal utilizado, las características de la fuente abastecedora, las condiciones del territorio y las actividades desarrolladas por el gestor	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			comunitario. Estas acciones serán incorporadas al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o al instrumento de información que defina la autoridad ambiental competente, con el fin de facilitar su seguimiento y verificación.		permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
63	3/07/2026	ANDI	Teniendo en cuenta que el acceso al agua como derecho fundamental encuentra sustento en la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que señala que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada, es un derecho de todos los habitantes del territorio nacional, el ámbito del modelo especial para la gestión del agua no puede afectar, perjudicar, o contravenir la disposiciones técnicas para la preservación del recurso hídrico para los demás usuarios de una cuenca y las informaciones, generadas bajo el principio de transparencia deben ser siempre públicas e igualitarias, además el gestor comunitario se tipifica cuando su consumo es inferior a 1 lps. Comentario puntual: Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que requieran usos del agua para consumo humano y doméstico con caudales menores a 1,0 lps estarán exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del presente decreto.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos. En consecuencia, la presente iniciativa atiende a lo determinado por el legislador, es decir, que no se requerirá tramitar concesión de aguas, por lo cual los instrumentos y requisitos que hacen parte de dicho trámite tampoco serán exigibles, entre ellos el PUEAA. Así las cosas, la propuesta de decreto se alinea a lo indicado en el artículo que se encuentra reglamentando.
64	3/07/2026	ANDI	Si bien el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispuso un tratamiento diferencial para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico respecto de la obligación de obtener concesión de aguas para determinados caudales, dicha habilitación legal debe interpretarse de manera sistemática con el régimen constitucional y legal de administración del recurso hídrico y no como una exclusión de los principios que orientan su gestión. Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. En consecuencia, cualquier	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			régimen diferencial debe preservar la capacidad institucional para conocer, administrar y controlar el uso del recurso hídrico. En la misma línea, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico establece como principios orientadores la gestión integral por cuenca hidrográfica, la planificación basada en información confiable, la gobernanza del agua, el uso eficiente del recurso y la conservación de los ecosistemas que lo sustentan. Lo que deriva en que las autoridades ambientales cuenten con información de los usuarios del RH, independientemente del recurso captado, con el fin de evaluar las presiones acumulativas sobre el recurso y proporcionar un manejo adecuado, alineado con el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, establecer una excepción general al trámite de concesión basada exclusivamente en un umbral de caudal inferior a 1 l/s puede debilitar los instrumentos de administración del recurso hídrico, al limitar la información disponible sobre las captaciones existentes y reducir la capacidad de las autoridades ambientales para evaluar la presión acumulativa sobre las fuentes abastecedoras. Deslineado con los mismo decreto 960 de 2025, donde la línea de actuación es la articulación institucional sin modificar las competencias y legales para administrar los recursos. Por lo anterior, se recomienda modificar parcialmente. Comentario puntual: ARTÍCULO 2.2.3.2.6.5. Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 subrogado por el Decreto 960 de 2025, que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litro por segundo (lps), conforme el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, no requerirán concesión de aguas, deberán estar inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y cumplir con las siguientes condiciones. 1. Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico localizados en el área urbana, el uso del agua será exclusivamente para consumo humano y doméstico de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.2.2. del presente decreto. 2. Para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en área rural, el uso del agua será exclusivo para la subsistencia de la familia rural en los términos del parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del presente decreto.		último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
65	3/07/2026	ANDI	Misma consideración presentada en el artículo 1. referente a presentación del PUEAA Comentario puntual: (...) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.5. del presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (...) cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales menores a 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión.	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
66	3/07/2026	ANDI	El párrafo establece que las excepciones previstas en el artículo no serán aplicables cuando la fuente hídrica se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación; sin embargo, no determina el mecanismo mediante el cual los gestores comunitarios o la autoridad ambiental verificarán previamente dicha condición, generando incertidumbre jurídica, dificultades de aplicación y riesgos de utilización indebida de la excepción. Esta situación puede dar lugar a que un gestor comunitario inicie una captación bajo el entendido de que se encuentra exceptuado del trámite de concesión, cuando la fuente ya presenta restricciones por disponibilidad hídrica, ocasionando conflictos entre usuarios, actuaciones administrativas posteriores e incluso afectaciones sobre la sostenibilidad del recurso. Adicionalmente, los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978 (hoy incorporados en el régimen compilado del Decreto 1076 de 2015) evidencian que las excepciones al deber de obtener concesión constituyen supuestos taxativos cuya procedencia debe verificarse previamente por la autoridad competente, precisamente para garantizar la adecuada administración del recurso hídrico y la protección de las fuentes abastecedoras. Por lo anterior, resulta necesario incorporar un mecanismo objetivo que permita verificar previamente la condición de la fuente hídrica antes de aplicar la excepción prevista en este artículo. Comentario puntual: PARÁGRAFO 1. Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación, no serán aplicables las excepciones arriba mencionadas, en concordancia con lo establecido en la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. En la aplicación de la condición relativa a fuentes declaradas en agotamiento o en proceso de reglamentación, las autoridades ambientales deberán observar la prioridad del uso del agua para consumo humano y doméstico.	No aceptada	Al respecto, es importante indicar que en materia de agotamiento y reglamentación del uso de las aguas, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, <u>reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte</u>, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la <u>conveniencia de la reglamentación</u>, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas. (Decreto 1541 de 1978, art. 107). ARTÍCULO 2.2.3.2.13.3. Publicación acto administrativo. <u>Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:</u> (...) ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. Declaración de reservas y agotamiento. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto- ley 2811 de 1974, <u>la Autoridad Ambiental competente, podrá decretar reservas de agua</u>, entendiéndose por tales: a. La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua, lagos de dominio público, partes o secciones de ellos, y b. La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces. (Decreto 1541 de 1978, art. 118)" Así las cosas, las anteriores disposiciones son competencia de la autoridad ambiental, y será esta quien, bajo sus actuaciones administrativas, técnicas y/o jurídicas verifique las condiciones de las fuentes que declare en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Para la aplicación de las excepciones previstas en el presente artículo, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberán solicitar a la autoridad ambiental competente la verificación previa de que la fuente hídrica de la cual se pretende realizar la captación no se encuentra declarada en agotamiento ni en proceso de reglamentación, conforme a la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. La autoridad ambiental dejará constancia de dicha verificación en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o en el instrumento que haga sus veces. Cuando la fuente se encuentre sometida a cualquiera de estas condiciones, no procederá la aplicación de la excepción y el aprovechamiento del recurso requerirá la obtención de la correspondiente concesión de aguas.		
67	3/07/2026	ANDI	La aplicación de las excepciones previstas en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 no debería operar de manera automática sobre concesiones de aguas o PUEAA vigentes o en trámite, ya que ello podría desconocer las evaluaciones técnicas previamente realizadas por la autoridad ambiental respecto de la disponibilidad del recurso, el estado de la fuente abastecedora y las condiciones particulares de la cuenca. En consecuencia, resulta necesario que la transición al régimen excepcional esté condicionada a una evaluación técnica que garantice que el caudal aprovechado no compromete la sostenibilidad del recurso hídrico, la planificación de la cuenca ni los derechos de otros usuarios, preservando así los principios de administración integral, prevención y uso sostenible previstos en la Constitución Política y en el Decreto 1076 de 2015. Comentario puntual: PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales revisarán, en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, la situación de las concesiones de aguas y de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en trámite o vigentes que puedan encontrarse cobijados por las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de determinar, mediante evaluación técnica, la procedencia de la aplicación del régimen excepcional. La aplicación de las nuevas condiciones únicamente procederá cuando la autoridad ambiental competente establezca, con fundamento en la información técnica	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." De otra parte, conforme lo establecen los artículos 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.2.13.3., 2.2.3.2.13.12. y demás del Decreto 1076 de 2015, es competencia de la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción realizar las actuaciones pertinentes dentro de los procesos de reglamentación del uso de las aguas y declaratoria de reservas y agotamiento; en el entendido que la Ley 99 de 1993, a través del artículo 23 fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Es así como, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades ambientales urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, para los cuales deben también ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental; y como consecuencia del control y vigilancia podrá ejercer funciones de policía.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			disponible, que el caudal efectivamente aprovechado, las condiciones de la fuente abastecedora y del cauce, la disponibilidad del recurso hídrico y los instrumentos de planificación aplicables permiten la aplicación de la excepción sin generar riesgo de agotamiento, afectar el orden de prioridades del uso del agua, comprometer los objetivos de conservación del recurso hídrico o generar conflictos con otros usuarios.		Adicionalmente, se precisa que el párrafo 3 del artículo denominado “Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico” no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar.
68	3/07/2026	ANDI	El proyecto de decreto no regula de manera expresa la consecuencia jurídica directa frente al uso indebido, por ejemplo, en el caso de captar agua para usos diferentes a los indicados en el artículo 4, o captar de fuentes hídricas en agotamiento o en proceso de reglamentación. Lo anterior genera un vacío relevante, en la medida en que no define de forma clara ni inmediata las medidas aplicables (prohibición, suspensión o sanción), lo que puede dificultar la actuación de la autoridad ambiental y permitir la continuidad de captaciones no autorizadas, especialmente en fuentes en condición de estrés hídrico. Comentario puntual: Párrafo nuevo. En estos eventos, cuando el aprovechamiento del recurso se realice sin contar con el cumplimiento de las excepciones que establece la ley, la autoridad ambiental competente adoptará las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Así mismo, podrá ordenar la suspensión inmediata de la captación cuando se evidencie riesgo para la disponibilidad del recurso hídrico o afectación a otros usuarios.	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que a través del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las <u>encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible</u> , de conformidad con las disposiciones legales. Es así como, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades ambientales urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables de <u>ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental</u> ; y como consecuencia del control y vigilancia podrá ejercer funciones de policía. Asimismo, la Ley 1333 de 2009 ratifica que la potestad sancionatoria en materia ambiental es ejercida por el Estado a través de las mencionadas corporaciones, lo que las faculta para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
69	3/07/2026	ANDI	En relación con la propuesta de modificación de la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del Decreto 1076 de 2015, se considera pertinente revisar la conveniencia de incorporar los usos de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico dentro de la misma categoría de los “usos por ministerio de la ley”. Si bien la excepción de concesión para captaciones inferiores a 1 l/s desarrolla expresamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, su ubicación normativa podría generar interpretaciones según las cuales dichos usos comparten naturaleza jurídica con las excepciones tradicionales al régimen concesional. Lo anterior podría introducir asimetrías regulatorias frente a otros usuarios del recurso hídrico que sí deben acreditar disponibilidad del recurso, someterse a análisis de impactos acumulativos y cumplir condiciones técnicas para la obtención y mantenimiento de concesiones. Adicionalmente, la exención de concesión y la flexibilización de requisitos asociados al aprovechamiento	No aceptada	Se estudiará la posibilidad de ajustar la ubicación del desarrollo normativo de la excepción de la concesión de agua descrita en el artículo 274 de la Ley 2293 de 2023. Ahora bien, se destaca que el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y “la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación”; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			del agua pueden generar retos para la planificación integral del recurso hídrico si no se cuenta con mecanismos suficientes de registro, seguimiento y evaluación de efectos acumulativos. En la medida en que los usos exceptuados no se someten al mismo nivel de control ex ante, existe el riesgo de que la demanda real sobre determinadas fuentes hídricas no sea plenamente incorporada de manera oportuna en los análisis de disponibilidad hídrica, balance oferta-demanda y procesos de ordenación y reglamentación de corrientes. Esta situación cobra especial relevancia en escenarios de presión hídrica, pues la priorización legal del consumo humano y doméstico podría trasladar una mayor exposición al riesgo hídrico hacia otros usuarios concesionados que dependen de la estabilidad y previsibilidad de las condiciones de disponibilidad del recurso. Asimismo, se considera conveniente precisar el alcance de la expresión “subsistencia de la familia rural”, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas respecto de actividades productivas como las agrícolas, pecuarias o acuícolas, así como definir de manera expresa el procedimiento mediante el cual la autoridad ambiental verificará que la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Lo anterior fortalecería la seguridad jurídica de las comunidades y de las autoridades ambientales, al tiempo que permitiría una mejor articulación entre las excepciones previstas en la norma y los instrumentos de planificación y gestión integral del recurso hídrico. Comentario puntual: Se sugiere evaluar la conveniencia de mantener diferenciada la categoría de “usos por ministerio de la ley” respecto del régimen especial aplicable a los gestores comunitarios del agua, y saneamiento básico ubicar estas disposiciones en una sección autónoma dentro del Decreto 1076 de 2015, que refleje su naturaleza particular como excepción específica derivada de una política pública, sin asimilarlas plenamente a las categorías tradicionales. Ello permitiría: - Preservar la coherencia del régimen de usos del agua, - Evitar ambigüedades interpretativas, - Y reducir riesgos en términos de seguridad jurídica y gestión integral del recurso hídrico. En caso de quedar el capítulo se hacen las siguientes		reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." Por su parte, el proyecto de decreto modifica el párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de señalar qué se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico por parte de los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			sugerencias: PARÁGRAFO 2. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que no requieran concesión de aguas conforme a lo dispuesto en el presente artículo permite el reconocimiento de la inscripción como usuario del recurso hídrico en los términos previstos en la normatividad vigente. Los gestores comunitarios del agua deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente previamente al uso del recurso.” Parágrafo adicional. La información registrada en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberá ser incorporada por las autoridades ambientales como insumo para los procesos de planificación, balance oferta-demanda, evaluación de impactos acumulativos y determinación de la disponibilidad hídrica de las fuentes abastecedoras.		
70	3/07/2026	ANDI	Se considera pertinente complementar el artículo con un parágrafo aclaratorio respecto de los usuarios que se encuentran “exceptuados por la ley”, con el fin de evitar interpretaciones que puedan entender la excepción como una exclusión total de las facultades de administración, seguimiento y control de la autoridad ambiental. En particular, resulta importante precisar que la exención de concesión no elimina la obligación de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) cuando así lo establezca la normativa vigente, ni limita la posibilidad de que la autoridad ambiental implemente mecanismos de seguimiento sobre el uso del recurso. Así mismo, frente a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, beneficiarios de la excepción prevista en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, es importante precisar que dicha disposición únicamente establece que el PUEAA no constituye un requisito previo para el otorgamiento de la concesión en los casos de caudales entre 1 y 4 l/s. Sin embargo, ello no impide que posteriormente se promuevan, implementen o requieran medidas de uso eficiente y ahorro del agua, ni restringe las competencias de la autoridad ambiental para incorporar instrumentos de seguimiento, monitoreo o gestión orientados a garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y la adecuada administración de la demanda de agua. Comentario puntual: Se propone adicionar un parágrafo	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			al artículo 2.2.3.2.9.1 así: PARÁGRAFO. Los usos del recurso hídrico que se encuentren exceptuados de concesión por disposición legal no requerirán adelantar el trámite de concesión de aguas; sin embargo, deberán cumplir con la inscripción y actualización de la información en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), cuando así lo establezca la normativa vigente. La condición de usuario exceptuado de concesión no limita las facultades de la autoridad ambiental para realizar actividades de seguimiento, monitoreo y administración del recurso hídrico, ni para requerir información que permita la adecuada gestión de la oferta y demanda de agua. Así mismo, cuando la ley establezca que la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no constituye un prerrequisito para el otorgamiento de una concesión, dicha exención se entenderá exclusivamente para la etapa de otorgamiento del permiso, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda promover, acordar o requerir posteriormente la implementación de medidas, acciones o instrumentos orientados al uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con las condiciones de la fuente hídrica, la disponibilidad del recurso y los instrumentos de planificación y gestión del recurso hídrico."		permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
71	3/07/2026	ANDI	Se recomienda precisar el rango de aplicación de la disposición, toda vez que la redacción actual hace referencia a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que consuman un caudal superior a 1 l/s, lo que podría generar interpretaciones extensivas que incluyan usuarios con caudales superiores a 4 l/s. Dado que el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece un tratamiento diferencial específico para los gestores comunitarios con caudales entre 1 y 4 l/s, se considera conveniente que la norma delimite expresamente este rango para brindar mayor claridad jurídica y evitar ambigüedades en su aplicación. Comentario puntual: Artículo 8. Modificar el literal a del artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar: a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante. Para el caso de los Gestores Comunitarios del Agua y el	No aceptada	El artículo 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, se refiere a los anexos a la solicitud de concesión. En tal sentido, el presente artículo es sujeto de modificación en el entendido que la solicitud de concesión de aguas, va acompañada de unos anexos para su trámite, entre ellos, los "Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante", como pueden ser: el Certificado de existencia y representación legal o el Certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces. Así las cosas, en línea con lo indicado en la PGCASB, para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico GC que tramiten una concesión de aguas les serán aplicables estas condiciones. Lo anterior, debido a que pueden haber GC que tramiten concesión de aguas inferior a 1 lps para usos y condiciones distintas a las establecidas en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, entre 1 lps y 4 lps y superiores a 4 lps, a quienes les aplicarán igualmente las formas de identificación y régimen de constitución establecidos en la PGCASB, por lo tanto no se eximen en este caso, dado que el presente artículo refiere únicamente a la identificación del usuario.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Saneamiento Básico que consuman un caudal superior a 1 litro por segundo e igual o inferior a 4 litros por segundo (l/s), allegarán el documento equivalente de acuerdo con la tipología de constitución de la forma organizativa acogida y del régimen legal que le sea propio, según lo establecido en el artículo 2.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025 o la norma que lo modifique o sustituya. (...)"		
72	3/07/2026	ANDI	Incluí "cesión" de permisos. Comentario puntual: ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1 Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá: (...) e) Los traspasos de concesiones y/o cesión de los permisos;	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan únicamente los supuestos previstos por el legislador.
73	3/07/2026	ANDESCO	En términos generales, desde Andesco se considera necesario fortalecer el proyecto de decreto mediante disposiciones que garanticen un adecuado control y seguimiento del uso del recurso hídrico por parte de los gestores comunitarios. Se recomienda establecer mecanismos técnicos y operativos que permitan a las autoridades ambientales informar de manera oportuna sobre el estado de las fuentes hídricas, incluyendo las declaratorias de agotamiento y los procesos de reglamentación. Asimismo, se solicita reconocer expresamente las competencias de las autoridades ambientales en la administración, evaluación, control y seguimiento del recurso hídrico, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. De igual forma, se advierte la necesidad de regular las consecuencias jurídicas frente a las captaciones realizadas que no cumplan con las condiciones establecidas en el decreto, con el fin de evitar vacíos que dificulten la actuación de la autoridad ambiental y la protección de fuentes en condición de estrés hídrico. Finalmente, se propone definir la periodicidad de actualización del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para asegurar criterios uniformes en su implementación por parte de las autoridades ambientales.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Adicionalmente, el proyecto de decreto no modifica las funciones de las autoridades ambientales definidas en la Ley 99 de 1993, ni tampoco lo referente a la operatividad del RURH. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
74	3/07/2026	ANDESCO	Es necesario que el proyecto de decreto plantee un mecanismo técnico y operativo para que las autoridades ambientales den a conocer a los gestores comunitarios el estado de cada una de las fuentes hídricas en relación con las declaratorias de agotamiento y los procesos de reglamentación hídrica, así como sus respectivas actualizaciones. Ya que, si no se cuenta con esta información de forma accesible por parte de los gestores comunitarios del agua se crean escenarios de desconocimiento sobre las posibles restricciones sobre el caudal que utilizará, y esto conllevará a conflictos administrativos, sociales y ambientales. Comentario puntual: PARÁGRAFO 1. Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación no serán aplicables las excepciones arriba mencionadas, en concordancia con lo establecido en la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. En la aplicación de la condición relativa a fuentes declaradas en agotamiento o en proceso de reglamentación, las autoridades ambientales deberán observar la prioridad del uso del agua para consumo humano y doméstico. Para la aplicación de las excepciones previstas en el presente artículo, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberán obtener previamente de la autoridad ambiental competente certificación en la que conste que la fuente hídrica de la cual se pretende realizar la captación no se encuentra declarada en agotamiento ni en proceso de reglamentación, de conformidad con la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. La ausencia de dicha certificación impedirá la aplicación de la excepción y, en consecuencia, el uso del recurso hídrico requerirá la obtención de la respectiva concesión de aguas.	No aceptada	Al respecto es importante indicar que en materia de agotamiento y reglamentación del uso de las aguas, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: " ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, <u>reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.</u> (Decreto 1541 de 1978, art. 107). ARTÍCULO 2.2.3.2.13.3. Publicación acto administrativo. Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así: (...) ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. Declaración de reservas y agotamiento. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto- ley 2811 de 1974, <u>la Autoridad Ambiental competente, podrá decretar reservas de agua, entendiéndose por tales:</u> a. La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua, lagos de dominio público, partes o secciones de ellos, yb. La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces. (Decreto 1541 de 1978, art. 118)" Así las cosas, las anteriores disposiciones son competencia de la autoridad ambiental, y será esta quien, bajo sus actuaciones administrativas, técnicas y/o jurídicas verifique las condiciones de las fuentes que declare en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación.
75	3/07/2026	ANDESCO	Es fundamental que se incluya una disposición que reconozca expresamente las competencias de las autoridades ambientales para la administración de los recursos naturales renovables, así como sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que a través del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual "se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			usos del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, con el propósito de garantizar el seguimiento a las captaciones realizadas por los gestores comunitarios y verificar que estas se desarrollen en condiciones que aseguren la protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico, previniendo afectaciones o el deterioro de las fuentes hídricas. Comentario puntual: PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, en el marco de sus funciones y de acuerdo con las condiciones físicas de las fuentes hídricas de su jurisdicción, realizará el seguimiento a las captaciones efectuadas por los gestores comunitarios, con el fin de verificar que se mantengan las condiciones que sustentan la no exigibilidad de la concesión de aguas.		<u>encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible</u>, de conformidad con las disposiciones legales. Es así como, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades ambientales urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, <u>ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental</u>; y como consecuencia del control y vigilancia podrá ejercer funciones de policía. Asimismo, la Ley 1333 de 2009 ratifica que la potestad sancionatoria en materia ambiental es ejercida por el Estado a través de las mencionadas corporaciones, lo que las faculta para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
76	3/07/2026	ANDESCO	El proyecto de decreto no regula de manera expresa la consecuencia jurídica directa frente al uso indebido, por ejemplo en el caso de captar agua para usos diferentes a los indicados en el artículo 4, o captar de fuentes hídricas en agotamiento o en proceso de reglamentación. Lo anterior genera un vacío relevante, en la medida en que no define de forma clara ni inmediata las medidas aplicables (prohibición, suspensión o sanción), lo que puede dificultar la actuación de la autoridad ambiental y permitir la continuidad de captaciones no autorizadas, especialmente en fuentes en condición de estrés hídrico. Comentario puntual: PARÁGRAFO 5. En estos eventos, cuando el aprovechamiento del recurso se realice sin contar con el cumplimiento de las excepciones que establece la Ley, la autoridad ambiental competente adoptará las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, podrá ordenar la suspensión inmediata de la captación cuando se evidencie riesgo para la disponibilidad del recurso hídrico o afectación a otros usuarios	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que a través del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Es así como, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades ambientales urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental; y como consecuencia del control y vigilancia podrá ejercer funciones de policía. Asimismo, la Ley 1333 de 2009 ratifica que la potestad sancionatoria en materia ambiental es ejercida por el Estado a través de las mencionadas corporaciones, lo que las faculta para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
77	3/07/2026	ANDESCO	La disposición no establece la periodicidad para la actualización de la información del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, lo que podría generar diferencias en su implementación entre autoridades ambientales. Se recomienda precisar los términos oportunos en la que deberá actualizarse la información registrada, indicando que esta se realizará cuando existan cambios relevantes en las condiciones inicialmente reportadas o conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y	No aceptada	El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Allí, se establecen los plazos y demás condiciones para su operación. Al respecto, se destaca que conforme al artículo 2.2.3.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Desarrollo Sostenible. Comentario puntual: Con el objetivo de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico y mantenerlo actualizado, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, aportarán a la autoridad ambiental competente la información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH). Parágrafo 2: Los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico deberán realizar la actualización del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) cada seis (6) meses		responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de la información pertinente.
78	3/07/2026	ANDESCO	Se recomienda que la redacción establezca de manera expresa que dichos usos corresponden exclusivamente a actividades de subsistencia de la familia rural, sin fines comerciales o industriales a gran escala, con el fin de evitar interpretaciones que desnaturalicen la excepción al régimen de concesión de aguas. En este sentido, en el marco de las actividades 3 y 4 se sugiere incorporar una definición de "subsistencia" que brinde las claridades necesarias tanto a los usuarios como a las autoridades ambientales encargadas de la aplicación de la norma.	No aceptada	Al respecto, es importante aclarar que la definición de subsistencia de la familia rural obedece a lo indicado en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, componentes del registro, específicamente lo relacionado con las actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, y 4. Agrícola, pecuaria y acuícola para los beneficiarios de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural orientada al abastecimiento familiar o comunitario que responde a la subsistencia familiar. Estas últimas actividades responden a las condiciones de los gestores comunitarios del agua, enfatizando en que se orienten al abastecimiento familiar o comunitario, que responde a la subsistencia misma de la familia. Por lo anterior, se debe entender la subsistencia como el uso del agua en la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para el autoconsumo, albergando el uso del agua para la producción en las actividades descritas, que permitan generar ingresos con los cuales suplen las necesidades básicas de la familia como parte de la subsistencia; es decir, cuando se emplea el agua para el mantenimiento de una actividad productiva que va más allá de la subsistencia, no es posible acceder a la excepción de Ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Razón por la cual, las autoridades ambientales con base en las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tienen la función de analizar si la presunta actividad, se adecua o no con los supuestos fácticos de la excepción de Ley, es decir, verificar el cumplimiento de las condiciones de uso del agua para consumo humano y doméstico por los beneficiarios de los GC, por lo cual, desde la presente reglamentación no es posible establecer valores de área o límites para el uso agrícola, pecuario o acuícola, ya que esto dependerá de lo establecido a partir de los módulos de consumo.
79	3/07/2026	CARDER	El análisis técnico del proyecto de decreto evidencia la necesidad de fortalecer su articulado para garantizar seguridad jurídica, viabilidad administrativa y una adecuada protección del recurso hídrico. En términos generales, si bien las medidas propuestas buscan	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			simplificar los trámites para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (GCASB), es indispensable que dicha simplificación no implique una reducción de los mecanismos de evaluación, control y seguimiento Se recomienda precisar el alcance de las exenciones relacionadas con la concesión de aguas y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), definiendo obligaciones técnicas mínimas que aseguren el uso eficiente del recurso. Asimismo, es necesario aclarar el funcionamiento del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), sus efectos jurídicos, procedimientos de actualización y mecanismos de seguimiento por parte de las autoridades ambientales. De igual forma, se considera pertinente delimitar las competencias de las autoridades ambientales, evitando asignarles funciones de fortalecimiento técnico o financiero que excedan su misión institucional de administración, evaluación, seguimiento y control del recurso hídrico de acuerdo al artículo 209. También se propone incorporar definiciones de conceptos clave, ampliar las excepciones para incluir fuentes reglamentadas y establecer procedimientos claros para la transición de trámites en curso. En conclusión, las observaciones presentadas buscan mejorar la claridad normativa, prevenir vacíos de interpretación y garantizar que la simplificación administrativa sea compatible con la gestión integral del recurso hídrico, la seguridad jurídica de los usuarios y el cumplimiento de los objetivos de protección ambiental.		agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Por su parte, se aclara que la reglamentación no modifica las funciones de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en tanto son las responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental; y como consecuencia del control y vigilancia podrán ejercer funciones de policía. Ahora bien, a pesar de que no se exige el PUEAA como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso; la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC. En cuanto al RURH tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Respecto a la observación de la función de "fortalecer", es menester mencionar que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					Ambiente;" entre otras. Por tanto, las autoridades ambientales pueden, en el marco de sus funciones, apoyar el fortalecimiento a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para el desarrollo de acciones orientadas a conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental.
80	3/07/2026	CARDER	Se debe aclarar que la exención es sobre el trámite formal del PUEAA, pero que el gestor debe acreditar acciones técnicas básicas para el ahorro y uso eficiente del recurso, toda vez que caudales entre 1 - 4 l/s son considerables, especialmente en cuencas con condiciones de alta vulnerabilidad por factores como presión sobre el recurso hídrico, capacidad de regulación y retención. Además, se debe enfatizar en cuáles son las acciones mínimas fundamentales que deben ser requeridas por la autoridad, y se sugiere que estas sean incorporadas en el ARTÍCULO 2.2.3.2.6.7. Consideraciones para el uso del agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Comentario puntual: "... no requerirán presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, sin perjuicio del cumplimiento de acciones de conservación y preservación definidas en el artículo 2.2.3.2.6.7 del presente decreto.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas, se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
81	3/07/2026	CARDER	Al relacionar la responsabilidad a la Autoridad Ambiental de "fortalecer" a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, se altera su función misional de realizar seguimiento y control. Se solicita la exclusión de este alcance para las Autoridades Ambientales.Comentario puntual: "Como parte de la gobernanza del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus funciones y capacidad disponible, fortalecerán a los Gestores Comunitarios del Agua y el	No aceptada	No es aceptada, debido a que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones, acorde a lo indicado en la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Decreto 1077 de 2015".		<i>preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;"</i> entre otras. Por tanto, las autoridades ambientales pueden, en el marco de sus funciones, apoyar el fortalecimiento a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para el desarrollo de acciones orientadas a conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental.
82	3/07/2026	CARDER	Se requiere un Artículo aclaratorio sobre las condiciones del RURH: formulario para la estandarización del proceso, vigencias (la demanda hídrica de los sistemas gestionados por los GCASB va a tender a crecer, lo que implica que con el tiempo adquieran la responsabilidad de tramitar la concesión de aguas), aplicabilidad de visita técnica y fijación de aviso para garantizar el derecho de terceros intervinientes, aplicabilidad de seguimientos, alcance de las obligaciones y procedimientos en caso de detectar incumplimientos (se inicia un proceso sancionatorio o se solicita el trámite de la concesión). - Aclarar que si bien existirá la exclusión sobre el trámite de concesión de aguas, existen otros otorgamientos asociados a la captación y transporte del agua que sí serán requeridos, como el permiso de ocupación de cauce. Comentario puntual: Es necesario establecer un procedimiento para el registro de los gestores comunitarios para evitar conflictos de usos del recurso hídrico y no vulnerar los derechos como terceros intervinientes	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En consecuencia, lo solicitado no es objeto de la presente reglamentación, en tanto la ley se refiere únicamente a la concesión de agua y el PUEAA. Esto quiere decir, que no se hacen excepciones frente a otros permisos que puedan llegar a ser aplicables.
83	3/07/2026	CARDER	En general es importante incluir artículo con "definiciones" sobre términos clave como "subsistencia" "comunidades organizadas" para estandarizar criterios al momento de filtrar solicitudes y determinar la aplicabilidad del término GCASB. Comentario puntual: Es necesario que en el considerando se describan las definiciones de subsistencia y comunidades organizadas, para que las autoridades ambientales tengan el criterio para su identificación y caracterización.	No aceptada	Las definiciones mencionadas se encuentran desarrolladas en la presente iniciativa normativa, artículo 2.2.3.2.6.5. numeral 2, y específicamente en el artículo 2.2.3.4.1.1 Componentes del Registro, para el caso de la "subsistencia". Respecto a la definición de las "comunidades organizadas", esta se encuentra dispuesta en el Decreto 0960 de 2025, Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico PGCASB expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En tal sentido, dentro del articulado del proyecto de decreto se realiza la referencia normativa a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico a que hace alusión el Decreto 0960 de 2025.
84	3/07/2026	CARDER	En el borrador se omite excluir fuentes con reglamentación en firme, lo que puede generar inseguridad jurídica en cuencas donde ya existe un cuadro de distribución de caudales y derechos de uso asignados, en la redacción deben incluirse fuentes declaradas en agotamiento, en proceso de reglamentación o que cuenten con reglamentación de corrientes en firme.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Comentario puntual: "Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento, con reglamentación o en proceso de reglamentación no serán aplicables las excepciones arriba mencionadas..."		En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."
85	3/07/2026	CARDER	El registro (RURH) debe brindar garantías equivalentes a la concesión ante terceros. En escenarios de concurrencia con actividades mineras o industriales, el gestor requiere que el registro sea prueba suficiente de su derecho de uso para evitar desplazamientos del recurso. Comentario puntual: PARÁGRAFO 2. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que no requieran concesión de aguas conforme a lo dispuesto en el presente artículo permite el reconocimiento de la inscripción como usuario del recurso hídrico, como prueba suficiente del derecho al uso del agua y siendo oponible ante terceros en escenarios de concurrencia.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria.
86	3/07/2026	CARDER	Adoptar las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 sobre los actos administrativos vigentes implica un desgaste administrativo para la autoridad ambiental, y puede derivar en la ocurrencia de múltiples problemáticas asociadas a los cobros que han sido realizados en el marco de evaluaciones y seguimientos. La revisión y transición debe realizarse únicamente sobre concesiones y PUEAA en trámite. Comentario puntual: PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales revisarán en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, la situación de concesiones de agua y PUEAA en trámite que puedan encontrarse	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cobijados por las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, a fin de adoptar las actuaciones administrativas a que haya lugar para hacerlas efectivas		reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." Adicionalmente, cabe precisar que el parágrafo 3 del artículo denominado "Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico" no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. En todo caso, se amplía este término a un plazo no mayor a doce (12) meses.
87	3/07/2026	CARDER	La excepción de concesión reduce la carga administrativa, pero no elimina la necesidad de demostrar que el reúso es ambiental y sanitariamente seguro. Se recomienda precisar que la no exigencia de concesión no exonera el cumplimiento de la Resolución 1256 de 2021 ni de las obligaciones de control de calidad, monitoreo, prevención de contaminación y manejo de excedentes. También se sugiere revisar la justificación jurídica del límite de 1,0 lps, dado que el numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 no lo expresa de manera directa para proyectos de reúso. Comentario puntual: Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas desarrollados por Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplan los criterios de calidad vigentes para actividades agrícolas e industriales no requerirán concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de la Resolución 1256 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya, de las disposiciones sanitarias aplicables y de las facultades de seguimiento y control de la autoridad ambiental competente. El Ministerio deberá referir la justificación técnica y jurídica del alcance del límite de caudal aplicable a esta excepción.	No aceptada	Al respecto, como bien lo indica el comentario, el artículo de Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, menciona en el inciso 2 que "El reúso de aguas <u>deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> o, la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regulan la actividad." Adicionalmente, en el marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se revisa la redacción y se ajusta la especificidad en relación a Proyectos de uso de las aguas residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, eliminando la limitante del caudal.
88	3/07/2026	CARDER	La redacción remite a la Resolución 1256 de 2021, pero no reconoce que su cumplimiento implica costos técnicos relevantes para comunidades organizadas: caracterización de aguas residuales tratadas, laboratorio, frecuencias de monitoreo específicas, balance hídrico, identificación de riesgos, plan de monitoreo, puntos de entrega y control, pruebas de infiltración y, en algunos casos, análisis de vulnerabilidad de acuíferos. lo cual precisa un aporte técnico o financiero mayor, la medida puede ser de difícil cumplimiento y promover informalidad. Comentario puntual: El reúso de aguas	No aceptada	Al respecto, como bien lo indica el comentario, de conformidad con el artículo propuesto los Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, deberán planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regulan la actividad." Lo anterior, responde a que de conformidad con el numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, estos proyectos deben cumplir con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad aplicables. Para Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, el cumplimiento de la Resolución 1256 de 2021 se implementará mediante instrumentos técnicos simplificados, diferenciales y proporcionales al riesgo, al caudal, al uso previsto y a las capacidades de la comunidad, sin perjuicio de las exigencias mínimas de protección ambiental y sanitaria.		en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En todo caso, en el marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009.
89	3/07/2026	CARDER	La expresión "podrán acompañar" es insuficiente frente a las cargas económicas y técnicas del reúso. La comunidad puede no contar con recursos para contratar laboratorios, estudios de suelos, diseños, operadores, medición de caudales o monitoreo periódico. En lo concerniente a la Autoridad Ambiental la obligación de realizar acompañamiento técnico y financiero compromete su objetividad toda vez que va en contravía del principio de imparcialidad establecido en el artículo 209 de la Constitución Política. Se requiere definir fuentes, mecanismos o programas concretos de financiación y asistencia técnica. Comentario puntual: Las entidades territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrán acompañar técnica y financieramente a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la implementación de proyectos de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, de conformidad con sus competencias, disponibilidad presupuestal, planes de acción, instrumentos de planificación y fuentes de financiación definidas, sin que ello implique la asignación automática de nuevas obligaciones financieras a las autoridades ambientales.	No aceptada	No se modifica teniendo en cuenta que el artículo menciona que "podrán", conforme a sus funciones y capacidad. Además cabe recordar que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" entre otras.
90	3/07/2026	CARDER	La Resolución 1256 de 2021 Artículo 6 (de la prevención) exige información técnica que puede ser desproporcionada para proyectos comunitarios de bajo caudal. Se recomienda crear un procedimiento o formato simplificado que permita a la autoridad ambiental contar con información mínima para el seguimiento, sin imponer costos equivalentes a los de un usuario industrial o agroindustrial. Comentario puntual: PARÁGRAFO NUEVO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adoptará una guía o formato técnico	No aceptada	El numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas <u>que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales no requerirán de concesión de aguas</u>; razón por la cual estos proyectos deben cumplir con los criterios de calidad vigentes para el uso en estas actividades conforme la Resolución 1256 de 2021 (artículo 5). Así las cosas, en el entendido que el artículo 6 de la mencionada resolución indica que, <i>para efectos del otorgamiento de la concesión de uso de las aguas residuales</i>, el Usuario Receptor deberá presentar a la Autoridad Ambiental, la siguiente información técnica para el manejo y la prevención de los riesgos asociados al uso de las aguas residuales (...), dicha información no aplica para este caso, dado que los GC no requerirán de concesión de aguas para este tipo de proyectos de aguas residuales. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			simplificado para proyectos de reúso de aguas residuales domésticas tratadas desarrollados por Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, en el cual se establezcan requisitos mínimos diferenciales sobre calidad del agua, balance hídrico, identificación de riesgos, monitoreo, manejo de excedentes y medidas de prevención, de acuerdo con el nivel de riesgo, el caudal y el uso previsto.		legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En todo caso, en el marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstos en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009.
91	3/07/2026	CARDER	Debe precisarse cómo se garantizará el seguimiento ambiental si no existe concesión. La autoridad ambiental requiere información de localización, caudales, fuente del agua residual tratada, sistema de tratamiento, uso final, área de aplicación, puntos de control y resultados de monitoreo. Sin esta trazabilidad, se dificulta prevenir contaminación de suelos, aguas superficiales y acuíferos. Comentario puntual: PARÁGRAFO NUEVO. Los proyectos de reúso de aguas residuales domésticas tratadas que no requieran concesión deberán reportarse ante la autoridad ambiental competente mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o el mecanismo que se defina para tal fin, incluyendo como mínimo la identificación del gestor comunitario, ubicación del sistema de tratamiento, caudal estimado o medido, uso previsto, área o actividad receptora, punto de entrega, punto de control, manejo de excedentes y medidas básicas de monitoreo y prevención.	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que a través del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Por tanto, se aclara que la reglamentación no modifica las funciones de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en tanto son las responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental; y como consecuencia del control y vigilancia podrán ejercer funciones de policía.
92	3/07/2026	CARDER	Cuando el agua residual tratada no sea reutilizada en su totalidad, pueden existir excedentes que se descarguen al suelo, a fuentes superficiales o a sistemas de drenaje. La excepción de concesión para reúso no debe entenderse como eliminación del permiso de vertimiento ni de las obligaciones de manejo de excedentes. Comentario puntual: PARÁGRAFO NUEVO. Cuando el proyecto de reúso no utilice la totalidad del caudal de aguas residuales domésticas tratadas, los excedentes deberán manejarse conforme a la normativa ambiental aplicable, incluyendo el permiso de vertimiento cuando haya lugar, sin que la excepción de concesión para reúso exonere el cumplimiento de otras autorizaciones, permisos o medidas de control ambiental.	No aceptada	En marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. Igualmente, la presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de uso de las aguas residuales, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento como es el permiso de vertimientos.
93	3/07/2026	CARDER	El artículo menciona instrumentos para conocer la cantidad de agua captada, pero en proyectos de reúso también se requiere medir o estimar el caudal tratado, reutilizado y excedente. Sin medición básica no es posible verificar el cumplimiento del límite de caudal, el balance hídrico ni la efectividad del reúso.	No aceptada	Al respecto, el artículo de Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, menciona en el inciso 2 que "El reúso de aguas <u>deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021</u> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Comentario puntual: Incluir expresamente que los mecanismos de fomento deberán financiar o apoyar equipos, instrumentos y capacidades para medir o estimar caudales captados, tratados, reutilizados y excedentes, así como para fortalecer el monitoreo de calidad del agua residual doméstica tratada empleada en proyectos de reúso comunitario.		regulan la actividad." No obstante, en marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. Igualmente, la presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de uso de las aguas residuales, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento como es el permiso de vertimientos.
94	3/07/2026	CARDER	La inclusión de proyectos de reúso en el registro es positiva, pero debe complementarse con campos mínimos específicos. El RURH o el instrumento que corresponda debe permitir diferenciar entre captación de agua y reúso de agua residual tratada, e incluir información técnica suficiente para seguimiento. Comentario puntual: Ajustar el literal i) para señalar que la información de proyectos de reúso incluirá, como mínimo, origen del agua residual doméstica tratada, sistema de tratamiento, caudal reutilizado, uso agrícola o industrial previsto, ubicación del área receptora, punto de entrega, punto de control, manejo de excedentes, periodicidad de monitoreo y responsable de la operación y mantenimiento.	No aceptada	Actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
95	3/07/2026	CARDER	El costo para una comunidad organizada no se limita al pago por evaluación o seguimiento de la autoridad ambiental. También incluye estudios técnicos, laboratorio, transporte de muestras, análisis de calidad, pruebas en campo, medición de caudales, ajustes al sistema de tratamiento, operación, mantenimiento y monitoreo. Estos costos pueden superar la capacidad económica de gestores comunitarios rurales o urbanos de pequeña escala. Comentario puntual: Incluir una disposición que ordene diseñar un esquema diferencial de costos, asistencia técnica y financiación para proyectos comunitarios de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, priorizando comunidades de baja capacidad económica y proyectos de bajo caudal, sin afectar las competencias de evaluación, control y seguimiento de la autoridad ambiental.	No aceptada	El numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que "Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas." En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En consecuencia, no es objeto de esta reglamentación diseñar esquemas diferenciales de costos o financiación para GC en reúso, se precisa que excede el alcance del presente iniciativa normativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En todo caso, la iniciativa normativa contempla que las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de sus funciones y capacidad disponible, acompañen técnica y financieramente para el fortalecimiento de capacidades y apropiación tecnológica en la implementación de Proyectos de Reúso de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
96	3/07/2026	CARDER	- Debe aclararse que la no exigencia de la concesión para rehuso no elimina la obligación de cumplir con la Res. 1256 de 2021 ni de presentar la información técnica mínima que dicho trámite requiere. - No se contemplan frecuencias de medición para verificar cumplimiento de los criterios de calidad. -Se debe	No aceptada	Al respecto, el artículo de Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, menciona en el inciso 2 que "El reúso de aguas <u>deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021</u> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			precisar si se hace referencia a la concesión superficial, o a la concesión de aguas tratadas para reúso específicamente en "Los proyectos de reúso de aguasprovenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas desarrolladospor parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplancon los criterios de calidad vigentes para el uso de este tipo de aguas en actividadesagrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas, siempre y cuando elcaudal de reúso sea inferior a 1,0 litro por segundo (lps)."		<u>regulan la actividad.</u> "No obstante, en marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. Igualmente, la presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de uso de las aguas residuales, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento como es el permiso de vertimientos.
97	3/07/2026	CARDER	Al relacionar la responsabilidad a Autoridad Ambiental de realizar "acompañamiento técnico y financiero" a los GCASB, se altera su función misional de seguimiento y control. Se solicita la exclusión de este alcance para las Autoridades Ambientales. Comentario puntual: PARÁGRAFO 2. Las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus funciones y capacidad disponible podrán acompañar técnica y financieramente para el fortalecimiento de capacidades y apropiación tecnológica en la implementación de Proyectos de Reúso de agua de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.	No aceptada	Al respecto, es menester mencionar que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" entre otras. Por tanto, las autoridades ambientales pueden, en el marco de sus funciones, apoyar el fortalecimiento a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para el desarrollo de acciones orientadas a conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental.
98	3/07/2026	CARDER	Las acciones técnicas básicas para el ahorro y uso eficiente del recurso deben ser detalladas dentro del decreto, como: medición y regulación en bocatoma, diagnóstico del sistema de acueducto para la gestión de pérdidas (fugas y conexiones fraudulentas) registro y seguimiento del consumo de los usuarios, aprovechamiento de fuentes alternas (como aguas lluvias), implementación de equipos ahorradores, realización de procesos de educación ambiental, acciones de conservación y protección de las fajas forestales protectoras.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental puedan en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), puedan realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
99	3/07/2026	CARDER	No se identifican cambios respecto a la versión actual de este artículo en el Decreto 1076.	No aceptada	Se incluye al artículo 2.2.3.2.9.1. "Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley o que están exceptuados por la ley , requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...) "
100	3/07/2026	CARDER	En el decreto se debe mencionar que las GCASB son sujetos de cobro de la TUA de conformidad con el párrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 y el párrafo del artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación; no obstante, se debe precisar que: El párrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, <u>establece la obligación de realizar el cobro de la Tasa de Utilización de Agua, en los casos en que no exista una concesión</u> : "(...) PARÁGRAFO 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización". Así mismo, se considera el artículo 2.2.9.6.1.5. Hecho generador. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible el cual establece: "Dara lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas". En concordancia con lo expuesto, es procedente y se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico, incluyendo aquellos que no tengan o requieran concesión.
101	3/07/2026	CAMACOL	En el marco de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 , el artículo 4 del proyecto de decreto, adiciona el artículo 2.2.3.2.6.5. a la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del Decreto 1076 de 2015, también exceptuando de concesión de aguas a las "comunidades organizadas", pero, nuevamente sin definir este concepto ni sus criterios de reconocimiento. Esta falta de claridad, tal como se admite en el numeral 2.3.1 el Documento Técnico de Soporte (DTS) "genera ciertos vacíos normativos que permiten asumir que dentro de las comunidades organizadas se pueden incluir organizaciones informalmente", y recoge propuestas de las autoridades ambientales para exigir personería jurídica, número mínimo de miembros y exclusión expresa de conjuntos residenciales y campestres, ninguna de las	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial. Respecto a la definición de las "comunidades organizadas", esta se encuentra dispuesta en el Decreto 0960 de 2025, Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico PGCASB expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En tal sentido, dentro del articulado del proyecto de decreto se realiza la referencia normativa a los Gestores

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cuales fue finalmente incorporada al articulado. Esta omisión habilita el riesgo de que la figura del Gestor Comunitario se utilice para fraccionar caudales o eludir el trámite ordinario de concesión en zonas de presión urbanística, generando asimetría frente a los desarrolladores formales que sí deben tramitar concesión, PUEAA y demás requisitos técnicos y ambientales. Por lo anterior, se recomienda al Ministerio incorporar en el artículo 2.2.3.2.6.5. una remisión cerrada a la definición de “Gestor Comunitario” del artículo 2.3.8.1.4. del Decreto 1077 de 2015 (subrogado por el Decreto 960 de 2025), junto con criterios verificables de reconocimiento (personería jurídica o figura asociativa equivalente, número mínimo de asociados, inscripción ante la entidad territorial competente), y excluir expresamente de la excepción a conjuntos residenciales, urbanizaciones campestres y formas organizativas con fines comerciales o lucrativos, conforme a lo sugerido por las propias autoridades ambientales en el DTS. Comentario puntual: se recomienda al Ministerio incorporar en el artículo 2.2.3.2.6.5. una remisión cerrada a la definición de “Gestor Comunitario” del artículo 2.3.8.1.4. del Decreto 1077 de 2015 (subrogado por el Decreto 960 de 2025), junto con criterios verificables de reconocimiento (personería jurídica o figura asociativa equivalente, número mínimo de asociados, inscripción ante la entidad territorial competente), y excluir expresamente de la excepción a conjuntos residenciales, urbanizaciones campestres y formas organizativas con fines comerciales o lucrativos, conforme a lo sugerido por las propias autoridades ambientales en el DTS.		Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico a que hace alusión el Decreto 0960 de 2025. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
102	3/07/2026	CAMACOL	El numeral 2 del artículo 2.2.3.2.6.5, el cual se adiciona con el artículo 4 del proyecto, remite el concepto de “uso de subsistencia de la familia rural” al párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1. , sin que la Ley 2294 de 2023 ni el proyecto definan si dicho uso comprende o excluye a la vivienda campestre, no obstante que esta realiza actividades de consumo humano y doméstico asimilables a las descritas en los numerales 1 y 2 del referido párrafo. Ahora bien, esta incertidumbre se agrava con la mención aislada del numeral 2.3.2 del DTS donde sin sustento en el articulado se plantea que los usos de subsistencia excluyen las “casas de verano”, criterio que no fue trasladado al texto del proyecto de decreto ni desarrollado con parámetros objetivos. Esta falta de correspondencia entre el DTS y el articulado genera un riesgo de interpretación administrativa contradictoria entre las	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			distintas Corporaciones Autónomas Regionales, con impacto directo en la viabilidad jurídica de los proyectos de vivienda campestre y de los acueductos comunitarios que les prestan servicio Comentario puntual: se solicita al Ministerio incorporar en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.1.1. una definición expresa y objetiva del alcance del “uso de subsistencia de la familia rural”, que aclare de manera inequívoca su aplicación o inaplicación a la vivienda campestre.		no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
103	3/07/2026	CAMACOL	El numeral 2, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.3.2.6.5., los cuales se adicionan con el artículo 4 del proyecto, exime a los Gestores Comunitarios con caudales inferiores a 1,0 lps de la obligación de concesión, pero no establece la correlativa obligación de instalar sistemas de medición o macromedición del caudal captado, exigencia que en el numeral 2.3.3. del DTS reconoce como preocupación unánime de las autoridades ambientales en las mesas técnicas, por resultar hoy inherente al trámite de concesión conforme a los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015. La sola autodeclaración e inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), sin verificación técnica previa, incrementa el riesgo de subregistro y de captaciones superiores al umbral exceptuado, afectando la disponibilidad real del recurso en cuencas compartidas con concesionarios formales, entre ellos los proyectos de construcción y urbanización que sí deben acreditar caudal disponible como condición de su concesión. Comentario puntual: Se recomienda al Ministerio incluir en el artículo 2.2.3.2.6.5. la obligación de instalar sistemas de medición o macromedición como condición para mantener la exención de concesión, y facultar expresamente a la autoridad ambiental para exigir dichos sistemas como requisito de permanencia en el RURH, en particular en cuencas o fuentes con concesiones formales concurrentes o en proceso de reglamentación.	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En relación con las afirmaciones compiladas en el Documento Técnico de Soporte (DTS), se precisa que estas corresponden a los insumos y consideraciones recopilados durante las mesas de trabajo adelantadas con los diferentes actores interinstitucionales y comunitarios, entre ellos las autoridades ambientales, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las entidades de los sectores de ambiente, vivienda y salud. En ese sentido, tales manifestaciones no constituyen afirmaciones ni posiciones institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que corresponden a los aportes y observaciones formulados por los participantes, los cuales fueron analizados y valorados como insumos para la construcción de la presente iniciativa normativa.
104	3/07/2026	ECOPETROL	1. Balance entre flexibilización y control ambiental La propuesta normativa simplifica trámites para comunidades organizadas; sin embargo, puede generar riesgos en la gestión del recurso hídrico, especialmente en cuencas con presión acumulada, donde confluyen múltiples usos como el abastecimiento doméstico, las actividades agropecuarias y usos industriales, incluidos los asociados al sector hidrocarburos. En territorios como Huila y Putumayo, la suma de captaciones individuales, aunque sean pequeñas, puede afectar la disponibilidad del recurso y los caudales ecológicos. En este contexto, la flexibilización regulatoria debe acompañarse de mecanismos que permitan evaluar el impacto acumulativo del uso del agua. Asimismo, es relevante considerar los posibles conflictos de uso del recurso hídrico entre comunidades y actividades productivas, particularmente aquellas asociadas a la operación de hidrocarburos, donde el agua es un insumo clave para el cumplimiento de las condiciones de licenciamiento ambiental. 2. Articulación con el licenciamiento ambiental No se evidencian lineamientos claros de articulación entre usuarios exentos de concesión y proyectos con licencia ambiental, lo que puede generar conflictos en la asignación y uso del recurso hídrico en territorio. Se requiere asegurar la compatibilidad entre usos, especialmente en zonas donde coinciden captaciones	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Adicionalmente, en concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			comunitarias y proyectos industriales. 3. Definición de “comunidad organizada” La definición actual es amplia y puede dar lugar a interpretaciones que permitan el uso indebido de las excepciones. Se recomienda fortalecer los criterios para evitar la inclusión de actores con características de prestadores formales o esquemas con fines comerciales. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: En términos de gobernanza y participación, es importante fortalecer la articulación entre ANLA, CAR y comunidades para garantizar que las excepciones de concesión (inferiores a 1,0 lps), no se conviertan en vacíos de control en zonas de alta presión ambiental, y en donde se desarrollen proyectos de alto impacto al recurso hídrico. Así mismo, es importante Incluir mecanismos de alerta temprana comunitaria frente a afectaciones y presiones ejercidas en las fuentes hídricas. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: El planteamiento de fortalecer la articulación entre ANLA, CAR y comunidades, y de incluir mecanismos de alerta temprana comunitaria responde a una necesidad real. Las excepciones de concesión de agua para caudales bajos, aunque buscan simplificar trámites y reconocer la autonomía comunitaria, pueden convertirse en vacíos de control ambiental en territorios de alta presión al recurso hídrico. Teniendo en cuenta que se busca una prevención de impactos acumulativos por el desarrollo de proyectos y comunidades. Ahora bien, los mecanismos de alerta temprana permiten que las comunidades actúen como primer sensor social y ambiental, reportando afectaciones inmediatas en la calidad y disponibilidad del agua, lo que fortalece la gobernanza participativa y la transparencia. Finalmente, este cambio garantiza que la simplificación normativa no debilite la protección ambiental, sino que se complemente con control institucional y vigilancia comunitaria, alineando el decreto con los principios de sostenibilidad y participación consagrados en la Constitución y la Ley 99 de 1993.		
105	3/07/2026	ECOPETROL	se propone un ajuste ajuste debería orientado a evitar que la exención del PUEAA se traduzca en una pérdida de información sobre el uso del recurso hídrico y en una disminución de las herramientas de planificación y administración del agua por parte de las autoridades	No aceptada	La Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo 23 del Título IV fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			ambientales, especialmente en cuencas donde confluyen usuarios comunitarios, actividades agropecuarias e industrias estratégicas. La Ley 2294 de 2023 eximió de presentar el PUEAA, pero no eliminó la facultad estatal de administrar, monitorear y planificar el uso del recurso hídrico. El artículo 80 de la Constitución y la Ley 99 de 1993 imponen al Estado el deber de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir su deterioro, por ello, aunque desaparezca el instrumento formal PUEAA, resulta razonable exigir información mínima para garantizar el conocimiento del uso del agua. Lo anterior contribuye a la protección de las propias comunidades beneficiarias, fortalece la gobernanza del agua y evita vacíos de información que puedan afectar futuros procesos de ordenamiento ambiental y evaluación de proyectos. Comentario puntual: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.5 del presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión. Sin perjuicio de la exención anterior, el solicitante deberá aportar información básica sobre la fuente abastecedora, el caudal requerido, la población beneficiaria, los mecanismos de medición o estimación del caudal captado, las acciones de ahorro y uso eficiente implementadas y la localización georreferenciada de las obras de captación e infraestructura principal del sistema de abastecimiento, con fines de administración, planificación y seguimiento del recurso hídrico por parte de la autoridad ambiental competente. La información señalada en el inciso anterior hará parte del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y deberá mantenerse actualizada durante la vigencia del aprovechamiento PARÁGRAFO. En el marco de los principios de autonomía comunitaria y sostenibilidad propios de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico		del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Asimismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales De otro lado, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Ahora bien, a pesar de que no se exige el PUEAA como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso; la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental. Para garantizar la adecuada administración del recurso hídrico y la protección de los usuarios actuales y potenciales de las fuentes abastecedoras, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico deberán suministrar a la autoridad ambiental competente información actualizada sobre las captaciones, caudales utilizados, número de usuarios beneficiados, infraestructura asociada y áreas de influencia del sistema de abastecimiento. Como parte de la gobernanza del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y la autoridad ambiental competente fortalecerán a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones.		
106	3/07/2026	ECOPETROL	La disposición es demasiado genérica. No deja claro si el registro constituye prueba suficiente del uso autorizado; si puede oponerse frente a terceros; si sirve como soporte de priorización frente a futuros usuarios. Las mesas técnicas identificaron precisamente preocupaciones respecto a la seguridad jurídica del tránsito entre concesión y registro. Comentario puntual: La inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico constituirá el mecanismo oficial de identificación y reconocimiento del aprovechamiento del recurso hídrico realizado al amparo de la excepción prevista en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y verificación de la autoridad ambiental competente.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. De otro lado, la Ley 99 de 1993 por medio de la cual "se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", a través del artículo 23 del Título IV fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Asimismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
107	3/07/2026	ECOPETROL	El criterio resulta limitado, ya que no contempla otras condiciones de presión del recurso, como microcuencas con alta demanda acumulada o priorizadas en instrumentos de planificación (POMCA). Comentario puntual: “La excepción no aplicará en fuentes en agotamiento, en proceso de reglamentación, ni en aquellas con alta presión hídrica, microcuencas priorizadas o con conflictos de uso identificados por la autoridad ambiental.”	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
108	3/07/2026	ECOPETROL	Se sugiere revisar y precisar el alcance del parágrafo 3 del artículo propuesto, en la medida en que establece que las autoridades ambientales deberán revisar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma, las concesiones de aguas y los PUEAA en trámite o vigentes que eventualmente puedan quedar cobijados por las excepciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. No obstante, la disposición no define el procedimiento administrativo mediante el cual se adelantará dicha revisión, ni determina si la actuación será de oficio o a solicitud del interesado. Tampoco precisa la forma en que se garantizará la participación del titular de la concesión o del trámite respectivo, ni cuál será el efecto administrativo final derivado de dicha evaluación, esto es, si procederá la terminación de la concesión, la modificación del acto administrativo, la migración automática al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o cualquier otra actuación administrativa. La ausencia de estas precisiones puede generar interpretaciones disímiles por parte de las autoridades ambientales, incertidumbre jurídica para los usuarios actualmente titulares de concesiones y posibles dificultades en la aplicación uniforme de la norma a nivel nacional. Adicionalmente, la revisión de concesiones vigentes involucra situaciones jurídicas particulares y concretas que se encuentran amparadas por los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso administrativo, razón por la cual resulta conveniente que el decreto establezca expresamente que dichas actuaciones deberán	No aceptada	El parágrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			adelantarse conforme a las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y garantizando el derecho de participación y contradicción de los interesados. En consecuencia, se recomienda complementar la disposición indicando de manera expresa el procedimiento aplicable, el carácter oficioso o rogado de la revisión, los efectos jurídicos de la decisión que adopte la autoridad ambiental y las garantías procedimentales que deberán observarse durante la transición de los esquemas de concesión al régimen excepcional previsto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior contribuirá a una implementación homogénea de la norma, reducirá riesgos de controversias administrativas y brindará mayor certeza jurídica tanto a las autoridades ambientales como a los gestores comunitarios del agua y demás usuarios del recurso hídrico. Comentario puntual: las actuaciones administrativas derivadas de esta revisión se adelantarán conforme a las reglas del debido proceso administrativo previstas en la Ley 1437 de 2011 y garantizarán la participación del interesado.		
109	3/07/2026	ECOPETROL	La reglamentación no puede introducir restricciones que el legislador no previó expresamente. Mientras la Ley 2294 condicionó el beneficio únicamente al cumplimiento de los criterios de calidad para actividades agrícolas e industriales, el proyecto crea un requisito adicional asociado al caudal, restringiendo el ámbito de aplicación de la norma legal. Esto genera un riesgo de nulidad por exceso de potestad reglamentaria y puede desincentivar precisamente uno de los objetivos perseguidos por el legislador: promover el reúso del agua y reducir la presión sobre las fuentes naturales. Comentario puntual: eliminar línea d e inciso primero: "siempre y cuando el caudal de reúso sea inferior a 1,0 litro por segundo (lps)"	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad a Proyectos de uso de las aguas residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, eliminando el límite de caudal establecido
110	3/07/2026	ECOPETROL	Se identifica el riesgo de acumulación de captaciones en microcuencas sin evaluación integral. En zonas con presión hídrica alta, la sumatoria de usos inferiores a 1 lps puede representar un volumen significativo, afectando la disponibilidad del recurso y su planificación. En este sentido, se propone como consideración adicional que la aplicación de la excepción no sea automática, sino condicionada a la evaluación de la autoridad ambiental en función de las características de la cuenca. Comentario puntual: "La autoridad ambiental evaluará la aplicabilidad de la excepción en áreas con restricciones de disponibilidad, conflictos de uso o presión hídrica,	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos. En consecuencia, la condición a cumplir se basa en que el consumo que requiere el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico sea inferior a 1,0 litros por segundo (lps). En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			pudiendo exigir concesión aun para caudales inferiores a 1 lps.”		Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."
111	3/07/2026	ECOPETROL	La medida no desconoce la exención legal de concesión, pero permite mantener información estratégica para: planificación del recurso hídrico; seguimiento ambiental; formulación de PORH y POMCA; evaluación de proyectos futuros. En términos de gobernanza del agua, el registro resulta más consistente con los principios de planificación y administración contenidos en el artículo 80 de la Constitución y en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. Comentario puntual: Los proyectos de reúso deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o del instrumento que haga sus veces, incorporando información relativa al origen del agua residual tratada, localización del proyecto, caudal reutilizado, uso final autorizado y área de aplicación	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta el literal i).
112	3/07/2026	ECOPETROL	Al eliminarse la concesión puede surgir la falsa interpretación de que la autoridad ambiental pierde capacidad de control sobre estos proyectos. Las CAR manifestaron reiteradamente preocupación sobre la necesidad de conservar herramientas efectivas de seguimiento cuando desaparecen instrumentos tradicionales como la concesión. Además, esta aclaración es plenamente consistente con las competencias asignadas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993 y con el régimen sancionatorio ambiental actualmente vigente Comentario puntual: La exención de concesión de aguas prevista en el presente artículo no limita las facultades de evaluación, seguimiento, control y vigilancia de las autoridades ambientales competentes respecto del cumplimiento de las condiciones de calidad, uso autorizado, áreas de aplicación y demás obligaciones ambientales y sanitarias aplicables.	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo 23 del Título IV fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Asimismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
113	3/07/2026	ECOPETROL	inclusión de nuevo paragrafo:Se recomienda complementar la regulación asociada al Registro de	No aceptada	En objeto del presente proyecto de decreto, se circunscribe a la reglamentación de los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, por lo cual, los componentes del

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) con la exigencia de información técnica y georreferenciada mínima que permita mantener la trazabilidad de los usos comunitarios del agua. Lo anterior resulta fundamental para garantizar una adecuada administración y planificación del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales, así como para soportar procesos de evaluación de nuevas concesiones, formulación e implementación de instrumentos de planificación como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), y la evaluación ambiental de proyectos sometidos a licenciamiento ambiental. En particular, desde la perspectiva de proyectos estratégicos que requieren un conocimiento detallado de los usuarios presentes en una cuenca, como los proyectos de hidrocarburos, infraestructura lineal, transporte de energía y otras actividades sometidas a evaluación ambiental, la sustitución de la concesión de aguas por un esquema basado principalmente en registro podría dificultar la identificación de infraestructura comunitaria existente, incluyendo acueductos veredales, bocatomas, líneas de conducción y demás usuarios que dependen de una determinada fuente hídrica. Si el RURH no incorpora información suficientemente detallada sobre la ubicación de las captaciones, los caudales utilizados, la población beneficiaria y la infraestructura asociada al sistema de abastecimiento, existe el riesgo de generar una pérdida de trazabilidad institucional respecto del uso efectivo del recurso hídrico en las cuencas. Esta preocupación fue identificada de manera reiterada durante las mesas técnicas adelantadas con autoridades ambientales en el proceso de construcción de la reglamentación, en las cuales se destacó la necesidad de fortalecer el RURH como instrumento de administración, seguimiento y control del recurso hídrico. Por lo anterior, se sugiere que el decreto establezca expresamente la obligación de incorporar en el RURH información georreferenciada de las captaciones, infraestructura principal de abastecimiento, población beneficiaria y caudales utilizados, garantizando la interoperabilidad de dicha información con los sistemas de información de las autoridades ambientales competentes. Esta medida permitiría mantener el objetivo de simplificación administrativa previsto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, sin sacrificar la disponibilidad de información necesaria para la gestión integral del recurso hídrico y la adecuada planificación ambiental del territorio. Comentario puntual: PARÁGRAFO 1 La		Registro de Usuarios del recurso Hídrico (RURH), más allá de lo asociado a dicho artículo, excede el ejercicio de la potestad reglamentaria. Sin embargo, se informa que actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			autoridad ambiental garantizará que la información asociada a los usuarios exentos de concesión se incorpore al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico mediante mecanismos que permitan identificar la ubicación de las captaciones, las fuentes abastecedoras, los caudales utilizados, la infraestructura principal de conducción y la población beneficiaria		
114	3/07/2026	ECOPETROL	No se diferencia claramente entre gestores comunitarios y prestadores de servicios públicos, lo que puede permitir el uso indebido del beneficio. Comentario puntual: “Se excluirán expresamente prestadores de servicios públicos domiciliarios y organizaciones con fines comerciales del alcance de este régimen.”	No aceptada	Es importante mencionar que la “Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico” expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Decreto 0960 de 2025, respecto al marco jurídico de los GC, estipula: “1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos. Los GC que prestan servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique y, en particular, a las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes y a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, quienes establecerán criterios diferenciales para el ejercicio de sus funciones en materia de la GCASB. (...) 2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. Los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, al no estar sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, podrán definir autónomamente los siguientes aspectos: (...)” Así las cosas, se entiende que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (GC) pueden corresponder a dos grupos distintos, entre ellos, aquellos que prestan servicios públicos, quienes estarán sujetos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994, así como las disposiciones ambientales vigentes, tal como lo establece el Decreto 0960 de 2025.
115	3/07/2026	ECOPETROL	No se contempla la interacción con proyectos licenciados, lo que puede generar conflictos en la disponibilidad y uso del recurso en zonas con actividad industrial. Comentario puntual: “La autoridad ambiental deberá considerar la coexistencia con proyectos con licencia ambiental vigente, garantizando la compatibilidad de usos del recurso hídrico.”	No aceptada	Al respecto, es importante tener en cuenta que la normatividad ambiental vigente, establece a través del Decreto 1076 de 2015 ordenes de prioridades para el uso así: "ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades: a. <u>Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;</u> b. Utilización para necesidades domésticas individuales; c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca; d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca; e. Generación de energía hidroeléctrica; f. Usos industriales o manufactureros; h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, art. 41). ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelaciones. La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelaciones establecido en el artículo anterior, atendiendo

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					a las necesidades económico - sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores: a. El régimen de lluvia, temperatura y evaporación; b. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región; c. Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente; d. La preservación del ambiente, y e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico. (Decreto 1541 de 1978, art. 42). ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. Prioridad del uso doméstico. <u>El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales</u> y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.
116	3/07/2026	ECOPETROL	La razón es que el proyecto elimina uno de los instrumentos históricos de administración del recurso hídrico, pero no construye un mecanismo equivalente de información y trazabilidad. Esto puede afectar la gestión integral del recurso hídrico, la formulación de POMCA y PORH, la evaluación de nuevas concesiones y la identificación de usuarios comunitarios durante procesos de licenciamiento ambiental y desarrollo de proyectos estratégicos, incluidos los del sector hidrocarburos. Comentario puntual: Fortalecer el RURH como instrumento sustituto de la concesión, incorporando información georreferenciada de captaciones, infraestructura de abastecimiento, caudales utilizados y población beneficiaria.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." De otro lado, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria.
117	3/07/2026	Javier Eduardo Herrera Becerra	Si bien el proyecto de decreto acierta al actualizar la terminología (abandonando el término "OCSAS" por el de "Gestores Comunitarios") y al integrar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), el documento puede generar barreras administrativas en las Corporaciones Autónomas Regionales. El ajuste de los aspectos que se identifican a continuación busca mejorar la util del Decreto para materializar el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria ordenado por la política pública, cerrando cualquier brecha de interpretación en las CAR. El numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, norma de jerarquía superior, otorga esta exención a los proyectos de reúso que cumplan criterios de calidad para uso agrícola o industrial, sin establecer ningún límite de caudal. Un decreto reglamentario no puede restringir ni condicionar un beneficio que la Ley otorgó de manera general. Mantener este límite podría viciar el artículo de nulidad. Comentario puntual: "ARTÍCULO 2.2.3.2.6.6. Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas desarrollados por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso de este tipo de aguas en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad a Proyectos de uso de las aguas residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, eliminando el límite de caudal establecido
118	3/07/2026	Javier Eduardo Herrera Becerra	Al reglamentar los beneficios para los Gestores Comunitarios que requieren caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, el proyecto señala correctamente que están "exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)". Sin embargo, omite por completo mencionar la exención de la autorización sanitaria previa (aunque sí se menciona al final de la parte considerativa). La Ley 2294 de 2023 ordena taxativamente que para este rango de caudales no se requerirá el PUEAA "como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión". Comentario puntual: Aunque es claro que la autorización sanitaria es competencia de la Autoridad	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que: "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la concesión." La presente iniciativa reglamentaria se circunscribe al desarrollo de las disposiciones relacionadas con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), por tratarse de una materia comprendida dentro del ámbito de competencias del Sector Ambiente. En contraste, lo relativo al procedimiento, los requisitos y las condiciones para la expedición de las autorizaciones sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fines de otorgamiento o renovación de las concesiones de agua, corresponde al ámbito competencial del Sector Salud, al que le compete definir los mecanismos necesarios para la reglamentación y aplicación de lo previsto por el legislador.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Sanitaria, es la Autoridad Ambiental (CAR) quien exige el cumplimiento del requisito a sus usuarios en la ventanilla al momento de tramitar la concesión. El decreto MADDS debería incluir explícitamente en los artículos 1 y 4 que: "(...) tampoco se exigirá la autorización sanitaria como prerrequisito para la evaluación y otorgamiento de la respectiva concesión de aguas". Lo anterior, con el propósito de evitar que los evaluadores de las CAR sigan solicitando este documento por inercia administrativa.		En consecuencia, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con las autorizaciones sanitarias, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial, sin perjuicio de las reglamentaciones que, en ejercicio de sus funciones, expida el Sector Salud para la implementación de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
119	3/07/2026	Javier Eduardo Herrera Becerra	El texto otorga a las autoridades ambientales un plazo de "hasta seis meses" para revisar la situación de concesiones y trámites vigentes que puedan cobijarse por estas excepciones, a fin de adoptar las actuaciones administrativas necesarias. Las disposiciones de la Ley 2294 de 2023 son de obligatorio cumplimiento desde su expedición; por lo que otorgar 6 meses para la revisión "de oficio" puede malinterpretarse por las CAR como un "periodo de gracia" durante el cual pueden paralizar o suspender los trámites de formalización en curso de los Gestores Comunitarios. Se sugiere modificar la redacción para brindar mayor claridad a los funcionarios de las CAR. Comentario puntual: PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales aplicarán de manera inmediata estas excepciones a los trámites en curso. Así mismo, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para revisar y sanear de oficio los expedientes o concesiones ya vigentes que sean susceptibles de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.	No aceptada	El párrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar.
120	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se puede evidenciar que se pretende la aplicación y desarrollo del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, al eximir del trámite de concesión de aguas a los gestores comunitarios que capten caudales < a 1 L/s y pretende establecer un régimen diferencial para aquellos cuyos aprovechamientos se encuentren entre >1 y 4 L/s, particularmente en materia de autorización sanitaria y un tema esencial para la protección del recurso hídrico no renovable como el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, se considera pertinente fortalecer los mecanismos mínimos de información, seguimiento y articulación institucional aplicables a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico. En este sentido, se considera conveniente incorporar una disposición orientada a la implementación de sistemas de macromedición en los puntos de captación, de conformidad con las alternativas técnicas previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Saneamiento Básico (RAS). La adopción de estos mecanismos permitiría determinar de manera objetiva los caudales efectivamente aprovechados por cada gestor comunitario y, en consecuencia, verificar el cumplimiento de los umbrales establecidos para la aplicación del régimen diferencial previsto en el proyecto normativo. De igual forma, la medición de caudales constituye una herramienta fundamental para promover el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, fortalecer la gestión de los sistemas comunitarios de abastecimiento, facilitar el seguimiento por parte de las autoridades competentes y generar información confiable sobre las condiciones de prestación, la calidad del agua para consumo humano y la sostenibilidad del recurso hídrico. En ausencia de mecanismos de medición, resultaría complejo establecer con certeza si un gestor comunitario se encuentra dentro de los rangos definidos por la regulación y verificar que el aprovechamiento del recurso se desarrolla conforme a las condiciones previstas en la norma. Así mismo, resulta conveniente promover la coordinación entre las autoridades ambientales, sanitarias, territoriales y sectoriales, con el fin de brindar asistencia técnica y acompañamiento a los Gestores Comunitarios, particularmente en aspectos relacionados con la gestión del riesgo, la vigilancia de la calidad del agua, la protección de las fuentes abastecedoras y la implementación de acciones de uso eficiente y ahorro del agua. Finalmente, se recomienda evaluar la incorporación de mecanismos graduales de transición para aquellos Gestores Comunitarios que, como consecuencia del crecimiento de la demanda, la expansión de sus áreas de prestación o el incremento de los caudales captados, deban asumir progresivamente mayores obligaciones técnicas, operativas o ambientales, garantizando la proporcionalidad regulatoria, la sostenibilidad de la prestación del servicio y el adecuado ejercicio de las competencias de las entidades responsables del seguimiento, la asistencia técnica y la vigilancia.		demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
121	3/07/2026	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS	Si bien lo indicado en este aparte se alinea con el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.3.8.2.6 del Decreto 960 de 2025 —al eliminar el PUEAA	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		PÚBLICOS DOMICILIARIOS	como prerequisite para la concesión de aguas a gestores comunitarios (GC) que requieran caudales entre 1 y 4 l/s para consumo humano y doméstico—, es necesario precisar su alcance. Dado que estos planes son instrumentos normativos que, según el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 (norma de mayor jerarquía), deben presentar todos los prestadores del servicio de acueducto, la ley no los elimina de tajo, sino únicamente como requisito previo. Por lo tanto, se recomienda que en la modificación que se está llevando a cabo se establezca de manera clara y taxativa en qué momento posterior al otorgamiento de la concesión los GC que capten entre 1 y 4 l/s deberán presentar dicho instrumento para la aprobación de la autoridad ambiental competente. Dado que el Decreto 960 de 2025 busca incorporar criterios diferenciales y simplificados para los GC, se recomienda que, dentro del proyecto de modificación del Decreto 1076 de 2015, se introduzca un ajuste al parágrafo 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 (adicionado por el Decreto 1090 de 2018 y reglamentado por la Resolución 1257 de 2018), a fin de que el instrumento aplicable a estos gestores corresponda formalmente al PUEAA simplificado. Esta sugerencia se fundamenta en que, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control según el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, esta Superintendencia verifica que los prestadores cuenten con las concesiones y permisos ambientales requeridos para su actividad, incluyendo el PUEAA. Asimismo, en observancia del artículo 89 de la Resolución 330 de 2017 (modificado por la Resolución 799 de 2021) y el parágrafo 6 del artículo 2.1.2.1.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021, la entidad evalúa el cumplimiento de los planes de reducción de pérdidas. Es fundamental precisar que, conforme al artículo 4 de la Ley 373 de 1997, dichos planes deben estar integrados y contenidos dentro de los PUEAA, lo que hace indispensable mantener la vigencia y claridad del instrumento para estos gestores. No obstante, resulta conveniente mantener acciones mínimas de gestión de la demanda del recurso hídrico, con el fin de promover el uso racional del agua y contribuir a la sostenibilidad del sistema de abastecimiento. Comentario puntual: Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad		Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlas o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.5. del presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la respectiva concesión. No obstante, este deberá ser presentado a los tres (3) meses siguientes al otorgamiento de la correspondiente concesión de aguas para su aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. PARÁGRAFO. En el marco de los principios de autonomía comunitaria y sostenibilidad, propios de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico de que trata el artículo 2.3.8.1.3. del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025 y, además, la corresponsabilidad para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental, de acuerdo con sus capacidades, organización y las características del territorio en el que realizan su gestión y se ubican sus beneficiarios. Como parte de la gobernanza del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, así como la Autoridad Ambiental competente, en el marco de sus funciones y capacidad disponible, fortalecerán a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones, acorde a lo indicado en la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2. Modificar el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, el cual quedará así: PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", así como los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente		excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.No obstante, deberán implementar un programa de educación ambiental dirigido a los usuarios, orientado a fomentar el uso eficiente y ahorro del agua, la protección del recurso hídrico y la adopción de prácticas sostenibles que contribuyan a la conservación y uso racional del recurso.		
122	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se recomienda incluir en el parágrafo las corrientes ya reglamentadas. El término "en proceso de reglamentación" resulta ambiguo, puesto que podría interpretarse en un sentido restrictivo, limitándose únicamente a la fase de elaboración de la norma, y podría poner en un vacío jurídico los actos administrativos en los cuales ya han sido reglamentadas fuentes de abastecimiento en las cuales estan inmersos gestores comunitarios del agua y del saneamiento básico. Al respecto, cabe señalar que la reglamentación del uso de las aguas, fundamentada en el artículo 2.2.3.2.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, permite a las autoridades ambientales ordenar el reparto de caudales y fijar sus condiciones en pro de una distribución óptima. Al operar este mecanismo como una concesión de aguas que garantiza el uso racional del recurso entre los usuarios, se considera indispensable que el parágrafo ampare las corrientes ya reglamentadas. Comentario puntual: PARÁGRAFO 1. Cuando la fuente de abastecimiento haya sido declarada en agotamiento, ya se encuentre reglamentada o esté en proceso de reglamentación no serán aplicables las excepciones arriba mencionadas, en concordancia con lo establecido en la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. En la aplicación de la condición relativa a fuentes declaradas en agotamiento o en proceso de reglamentación, las autoridades ambientales deberán observar la prioridad del uso del agua para consumo humano y doméstico.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."
123	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se recomienda excluir los PUEAA del parágrafo 3, dado que el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 únicamente elimina dicho instrumento como requisito para el otorgamiento de la concesión de aguas. No obstante, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 (norma de mayor jerarquía), el PUEAA continúa siendo un instrumento obligatorio para todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por lo cual las autoridades ambientales deben proseguir con su evaluación y seguimiento.	No aceptada	A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Adicionalmente, se recomienda condicionar la vigencia y exigibilidad de este artículo a la previa actualización de los formatos del RURH por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a su posterior parametrización en el SIRH y actualización de los correspondientes instructivos por parte del IDEAM. Al tratarse de requisitos operativos previos y obligatorios, su ausencia colocaría a los gestores comunitarios en una situación de indefensión jurídica: no contarían con una concesión de aguas vigente ni tendrían la posibilidad real de registrarse, debido a la falta de habilitación técnica del sistema. Comentario puntual: PARÁGRAFO 3. Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) actualicen y habiliten los formatos e instructivos del Registro Único del Recurso Hídrico (RURH) en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), las autoridades ambientales dispondrán de un plazo no mayor a seis (6) meses para revisar la situación de las concesiones de agua en trámite o vigentes que puedan encontrarse cobijadas por las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, adoptando las actuaciones administrativas a que haya lugar para su efectiva aplicación.		Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. En cuanto al RURH tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
124	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Si bien la modificación propuesta establece que el PUEAA no es exigible para el otorgamiento de la respectiva concesión para consumos entre 1,0 y 4,0 lps, es necesario precisar que la obligación de presentar el PUEAA no se exime, en tanto la Ley 373 de 1997 continúa vigente, en este sentido, si bien esta excepción resulta coherente con el propósito del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, es necesario precisar que dicha exoneración opera únicamente respecto del trámite de otorgamiento de la concesión, y no exime al gestor comunitario de la obligación legal de formular y presentar el PUEAA. El artículo 3 de dicha ley establece que "cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", en consecuencia, los Gestores Comunitarios, en su calidad de usuarios del recurso hídrico, continúan sujetos a dicha obligación legal. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el PUEAA constituye el instrumento mediante el cual se establecen, entre otros aspectos, las metas de reducción de pérdidas de agua y las estrategias para promover el uso eficiente del recurso hídrico, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 7 de la Ley 373 de 1997. Estos elementos guardan una relación directa con la eficiencia, sostenibilidad y calidad en la prestación del servicio público de acueducto, aspectos que hacen parte del ámbito de inspección, vigilancia y control asignado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En este contexto, la ausencia de un término o de un mecanismo expreso para la presentación del PUEAA podría generar interpretaciones según las cuales dicha obligación desaparece para los gestores comunitarios cobijados por la excepción prevista en el proyecto de decreto, dificultando tanto el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestadores como el ejercicio de las competencias de las autoridades ambientales en materia de aprobación y seguimiento de estos programas. Por lo anterior, se considera necesario que el proyecto de decreto establezca expresamente que, si bien el PUEAA no será exigible como requisito previo para el otorgamiento de la concesión de aguas, deberá ser	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			formulado y presentado en una etapa posterior, definiendo de manera clara los criterios, condiciones y plazos para el cumplimiento de esta obligación, en armonía con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y con los objetivos del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, y desde las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la SSPD por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se considera indispensable que el proyecto de decreto fije expresamente los criterios en que dicho programa deberá ser exigido, sugiriéndose que ello ocurra en una etapa posterior, al momento de autorizarse formalmente el caudal captado, evitando así que la excepción se interprete como una exoneración total y permanente de esta obligación, y se garantiza la implementación de las medidas orientadas al uso eficiente del recurso hídrico y a la reducción de pérdidas en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto. Comentario puntual: Parágrafo 4. La excepción de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el otorgamiento de la concesión de que trata el presente artículo no exime a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de la obligación de formular y presentar dicho programa, en los términos del artículo 3 de la Ley 373 de 1997. La autoridad ambiental competente fijará los criterios, contenido y plazo para su presentación, la cual deberá surtirse en una etapa posterior al otorgamiento de la concesión, al momento de autorizarse el caudal efectivamente captado		De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
125	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Este artículo desarrolla la obligación de los Gestores Comunitarios de aportar información para el RURH y prevé la interoperabilidad del SINAS con "otros sistemas o mecanismos" para recaudar información sobre gestión comunitaria, pero no menciona expresamente al Sistema Único de Información (SUI) que administra la SSPD, siendo este el sistema en el cual los prestadores de acueducto reportan la información técnica, comercial y de calidad del servicio sujeta a IVC, por lo que se sugiere su inclusión a fin de obtener trazabilidad de los Gestores Comunitarios que sean prestadores del servicio público de acueducto. Comentario puntual: En el parágrafo del artículo 2.2.3.2.6.7 propuesto, agregar: ...en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.8.1.9. del Decreto 1077 de 2015, así como con el	No aceptada	Se revisa la pertinencia y se elimina el parágrafo para evitar interpretaciones ambiguas.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Sistema Único de Información (SUI) que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico sea prestador del servicio público de acueducto y se encuentre inscrito en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).		
126	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Dado que el parágrafo 1 del texto propuesto para la modificación del artículo 2.2.3.2.2.6.5. del Decreto 1076 de 2015 establece que <i>"Cuando la fuente de abastecimiento se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación no serán aplicables las excepciones arriba mencionadas, en concordancia con lo establecido en la Sección 13 del Capítulo 2 del Título 3 del presente decreto. En la aplicación de la condición relativa a fuentes declaradas en agotamiento o en proceso de reglamentación, las autoridades ambientales deberán observar la prioridad del uso del agua para consumo humano y doméstico"</i>, es decir causales por las cuales se volvería exigible a los gestores comunitarios, el trámite de concesiones de agua aún cuando capten menos de 1 L/s, o en las cuales nuevamente los PUEAA se vuelven requisitos para el otorgamiento de las concesiones de agua, aún cuando dichos GC capten entre 1 y 4 L/s, se recomienda que dentro de los componentes del registro de usuarios del recurso hídrico de los que trata el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se incluya un acápite adicional, en el cual se relacione la información de las fuentes declaradas en agotamiento y/o en proceso de reglamentación, y los gestores comunitarios involucrados. Adicionalmente, se recomienda que se incluyan parágrafos alusivos al plazo a partir del cual entrará en vigencia dicho artículo, previendo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe ajustar el formato con el respectivo instructivo para el registro de esta información en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, que asimismo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM debe ajustar el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) para el cargue de esta información, y que las autoridades también deben contar con un plazo prudencial para el primer cargue. Adicionalmente, se recomienda que bajo el principio de articulación interinstitucional se brinden capacitaciones a las diferentes entidades involucradas en el sector de agua potable y saneamiento para la consulta de esta información dentro del SIRH, entre estas la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dado que esta constituye un insumo relevante para la	No aceptada	En cuanto al RURH tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			toma de decisiones y las acciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto que desarrolla esta Superintendencia.Comentario puntual: Artículo 9. Modificar el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1 Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá: a) Las concesiones para uso de aguas públicas;b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas; d) Los permisos de vertimientos; e) Los traspasos de concesiones y permisos; f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento; g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974;h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas;i) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025; así como los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para el uso en actividades agrícolas e industriales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico;j) La información relacionada con las fuentes declaradas en agotamiento y/o en proceso de reglamentación, incluyendo los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico involucrados en dichos procesos.PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) e i) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en zona rural, el uso que se da en las siguientes actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios. 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.4. Agrícola,		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			pecuaria y acuícola para los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico ubicados en el área rural orientada al abastecimiento familiar o comunitario que responde a la subsistencia familiar.El uso del agua en viviendas rurales dispersas o para los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico, deberá hacerse aplicando acciones y/o criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente. En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. PARÁGRAFO 2: Transitorio. Para efectos del registro de la información requerida en los literales i) y j), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de XXXX meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.PARÁGRAFO 3 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a XXXX meses, contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.PARÁGRAFO 4 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere en los literales i) y j) de este artículo.PARÁGRAFO 5. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2.2.3.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015.PARÁGRAFO 6. Transitorio Dentro de los XXXX meses siguientes al cumplimiento de la actividad establecida en el párrafo 4, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) divulgarán los mecanismos de consulta de la información sobre gestión comunitaria del agua incorporada en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), con el fin de articularla con las diferentes entidades del sector de agua potable y saneamiento básico.		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
127	3/07/2026	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	El numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, norma de jerarquía superior, otorga esta exención a los proyectos de reúso que cumplan criterios de calidad para uso agrícola o industrial, sin establecer ningún límite de caudal. Un decreto reglamentario no puede restringir ni condicionar un beneficio que la Ley otorgó de manera general. Mantener este límite podría viciar el artículo de nulidad. Comentario puntual: "ARTÍCULO 2.2.3.2.6.6. Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas desarrollados por parte de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso de este tipo de aguas en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.	Aceptada	Se revisa la redacción y se ajusta la especificidad a Proyectos de uso de las aguas residuales por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, eliminando el limite de caudal establecido.
128	3/07/2026	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Al reglamentar los beneficios para los Gestores Comunitarios que requieren caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, el proyecto señala correctamente que están "exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)". Sin embargo, omite por completo mencionar la exención de la autorización sanitaria previa (aunque sí se menciona al final de la parte considerativa). La Ley 2294 de 2023 ordena taxativamente que para este rango de caudales no se requerirá el PUEAA "como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión". Comentario puntual: Aunque es claro que la autorización sanitaria es competencia de la Autoridad Sanitaria, es la Autoridad Ambiental (CAR) quien exige el cumplimiento del requisito a sus usuarios en la ventanilla al momento de tramitar la concesión. El decreto MADs debería incluir explícitamente en los artículos 1 y 4 que: "(...) tampoco se exigirá la autorización sanitaria como prerrequisito para la evaluación y otorgamiento de la respectiva concesión de aguas". Lo anterior, con el propósito de evitar que los evaluadores de las CAR sigan solicitando este documento por inercia administrativa.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que: "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión." La presente iniciativa reglamentaria se circunscribe al desarrollo de las disposiciones relacionadas con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), por tratarse de una materia comprendida dentro del ámbito de competencias del Sector Ambiente. En contraste, lo relativo al procedimiento, los requisitos y las condiciones para la expedición de las autorizaciones sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fines de otorgamiento o renovación de las concesiones de agua, corresponde al ámbito competencial del Sector Salud, al que le compete definir los mecanismos necesarios para la reglamentación y aplicación de lo previsto por el legislador. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con las autorizaciones sanitarias, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial, sin perjuicio de las reglamentaciones que, en ejercicio de sus funciones, expida el Sector Salud para la implementación de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
129	3/07/2026	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	El texto otorga a las autoridades ambientales un plazo de "hasta seis meses" para revisar la situación de concesiones y trámites vigentes que puedan cobijarse por estas excepciones, a fin de adoptar las actuaciones administrativas necesarias.	No aceptada	El parágrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Las disposiciones de la Ley 2294 de 2023 son de obligatorio cumplimiento desde su expedición; por lo que otorgar 6 meses para la revisión "de oficio" puede malinterpretarse por las CAR como un "periodo de gracia" durante el cual pueden paralizar o suspender los trámites de formalización en curso de los Gestores Comunitarios. Se sugiere modificar la redacción para brindar mayor claridad a los funcionarios de las CAR. Comentario puntual: PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales aplicarán de manera inmediata estas excepciones a los trámites en curso. Así mismo, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para revisar y sanear de oficio los expedientes o concesiones ya vigentes que sean susceptibles de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.		Se acepta la propuesta y se deja un plazo no mayor a doce (12) meses para que las autoridades ambientales revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes.
130	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Exceptuar del PUEAA a caudales de hasta 4.0 lps (que pueden abastecer a más de 1,500 personas en zonas rurales) desincentiva el control de pérdidas hídricas. La Ley 373 de 1997 obliga a todos los usuarios a optimizar el recurso. Se sugiere que, en lugar de una exención total, se cree un "PUEAA Simplificado" adaptado a sus capacidades hídricas, evitando presiones operativas sobre microcuencas. Comentario puntual: "...cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, presentarán un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado ante la autoridad ambiental, bajo los criterios diferenciales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. A pesar de que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala”, que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en “la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.” De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
131	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Los Gestores Comunitarios de agua y el Saneamiento Básico en diversas regiones del país consideran que las Corporaciones Autónomas Regionales solo cumplen un rol de vigilancia y control, por el cual se cobran tasas de retribución a las organizaciones, pero que no se evidencia ninguna acción en pro del cuidado ambiental. Es importante que las Corporaciones Autonomas Regionales acompañen y fortalezcan a las gestores comunitarios del agua en aspectos formativos y en el desarrollo de acciones de protección del recurso hídrico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, ARTÍCULO 31. Inciso 3: <i>"Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;"</i> Comentario puntual: "(...) Como parte de la gobernanza	No aceptada	Respecto a la observación como bien se menciona, es menester que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" entre otras. Por tanto, las autoridades ambientales pueden, en el marco de sus funciones, apoyar el fortalecimiento a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para el desarrollo de acciones orientadas a conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, así como las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, fortalecerán a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones, acorde a lo indicado en la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Decreto 1077 de 2015"</i>		
132	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Es necesario precisar de forma explícita que la exención de la concesión ambiental no exime al Gestor Comunitario —que actúe como prestador en los términos de la Ley 142 de 1994— de reportar su información financiera, técnica y operativa al Sistema Único de Información (SUI) de la SSPD, manteniendo la claridad sobre qué es un prestador vigilado y qué es un sistema de aprovisionamiento autónomo. Comentario puntual: "...no requerirán concesión de aguas, deberán estar inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio del deber de reporte ante el Sistema Único de Información (SUI) para aquellos que ostenten la condición de prestadores de servicios públicos bajo la Ley 142 de 1994:"	No aceptada	Es importante mencionar que la "Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico" expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Decreto 0960 de 2025, respecto al marco jurídico de los GC, estipula: "1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos. Los GC que prestan servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique y, en particular, a las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes y a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, quienes establecerán criterios diferenciales para el ejercicio de sus funciones en materia de la GCASB. (...) 2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. Los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, al no estar sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, podrán definir autónomamente los siguientes aspectos: (...)" Así las cosas, se entiende que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (GC) pueden corresponder a dos grupos distintos, entre ellos, aquellos que prestan servicios públicos, quienes estarán sujetos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994, así como las disposiciones ambientales vigentes, tal como lo establece el Decreto 0960 de 2025.
133	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Seis meses es un término perentorio muy corto para las CAR y autoridades ambientales urbanas hídricas. Un apagón de trámites o transición masiva sin estudios de caudales puede generar inseguridad jurídica sobre los caudales remanentes de las cuencas compartidas, afectando la continuidad del servicio público domiciliario de acueducto general. Se sugiere ampliar el plazo a doce meses. Comentario puntual: "Las autoridades ambientales revisarán en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo..."	Aceptada	El párrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. Se acepta la propuesta y se deja un plazo no mayor a doce (12) meses para que las autoridades ambientales revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes.
134	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE	Al omitir la concesión hídrica de vertimientos/reúso, se pierde la trazabilidad de la calidad del agua en el sector	No aceptada	La presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	disperso. Aunque sea menor a 1.0 lps, el reúso de aguas residuales domésticas tratadas (ARDT) para agricultura e industria debe coordinarse técnicamente con los planes de saneamiento locales (PSMV) para evitar riesgos microbiológicos que saturen las redes comunitarias de alcantarillado. Se debe estipular la vigilancia sanitaria coordinada. Comentario puntual: "...no requerirán de concesión de aguas, siempre y cuando el caudal de reúso sea inferior a 1,0 litro por segundo (lps) y se garantice la articulación técnica con las metas de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aplicables, bajo supervisión de la autoridad sanitaria y ambiental competente."		otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento. En este sentido, el numeral 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que "Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas." En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
135	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	En la experiencia de trabajo con los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, se evidencian muchas dificultades en el desarrollo de trámites de concesiones ambientales, por lo cual, de acuerdo con la resolución 0002 de 2021 (MVCT) los municipios deberán apoyar a los gestores en los trámites de inscripción al RURH. Comentario puntual: "Con el objetivo de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico y mantenerlo actualizado, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, aportarán a la autoridad ambiental competente la información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) contando con el acompañamiento y asistencias de ellas alcaldías municipales, según lo dispuesto en la Resolución 0002 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio"	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Adicionalmente estas funciones ya están establecidas en el Decreto 0960 de 2025 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, artículos 2.3.8.1.9. y 2.3.8.4.3.
136	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	En eventos de variabilidad climática extrema o escasez, la prioridad legal absoluta e incondicional estipulada en la Ley 142 de 1994 y el Código de Recursos Naturales es el consumo humano directo. Se debe robustecer este inciso para advertir explícitamente que los usos domésticos comunitarios tendrán prelación de caudal sobre los de subsistencia agrícola-pecuaria estipulados en los numerales 3 y 4 del mismo parágrafo. Comentario puntual: "En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, garantizando de manera prioritaria e inderogable el caudal de agua indispensable para el consumo humano y doméstico directo por encima de los usos de subsistencia agrícola, pecuaria o acuícola comunitarios."	No aceptada	Al respecto, es importante tener en cuenta que la normatividad ambiental vigente ya ha regulado este aspecto y se establece a través del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades: a. <u>Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;</u> b. Utilización para necesidades domésticas individuales; c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca; d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca; e. Generación de energía hidroeléctrica; f. Usos industriales o manufactureros; h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, art. 41). ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelaciones. La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelaciones establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico - sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					a. El régimen de lluvia, temperatura y evaporación; b. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región; c. Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente; d. La preservación del ambiente, y e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico. (Decreto 1541 de 1978, art. 42). ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. Prioridad del uso doméstico. <u>El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales</u> y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.
137	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Eximir del trámite de concesión de aguas para consumos inferiores a 1.0 lps genera un riesgo de sobrepresión hídrica si no existen mecanismos obligatorios de control. El Documento Técnico de Soporte señala que sin la concesión formal es complejo verificar en campo que no se supere este límite de caudal. Por tanto, es fundamental exigir la instalación de sistemas de medición o, en su defecto, mecanismos vinculantes de autodeclaración sujetos a seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. Comentario puntual: "...no requerirán concesión de aguas, deberán estar inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), garantizar la instalación de estructuras de medición o control de caudales, o en su defecto, presentar una autodeclaración periódica de consumos; y cumplir con las siguientes condiciones:"	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Asimismo, cabe mencionar que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
138	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Vulnerabilidad jurídica y falta de oponibilidad frente a terceros: La simple "inscripción censal" en el RURH no tiene la naturaleza de un acto administrativo adjudicatorio. Al eliminar la concesión, el decreto deja a las comunidades rurales desprotegidas en escenarios de normalidad frente a solicitudes posteriores de concesiones a gran escala (extractivas o agroindustriales) sobre la misma fuente. Es imperativo dotar a esta inscripción de efectos jurídicos de prelación y oponibilidad real en los balances de oferta hídrica de la cuenca. Comentario puntual: "PARÁGRAFO 2. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que no requieran concesión de aguas conforme a lo dispuesto en el presente artículo permite el reconocimiento de la inscripción como usuario del recurso hídrico en los términos previstos en la normatividad vigente, constituyendo título suficiente para la protección del uso prioritario y otorgando prelación jurídica absoluta frente a cualquier solicitud posterior de concesión de aguas para usos productivos sobre la misma fuente."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria.
139	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error técnico por remisión a norma inexistente (Vacío de parámetros de reúso industrial): El proyecto condiciona las exenciones de reúso industrial al cumplimiento de la Resolución 1256 de 2021. No obstante, el parágrafo 3 del artículo 5 de dicha resolución estipula expresamente que "para el agua residual para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental". Existe un error de concordancia normativa que paralizará la evaluación técnica de las CAR frente a reúsos industriales básicos de la economía popular (ej. lavanderías o trapiches comunitarios). Comentario puntual: "El reúso de aguas deberá planificarse garantizando la prevención de la	No aceptada	Al respecto, el artículo de Proyectos de Reúso de agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, menciona en el inciso 2 que "El reúso de aguas <u>deberá planificarse garantizando la prevención de la contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021</u> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regulan la actividad." No obstante, en marco de las funciones y competencias de la autoridad ambiental, podrá adelantar las verificaciones a que haya lugar en marco del control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua previstas en la Ley 99 de 1993, y la potestad sancionatoria en materia ambiental que trata la Ley 1333 de 2009. Igualmente, la presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de uso de las aguas residuales, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento como es el permiso de vertimientos.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			contaminación, el aseguramiento de la salud pública y el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, la norma que la modifique o sustituya. Ante la ausencia de criterios ambientales para el uso industrial en la resolución citada, las autoridades ambientales aplicarán supletoriamente parámetros básicos de control microbiológico y químico, o exigirán sistemas cerrados de vertimiento cero."		
140	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Contradicción administrativa y fiscal (Mandato no financiado): Imponer una depuración automática del 100% de los archivos históricos en 6 meses rompe la coherencia con la sección 4 de la Memoria Justificativa, la cual afirma que el decreto "no genera impacto económico, financiero o administrativo". La migración y revocación masiva de oficios demanda un esfuerzo logístico masivo y software especializado que configuran un mandato no financiado para las CAR. El plazo debe ampliarse y condicionarse al apoyo tecnológico de la Nación. Comentario puntual: "PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y de Vivienda, diseñarán un plan escalonado de transición para revisar, en un plazo de hasta dieciocho (18) meses, la situación de concesiones de agua y PUEAA en trámite o vigentes... El Gobierno Nacional gestionará los aportes tecnológicos correspondientes de cara a la interoperabilidad de bases de datos."	Aceptada	El parágrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. Se acepta la propuesta y se deja un plazo no mayor a doce (12) meses para que las autoridades ambientales revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes.
141	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Inconsistencia de formato: Se mezcla el símbolo de orden (º) con el de grado (°). Deben unificarse según las normas de la RAE. "Por el cual se reglamentan los numerales 4.º y 5.º del artículo 274..."	Aceptada	Se corrige lo pertinente.
142	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de digitación/carácter: Se introdujo una "y" proveniente del alfabeto cirílico en lugar de la conjunción "y" en español. "...artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, y"	Aceptada	Se corrige lo pertinente.
143	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de puntuación: Uso incorrecto de la "coma criminal" entre el nexo "que" y el verbo/complemento. "...establece en su artículo 134 que le corresponde al Estado..."	Aceptada	Se corrige lo pertinente.
144	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	Falta de acentuación: El latinismo ibídem es una palabra esdrújula y debe llevar tilde en la segunda 'i'. "Que el artículo 274 ibidem instó..."	Aceptada	Se corrige lo pertinente.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		PÚBLICOS DOMICILIARIOS			
145	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de formato/código: El texto base exportó código de sintaxis matemática innecesario (\$4^{\circ}\$) en lugar de plano legible. "Que los numerales 4.º y 5.º del mencionado artículo..."	No aceptada	El inciso menciona: Que los numerales 4º y 5º del mencionado artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, contemplan, entre otros, los siguientes lineamientos para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico, no se evidencia la inconsistencia.
146	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de formato/código: Repetición de las fórmulas de formato matemático incrustadas en el texto jurídico. "...en los numerales 4.º y 5.º del artículo 274..."	No aceptada	El párrafo 3 del artículo 4, menciona: Las autoridades ambientales revisarán en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, la situación de concesiones de agua y PUEAA en trámite o vigentes que puedan encontrarse cobijados por las excepciones previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, a fin de adoptar las actuaciones administrativas a que haya lugar para hacerlas efectivas, no se evidencia la inconsistencia
147	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Falta de acentuación: La palabra Hídrico omitió la tilde en la primera "i". "...información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)."	No aceptada	El segundo párrafo del artículo 4 menciona: Con el objetivo de realizar el registro como usuarios del recurso hídrico y mantenerlo actualizado, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, aportarán a la autoridad ambiental competente la información requerida por el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)., no se evidencia la inconsistencia
148	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de traducción: Se introdujo la conjunción en inglés and en lugar de la "y" en español. "...en Agua Potable y Saneamiento Básico..."	No aceptada	El párrafo del artículo 6, se menciona: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá facilitar información a la autoridad ambiental competente en el marco del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico -SINAS- y su interoperabilidad con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.8.1.9. del Decreto 1077 de 2015., no se evidencia la inconsistencia
149	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Error de puntuación y espaciado: Falta una coma de separación entre los artículos citados y hay un doble espacio innecesario. "...2.2.3.2.6.6., y 2.2.3.2.6.7. a la Sección 6..."	No aceptada	El Artículo 10 menciona: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.3.2.1.1.5., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.4.1.1 y el Título de la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 y; adiciona los artículos 2.2.3.2.6.5., 2.2.3.2.6.6. y 2.2.3.2.6.7. a la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. , no se evidencia la inconsistencia
150	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se deben garantizar mecanismos para que las fuentes hídricas conserven el mínimo de caudal ecológico. Esto también se puede hacer a través de las secretarías de ambiente municipales y sus POT y lo POMCA y los PDA departamentales que cobijan a cada territorio. Comentario puntual: "...no requerirán concesión de aguas, deberán estar inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), garantizar la instalación de estructuras de medición o control de caudales, armonizado a los POT, los POMCA y los PDA de cada territorio, garantizando la sostenibilidad del recurso hídrico, o en su defecto, presentar una autodeclaración periódica de consumos; y cumplir con las siguientes condiciones:"	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
151	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	En aras de la concurrencia de responsabilidades todas las entidades deberían estar obligadas a acompañar técnica y financieramente a los GC. para garantizar la mejora en	No aceptada	No se acepta ya que la redacción propuesta puede imponer cargas administrativas y financieras adicionales. En ese sentido, resulta más adecuado emplear una formulación facultativa, que

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		PÚBLICOS DOMICILIARIOS	las prácticas de reuso. Comentario puntual: Las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de sus funciones y capacidad disponible DEBERÁN acompañar técnica y financieramente para el fortalecimiento de capacidades y apropiación tecnológica en la implementación de Proyectos de Reúso de agua de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.		permita su implementación de acuerdo con la disponibilidad de recursos, las competencias de cada entidad y el principio de autonomía administrativa.
152	3/07/2026	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Para articular con la propuesta de que exista un control para garantizar los caudales ecológicos, se podría incluir un documento de la administración municipal o departamental que garantice que se dispone del cuadal suficiente. Comentario puntual: k) Certificado de la administración municipal o departamental de disponibilidad de caudal.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior , debido a que el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
153	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la memoria justificativa, se observa que la afirmación según la cual la iniciativa normativa no genera impactos medioambientales, carece de una motivación técnica y jurídica suficiente, por cuanto dicha conclusión se sustenta únicamente en la finalidad protectora de la regulación, sin desarrollar un análisis objetivo de los efectos que su implementación podría generar. En efecto, toda disposición normativa relacionada con la gestión, administración o aprovechamiento del recurso hídrico tiene el potencial de producir impactos directos, indirectos o acumulativos sobre los ecosistemas, la gobernanza del recurso hídrico y las dinámicas territoriales, razón por la cual dichos efectos deben ser identificados, evaluados y debidamente sustentados mediante un análisis técnico que permita justificar la conclusión adoptada. En este sentido, no resulta técnicamente procedente afirmar la inexistencia de impactos ambientales sin que exista una	No aceptada	La presente iniciativa normativa tiene un alcance material específico y limitado al desarrollo de los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, dando cumplimiento al mandato legal, cuyo objeto consiste en establecer los criterios normativos para la aplicación de las excepciones previstas por el legislador en materia de concesión de aguas, Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y reúso de aguas respecto de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. En ese sentido, el Gobierno Nacional reconoce a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el Decreto 0960 de 2025, y en integridad del artículo 274 que emana la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de La Vida". De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Por lo anterior, esto no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realicen el análisis y evaluación de las posibles afectaciones al recurso

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			evaluación que descarte razonablemente dicha posibilidad, máxime cuando el principio de precaución impone el deber de valorar de manera anticipada los posibles efectos que las decisiones públicas puedan generar sobre el ambiente; así mismo, se advierte que la implementación de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto podría incidir en la relación entre la oferta y la demanda del recurso hídrico, al modificar las condiciones de gestión, distribución, acceso y aprovechamiento del agua por parte de los Gestores Comunitarios (GC), circunstancia que podría repercutir en la disponibilidad del recurso, en la sostenibilidad de las fuentes abastecedoras y en la gestión integral del recurso hídrico a nivel territorial. En consecuencia, este aspecto requiere un análisis técnico que permita determinar el alcance de dichas implicaciones y las medidas necesarias para prevenir eventuales conflictos derivados de la disponibilidad del recurso. En consecuencia, se considera necesario complementar la memoria justificativa mediante un análisis técnico y jurídico que permita identificar, evaluar y sustentar de manera objetiva los posibles impactos ambientales, sobre la gestión integral del recurso hídrico derivados de la implementación de la iniciativa normativa.		natural por parte de las obras o actividades y usuarios que se consideren; y en este caso establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos por la ley y el marco normativo ambiental.
154	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	2. En la memoria justificativa se señala que: "Por otra parte, y de acuerdo con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, radicado No. 13002026E3003555 del 19 de febrero de 2026, la redacción del inciso segundo del numeral cuarto del artículo 274 establece que las comunidades organizadas que cumplan las condiciones allí previstas, por un lado, no requerirán presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y, adicionalmente, elimina la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión, sin que pueda entenderse que la condición de prerrequisito aplica para el PUEAA, en primer lugar porque en la norma el calificativo de prerrequisito se predica únicamente de la autorización sanitaria y, en segundo lugar, porque conforme a la normatividad vigente el PUEAA no tiene la condición de ser un prerrequisito". No obstante, resulta pertinente advertir que la interpretación expuesta en la memoria	No aceptada	No se acepta. Al respecto, en el concepto jurídico referenciado es claro al señalar que: "La Ley 373 de 1997 estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, señalando en sus artículos 1 y 3 que se debe elaborar y adoptar por los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico y presentarse para aprobación de la autoridad ambiental competente. La Ley 373 antes mencionada fue reglamentada mediante el Decreto 1090 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. que le corresponde elaborar y adoptar el PUEAA a los usuarios que soliciten concesión de aguas y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. ibidem establece que para la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas se debe presentar dicho programa. Como se puede observar, ni la ley 373 de 1997 ni el decreto 1076 de 2015, establecieron el PUEAA como prerrequisito para la expedición de la concesión. En el DUR del sector ambiente, se determinó su presentación ante la autoridad ambiental competente concomitante con la solicitud y su aprobación dentro del trámite de la concesión, de tal manera que no se desprende de allí que el PUEAA, debidamente aprobado, pueda tener la condición de ser requisito previo para el otorgamiento de la concesión, sólo estableció la obligatoriedad de su presentación para los usuarios del recurso hídrico y en la norma reglamentaria se señaló que el momento en que debía presentarse sería al realizar la solicitud de concesión de aguas o la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita dicha concesión."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			justificativa podría generar una inconsistencia frente al proyecto de decreto. En efecto, el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los usuarios que soliciten una concesión de aguas están obligados a elaborar y adoptar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), mientras que el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del mismo decreto establece expresamente que dicho programa debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente como parte de la solicitud de concesión de aguas. En ese contexto, si bien la memoria justificativa sostiene que el PUEAA no constituye un prerrequisito para el otorgamiento de la concesión, la normativa vigente sí lo contempla como un requisito documental que debe acompañar la solicitud del trámite. En consecuencia, la propuesta normativa podría generar una contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.1.1.3 y 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, al eximir a determinadas comunidades organizadas de la presentación del PUEAA sin modificar expresamente las normas que establecen dicha obligación. Lo anterior podría afectar la coherencia y seguridad jurídica del ordenamiento, por lo que se considera necesario armonizar la redacción propuesta con el régimen vigente o, en su defecto, justificar de manera expresa el alcance de la excepción que se pretende incorporar.		
155	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	3. Se considera pertinente que el proyecto de decreto reglamentario incorpore expresamente la obligación para los Gestores Comunitarios de informar a la autoridad ambiental las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, tales como la localización de captación, usos y usuarios beneficiados y caudales requeridos. Lo anterior, en atención a que la georreferenciación constituye un elemento fundamental para garantizar la correcta localización espacial de las fuentes hídricas y las áreas de protección ambiental, proporcionando certeza técnica y jurídica en la aplicación de la norma, así mismo, la utilización de las coordenadas permitiría la interoperabilidad con los sistemas de información geográfica administrados por las Autoridades Ambientales, facilitando así las labores de seguimiento, inspección, vigilancia y control por parte de las Corporaciones Autónomas y reduce el riesgo de	No aceptada	En cuanto al RURH tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria. En todo caso, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			inconsistencias o conflictos derivados de la identificación imprecisa de los inmuebles o de las áreas objeto de regulación. En este sentido, la incorporación de este requisito fortalece los principios de seguridad jurídica, coordinación administrativa, eficacia y planeación, además de contribuir a una adecuada gestión del recurso hídrico mediante el empleo de información estandarizada y verificable.		aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.
156	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	2. Se observa que el proyecto de decreto no establece un término perentorio para que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, o la entidad que haga sus veces, habilite la plataforma del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), esta omisión puede generar dilaciones en la actualización de la información oficial, afectar la confiabilidad y oportunidad del registro, así como dificultar las labores de planificación, administración, seguimiento y control del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales competentes. En consecuencia, se considera necesario que el proyecto normativo incorpore un plazo específico y razonable para el cumplimiento de esta obligación, con el fin de garantizar la actualización oportuna del RURH y asegurar la observancia de los principios de eficacia, celeridad, coordinación, seguridad jurídica y buena administración que rigen la función administrativa, contribuyendo de esta manera a una adecuada gestión integral del recurso hídrico y a la toma de decisiones sustentadas en información oficial, completa y actualizada. Adicionalmente, se considera pertinente que el proyecto de decreto contemple la interoperabilidad e integración del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) o con los sistemas que hagan sus veces, con el propósito de consolidar una única fuente oficial de información sobre los usuarios del recurso hídrico. Esta articulación permitirá evitar la duplicidad en el reporte y almacenamiento de la información, optimizar el intercambio de datos entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental, fortalecer la calidad y trazabilidad de la información disponible y facilitar las actividades de seguimiento, control y toma de decisiones por parte de las autoridades ambientales. Asimismo, contribuirá a reducir las cargas administrativas derivadas del registro de información en múltiples plataformas y	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. En tal sentido, actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra adelantando el trámite de la iniciativa normativa por medio de la cual se modifica la Resolución 0955 de 2012 y se ajusta el Formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el instructivo para su diligenciamiento, en el cual, se incluyen disposiciones para efectos de la aplicación del nuevo formato que incorpora a nuevos usuarios del recurso hídrico, entre estos, a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			garantizará una gestión más eficiente, coordinada e integral del recurso hídrico.		
157	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	4. Se observa que el proyecto de decreto no precisa el alcance de la expresión “concesión de aguas”, en particular respecto de si las disposiciones allí contenidas resultan aplicables exclusivamente a las aguas superficiales o si también comprenden las aguas subterráneas . Esta falta de claridad normativa puede generar interpretaciones divergentes por parte de los Gestores Comunitarios (GC) y de las autoridades ambientales competentes, afectando la seguridad jurídica y la correcta aplicación del instrumento jurídico. En consecuencia, se considera necesario que el proyecto establezca de manera expresa el ámbito de aplicación de la concesión de aguas, indicando si esta se refiere únicamente a las aguas superficiales, a las aguas subterráneas o a ambas categorías, conforme a la clasificación y régimen jurídico previstos en la normativa vigente sobre gestión integral del recurso hídrico, lo anterior permitiría evitar vacíos interpretativos y garantizar una aplicación uniforme y coherente de las disposiciones reglamentarias.	No aceptada	Al respecto, es importante mencionar que, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el <u>derecho al uso de las aguas y de los cauces</u> se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; <u>b. Por concesión</u>; c. Por permiso, y d. Por asociación; es decir, que la "concesión" corresponde a uno de los modos para adquirir este derecho, tal como lo indica el artículo 2.2.3.2.5.3 ibídem. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, es decir, que no requerirán adelantar este trámite ambiental ante la autoridad ambiental competente, sin discriminar el tipo de fuente de la cual proviene el recurso hídrico, ya sean aguas superficiales y/o aguas subterráneas.
158	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera pertinente adicionar un artículo al proyecto de decreto en el que se establezca expresamente que las disposiciones allí contenidas no eximen a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de obtener los demás permisos o autorizaciones que, de conformidad con la normativa vigente, resulten exigibles para el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Entre estos se encuentran, de manera enunciativa, el permiso de ocupación de cauce para la ejecución de obras que intervengan cauces, playas o lechos, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas cuando el abastecimiento provenga de este tipo de fuentes, así como los demás instrumentos de administración y manejo ambiental que resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad o proyecto. La incorporación de esta disposición permitirá evitar vacíos interpretativos respecto del alcance del decreto, garantizar la aplicación integral del régimen de permisos ambientales y brindar mayor seguridad jurídica tanto a las autoridades ambientales competentes como a los Gestores Comunitarios del	No aceptada	La presente reglamentación exceptúa a los Gestores Comunitarios del trámite de concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento. El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Agua y el Saneamiento Básico, dejando claro que las medidas previstas en el proyecto no sustituyen ni modifican las demás obligaciones ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico vigentes.		
159	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	5. En el evento en que el ámbito de aplicación del proyecto de decreto comprenda también las aguas subterráneas, se considera necesario que el articulado establezca los criterios técnicos para la determinación de la oferta del recurso hídrico y los mecanismos para su seguimiento y monitoreo. Lo anterior, en razón a que la evaluación de la disponibilidad de las aguas subterráneas responde a condiciones hidrogeológicas diferentes a las de las aguas superficiales y requiere la aplicación de metodologías específicas que permitan determinar la capacidad de los acuíferos, las tasas de recarga, los volúmenes de extracción sostenibles y las posibles interacciones con otros cuerpos de agua. La ausencia de tales lineamientos podría generar vacíos en la aplicación del decreto, dificultar la evaluación técnica de las solicitudes de concesión, así como el seguimiento al comportamiento del recurso y la adopción de medidas de manejo orientadas a garantizar su uso sostenible. En consecuencia, se recomienda que el proyecto de decreto defina expresamente los parámetros, metodologías o instrumentos técnicos aplicables para la estimación de la oferta hídrica subterránea y su seguimiento, o remita de manera expresa a la normativa vigente, con el fin de garantizar una administración integral, uniforme y técnicamente sustentada del recurso hídrico.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas , es decir, que no requerirán adelantar este trámite ambiental ante la autoridad ambiental competente, sin discriminar el tipo de fuente de la cual proviene el recurso hídrico, ya sean aguas superficiales y/o aguas subterráneas. Así las cosas, la presente reglamentación exceptúa a los GC del trámite de concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento. Por tanto, la presente iniciativa normativa tiene un alcance material específico y limitado al desarrollo de los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance establecido en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
160	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	6. El proyecto de decreto no establece de manera expresa si los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se encuentran obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico de un caudal menor a 1 lps, ni define el procedimiento y los términos para el cumplimiento de dicha obligación. En caso de que esta obligación se mantenga, se considera indispensable que el proyecto normativo determine expresamente el plazo con el que contarán los Gestores Comunitarios para elaborar los estudios y diseños, ejecutar las obras correspondientes y presentar ante la autoridad ambiental competente la documentación técnica requerida para su evaluación y aprobación. La ausencia de esta regulación genera incertidumbre	No aceptada	La presente reglamentación exceptúa a los Gestores Comunitarios del trámite de concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no se exceptúa ningún otro trámite o permiso ambiental de obligatorio cumplimiento. El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			respecto de las obligaciones que deberán asumir los Gestores Comunitarios y dificulta la aplicación uniforme de la norma por parte de las autoridades ambientales competentes, lo que puede dar lugar a interpretaciones disímiles sobre la oportunidad para la construcción y aprobación de las obras hidráulicas, así como sobre las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En consecuencia, resulta necesario que el proyecto de decreto defina expresamente el alcance de esta obligación, el término para su cumplimiento y el procedimiento aplicable, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, la certeza regulatoria y la aplicación uniforme de la norma, evitando vacíos normativos que puedan afectar tanto a los Gestores Comunitarios como al ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control a cargo de las Autoridades Ambientales.		podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
161	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	8. El proyecto de decreto no contempla un procedimiento específico que oriente la actuación de la autoridad ambiental competente en aquellos eventos en los que dos o más Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que pretendan acceder al mismo recurso hídrico y se presenten conflictos por su disponibilidad . En consecuencia, se considera necesario que la propuesta normativa incorpore reglas claras que definan el procedimiento administrativo aplicable, los criterios técnicos y jurídicos para la evaluación de las solicitudes concurrentes y los mecanismos de resolución de estos conflictos. La ausencia de una regulación expresa sobre esta materia puede generar incertidumbre en la toma de decisiones por parte de las autoridades ambientales , propiciar actuaciones disímiles frente a situaciones equivalentes y afectar los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica que deben regir las actuaciones administrativas. En ese sentido, se recomienda que el proyecto de decreto establezca expresamente los parámetros que deberán observar las autoridades ambientales para resolver los conflictos por disponibilidad del recurso hídrico entre Gestores Comunitarios, definiendo, entre otros aspectos, los criterios de prelación, la forma de evaluar la disponibilidad del recurso, los mecanismos de coordinación entre los interesados y las actuaciones administrativas procedentes. Lo anterior permitirá dotar	No aceptada	Conforme lo establecen los artículos 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.2.13.3., 2.2.3.2.13.12. y demás del Decreto 1076 de 2015, es competencia de la autoridad ambiental en el área de su jurisdicción realizar las actuaciones pertinentes dentro de los procesos de reglamentación del uso de las aguas y declaratoria de reservas y agotamiento; en el entendido que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables de los otorgamientos de concesiones, permisos y autorizaciones y licencias ambientales, para los cuales deben también ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que:

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de mayor certeza jurídica a la aplicación de la norma, asegurar decisiones objetivas y uniformes y fortalecer la gestión integral y sostenible del recurso hídrico.		"La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento."
162	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	El proyecto de decreto no se indica los artículos que son derogados del Decreto ley 2811 de 1974 y de la Ley 373 de 197 toda vez que estas normas establece condiciones que podrían ir en contra de las disposiciones establecidas en el proyecto de decreto establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, lo anterior con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, la certeza regulatoria y la aplicación uniforme de la norma, evitando vacíos normativos que puedan afectar tanto a los Gestores Comunitarios como al ejercicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control a cargo de las Autoridades Ambientales.	No aceptada	De conformidad con el alcance del proyecto normativo, únicamente se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en desarrollo de los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
163	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se propone ajustar la redacción del inciso primero, toda vez que la disposición no permite establecer con claridad si la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), corresponde a una obligación cuyo cumplimiento debe acreditarse con posterioridad a la expedición del acto administrativo que la otorga la concesión de aguas. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones disímiles por parte de las autoridades ambientales competentes y de los usuarios del recurso hídrico, afectando la aplicación uniforme de la norma y la seguridad jurídica. En consecuencia, se considera necesario precisar expresamente el momento en que resulta exigible el PUEAA, diferenciando los requisitos para el otorgamiento de la concesión de las obligaciones derivadas de esta. Comentario puntual: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.5. del presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión." Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. De otro lado, en concepto jurídico de este Ministerio referenciado en la memoria justificativa, es claro al señalar que: "La Ley 373 de 1997 estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, señalando en sus artículos 1 y 3 que se debe elaborar y adoptar por los prestadores del servicio

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) como prerequisite de la solicitud de concesión de aguas.		de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico y presentarse para aprobación de la autoridad ambiental competente. La Ley 373 antes mencionada fue reglamentada mediante el Decreto 1090 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. que le corresponde elaborar y adoptar el PUEAA a los usuarios que soliciten concesión de aguas y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. ibidem establece que para la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas se debe presentar dicho programa. Como se puede observar, ni la ley 373 de 1997 ni el decreto 1076 de 2015, establecieron el PUEAA como prerequisite para la expedición de la concesión. En el DUR del sector ambiente, se determinó su presentación ante la autoridad ambiental competente concomitante con la solicitud y su aprobación dentro del trámite de la concesión, de tal manera que no se desprende de allí que el PUEAA, debidamente aprobado, pueda tener la condición de ser requisito previo para el otorgamiento de la concesión, sólo estableció la obligatoriedad de su presentación para los usuarios del recurso hídrico y en la norma reglamentaria se señaló que el momento en que debía presentarse sería al realizar la solicitud de concesión de aguas o la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita dicha concesión." En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
164	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera necesario ajustar la redacción , toda vez que la gobernanza del agua constituye un enfoque transversal que involucra no solo al Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, sino también al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la gestión integral del recurso hídrico. En ese sentido, la disposición debería contemplar expresamente la articulación con la política pública y los instrumentos ambientales relacionados con la gestión del recurso hídrico, a fin de garantizar la coordinación interinstitucional entre las entidades competentes y la implementación de acciones coherentes con los objetivos de conservación, protección, uso sostenible y administración del recurso hídrico. Lo anterior permitirá armonizar la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico con la Política Ambiental y los instrumentos para la gestión del recurso hídrico previstos en la normativa vigente. Comentario puntual: Como parte de la gobernanza del agua en el territorio, las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridad	Aceptada	Se acoge y ajusta la redacción.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Ambiental competente, en el marco de sus funciones, competencias y de su capacidad institucional, promoverán el fortalecimiento de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en la identificación y puesta en marcha de dichas acciones, acorde a lo indicado en la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico de que trata el Decreto 1077 de 2015, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico y los demás instrumentos ambientales aplicables.		
165	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se propone ajustar la redacción , toda vez que la disposición no permite establecer con claridad si la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) corresponde únicamente a un requisito para el trámite de otorgamiento de la concesión de aguas o si constituye una obligación cuyo cumplimiento debe acreditarse con posterioridad a la expedición del acto administrativo que la otorga. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones disímiles por parte de las autoridades ambientales competentes y de los usuarios del recurso hídrico, afectando la aplicación uniforme de la norma y la seguridad jurídica. En consecuencia, se considera necesario precisar expresamente el momento en que resulta exigible el PUEAA, diferenciando los requisitos para el otorgamiento de la concesión de las obligaciones que puedan derivarse durante la vigencia de esta. Comentario puntual: Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que requieran el uso del recurso hídrico para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 l/s y 4,0 l/s estarán exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) como requisito para el trámite y otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del presente decreto. La presente excepción se circunscribe exclusivamente a la etapa de otorgamiento de la concesión y no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que, en materia de uso eficiente y ahorro del agua, resulten aplicables durante la vigencia del permiso, de conformidad con la normativa vigente.	No aceptada	El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente en su numeral 4 que, “Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.” Por lo anterior, se aclara que la norma prevé dos condiciones jurídicas distintas respecto a la exención del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para los Gestores Comunitarios (GC). La primera condición aplica a aquellos que consumen un caudal inferior a 1,0 lps, quienes, al no requerir la concesión de aguas, quedan exentos del PUEAA y de los demás requisitos conexos a dicho trámite ambiental. La segunda condición rige para los GC que consumen un caudal entre 1,0 lps y 4,0 lps, rango en el cual, por disposición del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se suprimió el deber de presentar dicho programa ante la autoridad ambiental junto al trámite de concesión. De otro lado, en concepto jurídico de este Ministerio referenciado en la memoria justificativa, es claro al señalar que: “La Ley 373 de 1997 estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, señalando en sus artículos 1 y 3 que se debe elaborar y adoptar por los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico y presentarse para aprobación de la autoridad ambiental competente. La Ley 373 antes mencionada fue reglamentada mediante el Decreto 1090 de 2018, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. que le corresponde elaborar y adoptar el PUEAA a los usuarios que soliciten concesión de aguas y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. ibidem establece que para la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas se debe presentar dicho programa. Como se puede observar, ni la ley 373 de 1997 ni el decreto 1076 de 2015, establecieron el PUEAA como prerrequisito para la expedición de la concesión. En el DUR del sector ambiente, se determinó su presentación ante la autoridad ambiental competente concomitante con la solicitud y su aprobación dentro del trámite de la concesión, de tal manera que no se desprende de allí que el PUEAA, debidamente aprobado, pueda tener la condición de ser requisito previo para el otorgamiento de la concesión, sólo estableció la obligatoriedad de su presentación para los usuarios del recurso hídrico y en la norma reglamentaria se señaló que el momento en que debía presentarse sería al realizar la solicitud de concesión de aguas o la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita dicha concesión.” En consecuencia, mediante vía reglamentaria se

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					desarrollan los supuestos previstos por el legislador; por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
166	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera necesario revisar el término previsto para el cumplimiento de esta obligación, toda vez que el plazo de seis (6) meses puede resultar insuficiente para que las autoridades ambientales adelanten la revisión integral de las concesiones de agua en trámite o vigentes que eventualmente se encuentren cobijados por las excepciones previstas en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, ya que para el desarrollo de esta actividad se requiere una adecuada planeación institucional que contemple, entre otros aspectos, la elaboración de un diagnóstico de los expedientes objeto de revisión, la formulación de un plan operativo o plan de choque, la asignación de personal técnico, jurídico y administrativo, la disponibilidad de recursos presupuestales y, cuando resulte necesario, la realización de visitas técnicas para verificar las condiciones particulares de cada expediente. En consecuencia, el término propuesto no atiende la capacidad operativa de las autoridades ambientales ni la carga administrativa que representa la revisión de un número significativo de expedientes y solicitudes, lo cual podría dificultar el cumplimiento efectivo de la disposición y afectar los principios de eficacia, planeación y eficiencia de la función administrativa. De otra parte, se considera pertinente eliminar la expresión "y PUEAA", toda vez que el objeto de la revisión debe circunscribirse exclusivamente a las solicitudes de concesión de aguas en trámite y a las concesiones de aguas vigentes que puedan acogerse a las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La inclusión de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) dentro de dicha revisión implicaría que las autoridades ambientales deban adelantar actuaciones administrativas adicionales respecto de aquellos programas previamente aprobados y que actualmente se encuentran vigentes, con el fin de modificar o dejar sin efectos los actos administrativos que los aprobaron. Esta situación representaría una carga administrativa adicional que no resulta necesaria para materializar las excepciones previstas en la ley, incrementando el volumen de actuaciones administrativas y el uso de recursos técnicos, jurídicos y administrativos, en	Aceptada	El párrafo 3 no regula la aplicación de la norma en el tiempo, sino que tiene por objeto instar a las autoridades ambientales competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, revisen los casos que puedan encontrarse comprendidos dentro de las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y adopten las medidas administrativas a que haya lugar. Se acepta parcialmente en el sentido de establecer un plazo no mayor a doce (12) meses para que las autoridades ambientales revisen la totalidad de concesiones y PUEAA en trámite o vigentes.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			contravía de los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen la función administrativa. En consecuencia, se considera que la revisión debe limitarse a las concesiones de aguas, por ser el instrumento sobre el cual recae la aplicación de las excepciones previstas en la disposición legal. Comentario puntual: Las autoridades ambientales revisarán en el marco de sus competencias y en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, la situación de concesiones de agua en trámite o vigentes que puedan encontrarse cobijados por las excepciones previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, a fin de adoptar las actuaciones administrativas a que haya lugar para hacerlas efectivas.		
167	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera necesario precisar las fuentes de financiación con las cuales podrá brindarse el acompañamiento financiero previsto en la disposición, toda vez que el proyecto de decreto no establece si dicho apoyo podrá financiarse con recursos provenientes de instrumentos económicos ambientales, como la tasa retributiva, u otras fuentes de financiación legalmente autorizadas. Esta precisión resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la norma, evitar interpretaciones divergentes respecto del origen de los recursos y asegurar que la destinación de los mismos se ajuste a las finalidades y usos establecidos en la normativa vigente. En consecuencia, se recomienda incorporar una disposición que indique expresamente que el apoyo financiero deberá realizarse con cargo a las fuentes de financiación legalmente autorizadas y, en caso de contemplarse la utilización de recursos provenientes de la tasa retributiva u otros instrumentos económicos ambientales, señalar que su destinación deberá sujetarse estrictamente a los usos y finalidades previstos en el ordenamiento jurídico. Comentario puntual: Las entidades territoriales, el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de sus funciones y capacidad disponible podrán acompañar técnica y financieramente para el fortalecimiento de capacidades y apropiación tecnológica en la implementación de	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." No obstante deberá tenerse en cuenta que, la destinación del recaudo de los diferentes instrumentos económicos deberá obedecer a lo contemplado normativamente para cada uno de ellos, conforme a la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios en la materia. Asimismo, es menester mencionar que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones tienen, en sus funciones las de: "3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;" "8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" "24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Proyectos de Reúso de agua de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, el cual se realizará con cargo a las fuentes de financiación legalmente autorizadas para tal fin. En caso de contemplarse la utilización de recursos provenientes de la tasa retributiva, su destinación deberá sujetarse a los usos y finalidades previstos en la normativa vigente que regula dicha renta, sin perjuicio de las demás fuentes de financiación que puedan concurrir para el desarrollo de estas acciones.		particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" entre otras.
168	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera necesario complementar la disposición, toda vez que, si bien establece que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico implementarán acciones orientadas a promover la eficiencia en el uso del recurso hídrico e incorporar medidas, equipos e instrumentos para conocer la cantidad de agua captada, no define los criterios técnicos mínimos, ni la autoridad competente para establecer los lineamientos que orienten su implementación. La ausencia de estos parámetros puede generar diferencias en la aplicación de la norma por parte de las autoridades ambientales y de los gestores comunitarios, afectando la uniformidad de los criterios técnicos y la efectividad de las acciones encaminadas al uso eficiente del recurso hídrico. En consecuencia, se considera necesario establecer que las autoridades ambientales competentes, , expidan o adopten los lineamientos técnicos que definan las condiciones, especificaciones y criterios para la implementación de estas medidas, atendiendo las características del territorio, la disponibilidad del recurso hídrico y las condiciones particulares de los sistemas de abastecimiento comunitario. Comentario puntual: Consideraciones para el uso del agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Con el fin de facilitar la gestión comunitaria del agua y cumplir con las condiciones relacionadas en el presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en su sistema de captación implementarán acciones que procuren la eficiencia en el uso del recurso, de acuerdo con sus capacidades, organización y las características del territorio en el que realizan su gestión y se ubican sus beneficiarios. Para estos efectos, podrán acudir a los mecanismos de fomento	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC; sin embargo, dichas acciones no es posible indicarlo o listarlas de manera taxativa, ya que su identificación, necesidad y puesta en marcha dependerá de diferentes condiciones dadas por los usuarios del recurso hídrico, dependiendo de distintos factores técnicos, administrativos, financieros, entre otros. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			para fortalecer la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico de que trata el capítulo 3 del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 960 de 2025, incorporando medidas, equipos e instrumentos necesarios para conocer la cantidad de agua captada y fortalecer el saneamiento básico, como parte de las actividades financiables o sujetas de apoyo. Para lo cual, las autoridades ambientales competentes establecerán los lineamientos técnicos necesarios para orientar la implementación, operación, mantenimiento y seguimiento de las medidas, equipos e instrumentos destinados a la medición de los volúmenes de agua captados y a la ejecución de acciones de uso eficiente del recurso hídrico, de conformidad con las características de las fuentes hídricas, las condiciones del territorio y las disposiciones previstas en la normativa ambiental vigente		
169	3/07/2026	CORPOBOYACÁ	Se considera necesario precisar el término con el que cuentan los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para suministrar la información requerida para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), toda vez que la disposición establece la obligación de aportar dicha información, pero no define el plazo para su cumplimiento. Esta omisión puede generar incertidumbre jurídica, interpretaciones disímiles y dificultades en la aplicación uniforme de la norma por parte de las autoridades ambientales competentes y de los administrados; Por lo que, la determinación de un término cierto permitirá garantizar la actualización oportuna del RURH, facilitar el seguimiento y la administración del recurso hídrico y brindar seguridad jurídica respecto del cumplimiento de esta obligación. Comentario puntual: Con el objetivo de realizar el registro de los usuarios del recurso hídrico y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, deben suministrar a la autoridad ambiental competente la información requerida dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de su constitución o del inicio del aprovechamiento del recurso hídrico, según corresponda. De igual forma,	No aceptada	El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Allí, se establecen los plazos y demás condiciones para su operación. Al respecto, se destaca que conforme al artículo 2.2.3.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de la información pertinente.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cualquier modificación de la información registrada deberá ser reportada dentro del mismo término, contado desde la ocurrencia del hecho que origine la actualización. AGREGAR DOCUMENTO DE CONFORMACION.		
170	3/07/2026	VEOLIA COLOMBIA	la falta de concesión elimina instrumentos de control para resolver conflictos de sobreexplotación hídrica. Si la medición del caudal queda sujeta a las "capacidades" del gestor, se corre el riesgo de no tener un control real del límite de 1,0 L/s, afectando la disponibilidad hídrica que su ESP necesita para garantizar el mínimo vital. La medición debería ser obligatoria. Comentario puntual: "ARTÍCULO 2.2.3.2.6.7. Consideraciones para el uso del agua por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Con el fin de facilitar la gestión comunitaria del agua y cumplir con las condiciones relacionadas en el presente decreto, los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico en su sistema de captación implementarán acciones que procuren la eficiencia en el uso del recurso, de acuerdo con sus capacidades, organización y las características del territorio en el que realizan su gestión y se ubican sus beneficiarios. Para estos efectos, deberán incorporar con carácter obligatorio los equipos e instrumentos de medición necesarios para conocer y controlar permanentemente la cantidad de agua captada y fortalecer el saneamiento básico, como parte de las actividades financiadas o sujetas de apoyo.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el Pueaa se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. De otro lado, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
171	3/07/2026	VEOLIA COLOMBIA	Eximir del PUEAA a quienes consumen hasta 4,0 lps es un riesgo alto si las "acciones de conservación" quedan	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			sujetas a la ambigüedad de "sus capacidades". Las autoridades ambientales han alertado que los sistemas rurales exentos de PUEAA superan el 40% de pérdidas de agua. Como Empresa de Acueducto, estamos sujetos a estrictas metas de reducción de pérdidas. Permitir que otros usuarios de la misma cuenca no tengan obligaciones medibles pone en riesgo la oferta hídrica globalSe debe establecer un nivel mínimo obligatorio de eficiencia (como la macromedición y el control de fugas)Comentario puntual: (...) desarrollarán acciones para conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental. Para ello, será obligatorio como mínimo la instalación de sistemas de macromedición a la salida de la captación y el reporte anual de pérdidas ante la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las características del territorio (...)"		corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los GC. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los GC en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional." De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables. De otro lado, el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.
172	3/07/2026	VEOLIA COLOMBIA	Habilitar esta figura en el "área urbana" sin restricciones estrictas abre una puerta para que urbanizadores, propiedades horizontales (condominios) o prestadores informales se disfracen de "Gestores Comunitarios" para evadir las responsabilidades de la Ley 142 de 1994, las tarifas y las exigencias de concesión .Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) garantizan la prestación en los perímetros urbanos. Se debe prohibir expresamente que formas organizativas comerciales, condominios o ESP constituidas se acojan a este beneficio	No aceptada	En concordancia con las competencias asignadas en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó colectivamente la respectiva política en las materias de su competencia y, consecuentemente, a través del Decreto 960 de 2025, se expidió la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB) definiendo un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades organizadas para este propósito, así como la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico. En dicho Decreto, se desarrolla lo atinente al régimen jurídico del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico. Por tanto, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con lo precedente, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Comentario puntual: "1. Para los Gestores Comunitarios (...) localizados en el área urbana, el uso del agua será exclusivamente para consumo humano y doméstico (...). En ningún caso podrán acogerse a esta exención las Empresas de Servicios Públicos (ESP) constituidas bajo la Ley 142 de 1994, ni las propiedades horizontales, condominios o proyectos de urbanización comercial."		
173	3/07/2026	VEOLIA COLOMBIA	El proyecto de decreto omite regular la exclusión de la Autorización Sanitaria como prerequisite, la cual sí está en el Art. 274 de la Ley 2294 de 2023. Como ESP, nos preocupa profundamente la salud pública. Si bien la Ley elimina la autorización sanitaria como prerequisite, esta no debe eliminarse de manera absoluta, ya que el agua debe ser apta para consumo humano. La autoridad sanitaria debe seguir ejerciendo control. La autorización debe exigirse en una etapa posterior a la concesión para evitar problemas de salud pública que terminen recayendo en la red pública hospitalaria y de acueducto. Comentario puntual: Estarán exceptuados de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y la Autorización Sanitaria Favorable como prerequisites para el otorgamiento de la respectiva concesión. No obstante, la Autorización Sanitaria deberá ser tramitada y obtenida ante la autoridad de salud competente en un plazo máximo de doce (12) meses posteriores al otorgamiento de la concesión."	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que: "Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión." La presente iniciativa reglamentaria se circunscribe al desarrollo de las disposiciones relacionadas con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), por tratarse de una materia comprendida dentro del ámbito de competencias del Sector Ambiente. En contraste, lo relativo al procedimiento, los requisitos y las condiciones para la expedición de las autorizaciones sanitarias por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fines de otorgamiento o renovación de las concesiones de agua, corresponde al ámbito competencial del Sector Salud, al que le compete definir los mecanismos necesarios para la reglamentación y aplicación de lo previsto por el legislador. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no desarrolla aspectos relacionados con las autorizaciones sanitarias, por tratarse de una materia ajena a su ámbito material y competencial, sin perjuicio de las reglamentaciones que, en ejercicio de sus funciones, expida el Sector Salud para la implementación de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
174	3/07/2026	VEOLIA COLOMBIA	Teniendo en cuenta que como se conceptuó en el Documento Técnico de Soporte, que la exención de la concesión no exime a ningún usuario (incluidos los gestores comunitarios) de pagar la Tasa por Utilización de Aguas (TUA). No aclararlo explícitamente en el Decreto genera desigualdad tributaria y cargas desproporcionadas respecto a las ESP formales que sí asumen este costo. Luego es importante aclararlo en la resolución. Comentario puntual: Párrafo 2: La inscripción en el RURH y la exención del trámite de concesión de aguas no eximen al Gestor Comunitario del pago de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), la cual deberá liquidarse y cobrarse conforme a la normatividad ambiental vigente. La inscripción en el RURH y la exención del trámite de concesión de aguas no eximen al Gestor Comunitario del pago de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), la cual	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación; no obstante, se debe precisar que esto ya se encuentra regulado en el párrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, <u>establece la obligación de realizar el cobro de la Tasa de Utilización de Agua, en los casos en que no exista una concesión:</u> "(...) PARÁGRAFO 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización". Así mismo se considera el artículo 2.2.9.6.1.5. Hecho generador. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible el cual establece: "Dara lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas". En concordancia con lo expuesto, es procedente y se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico bajo los terminos ya señalados.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			deberá liquidarse y cobrarse conforme a la normatividad ambiental vigente.		
175	3/07/2026	ACOLGEN	Respetada Ministra Irene, Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen, gremio que representa cerca del 80% de la generación de energía eléctrica del país, nos permitimos presentar a consideración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los siguientes comentarios al proyecto de decreto sometido a consulta pública, el cual reglamenta los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 en materia de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Reconocemos la importancia de contar con un marco reglamentario que promueva y fortalezca la gestión comunitaria del recurso hídrico, y es precisamente desde ese reconocimiento que consideramos necesario compartir las siguientes observaciones, orientadas a contribuir a la construcción de una norma que garantice la seguridad jurídica de todos los usuarios del agua, preserve la integridad del sistema de administración del recurso hídrico vigente y sea coherente con el ordenamiento jurídico en su conjunto. El numeral 4° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que los gestores comunitarios con caudales menores a 1,0 litro por segundo no necesitan concesión de aguas, bajo condiciones específicas de uso y siempre que la fuente no esté declarada en agotamiento ni en proceso de reglamentación. El proyecto de decreto recoge estas condiciones en el artículo 4°, pero desde Acolgen identificamos que su desarrollo presenta vacíos importantes que comprometen tanto la efectividad de la norma como la protección del recurso hídrico. El primero de estos vacíos tiene que ver con el otorgamiento. El decreto no condiciona la aplicación de la excepción a una evaluación previa de viabilidad ambiental y técnica por parte de la autoridad ambiental competente. Consideramos que la excepción no debería operar de manera automática con la sola inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), sino que debería estar precedida de una evaluación que acredite que su otorgamiento es ambiental y técnicamente viable. Parte de esa evaluación debería incluir una certificación expresa de la autoridad ambiental en la que conste que la fuente hídrica no se encuentra declarada en agotamiento ni en proceso de reglamentación. Sin ese paso previo, tanto los gestores comunitarios como las autoridades quedan en una situación de incertidumbre: los primeros no saben con certeza si pueden aplicar la excepción, y las	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación". En consecuencia, el legislador únicamente excluyó de este beneficio las fuentes hídricas declaradas en agotamiento o aquellas que se encuentren en proceso de reglamentación, sin hacer referencia a las fuentes respecto de las cuales la reglamentación ya se encuentra en firme. En este contexto, resulta pertinente señalar que tanto las excepciones como las limitaciones a estas constituyen materias sujetas a reserva legal. En consecuencia, la incorporación, mediante vía reglamentaria, de supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador podría implicar una modificación del alcance de la excepción establecida en la ley y, por ende, un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			segundas no tienen una herramienta clara para verificar que se cumplan las condiciones que la ley exige. A esto se suma una preocupación de orden técnico que no puede ignorarse: de acuerdo con información disponible sobre el sector, en Colombia existen más de 12.000 organizaciones comunitarias de agua. Si cada una de ellas capta caudales cercanos al umbral establecido en la norma, la demanda agregada exenta de concesión podría superar los 12.000 litros por segundo — un volumen comparable al de sistemas regionales de abastecimiento de tamaño mediano. Sin un mecanismo de evaluación acumulativa por cuenca o microcuenca, múltiples captaciones individualmente pequeñas pueden traducirse en reducciones significativas de la oferta hídrica disponible, afectaciones al caudal ambiental y mayores conflictos por acceso al recurso durante periodos de sequía, en perjuicio de otros usuarios concesionados que sí han acreditado la disponibilidad del recurso para obtener sus permisos, entre ellos los proyectos de generación de energía.		
176	3/07/2026	ACOLGEN	El segundo vacío tiene que ver con las consecuencias frente al incumplimiento. El decreto no define qué pasa cuando un gestor comunitario capta agua para usos distintos a los permitidos, o cuando lo hace de una fuente en agotamiento o en proceso de reglamentación. Esta ausencia deja sin instrumentos claros a la autoridad ambiental para actuar oportunamente, lo que facilita que captaciones irregulares continúen sin consecuencia, con el riesgo de deterioro del recurso y afectación a otros usuarios aguas abajo. Proponemos que el artículo 4° incluya un párrafo que establezca expresamente que cuando el aprovechamiento se realice sin cumplir las condiciones de la excepción, la autoridad ambiental podrá adoptar las medidas correctivas y sancionatorias del caso, incluida la suspensión inmediata de la captación cuando haya riesgo para la disponibilidad del recurso o afectación a terceros.	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo 23 del Título IV fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales. Asimismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
177	3/07/2026	ACOLGEN	El tercer vacío tiene que ver con el seguimiento durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH). El decreto no establece que la autoridad ambiental deba ejercer control y seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales opera la excepción una vez esta ha sido aplicada. Consideramos que la simplificación del acceso al recurso	No aceptada	No se acepta el comentario en el entendido que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual “se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo 23 del Título IV fueron creadas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			debe ir acompañada de mecanismos igualmente claros de control posterior, con un enfoque diferenciado acorde con las capacidades de los gestores comunitarios, pero sin excepciones en el cumplimiento de las obligaciones ambientales que les correspondan. De lo contrario, se corre el riesgo de que la flexibilización de trámites se traduzca en vacíos de control que afecten a otros usuarios del recurso hídrico en las mismas cuencas.		disposiciones legales. Asimismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, incluidas las autoridades urbanas y los establecimientos públicos ambientales, en el marco del artículo 31 de la citada ley, son los responsables ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. En esta medida, el proyecto normativo no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
178	3/07/2026	ACOLGEN	Consideramos necesario que la reglamentación incorpore mecanismos que permitan mantener el conocimiento y la adecuada administración del recurso hídrico sin desnaturalizar los objetivos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En este sentido, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) debería contemplar información técnica mínima que permita identificar las características del aprovechamiento y sirva como insumo para los procesos de planificación, balance oferta-demanda y evaluación de la disponibilidad hídrica. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta el potencial efecto acumulativo que pueden generar múltiples captaciones individuales sobre una misma fuente hídrica, particularmente en cuencas con presiones crecientes sobre el recurso o en escenarios de variabilidad climática.	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) tiene su fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual dispone que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto." En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1076 de 2015 compila las disposiciones sobre el RURH en los artículos 2.2.3.4.1.1 a 2.2.3.4.1.14, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó, mediante la Resolución 955 de 2012, el formato del registro y su correspondiente instructivo. Con fundamento en este marco normativo, el RURH constituye un registro y sistematización de información sobre los usuarios del recurso hídrico, mas no un requisito para el uso y aprovechamiento del agua, ni un mecanismo que sustituya o constituya la concesión de aguas en aquellos eventos en los que esta no es exigible conforme a la ley. En consecuencia, el presente proyecto de decreto no puede atribuir al RURH efectos jurídicos distintos de los expresamente previstos por el legislador, pues ello excedería los límites de la potestad reglamentaria.
179	3/07/2026	ACOLGEN	Igualmente, estimamos conveniente que el proyecto precise su articulación con los instrumentos de ordenación y administración del recurso hídrico, incluyendo las declaratorias de agotamiento y los desarrollos metodológicos asociados a la determinación del caudal ambiental. De la misma manera, sería importante aclarar que la excepción prevista para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) opera exclusivamente como requisito para el otorgamiento de la concesión y no limita las facultades de las autoridades ambientales para promover, implementar o requerir posteriormente medidas orientadas al uso eficiente del agua, ni para ejercer labores de seguimiento y monitoreo cuando las condiciones de la fuente o la sostenibilidad del recurso así lo demanden. De esta forma, se contribuiría a armonizar los objetivos de inclusión y fortalecimiento de los gestores comunitarios con la protección del recurso hídrico y la seguridad jurídica de los demás usuarios de la cuenca.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el PUEAA se establece como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, en esa misma línea, la iniciativa normativa establece la necesidad de implementar acciones que procuren conservar el recurso hídrico, promover la eficiencia en el consumo y la sostenibilidad ambiental por parte de los Gestores Comunitarios. Así las cosas se enfatiza en la responsabilidad de los Gestores Comunitario en el cumplimiento de dichas acciones y su implementación, alineado con el cumplimiento del deber tanto del Estado como de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 Constitución política); así como lo determinado en los artículos 1 y 2 del "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección señala", que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el Estado y los particulares deben participar en "la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional."

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					De otra parte, es importante mencionar que, tal como lo indica el concepto emitido por la OAJ, anexo 3 del DTS, la eliminación de la obligatoriedad de la presentación del PUEAA para los GC cuya destinación sea para consumo humano y doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no impide que las autoridades ambientales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental pueda en el marco de la concesión de aguas, establecer las medidas correspondientes que le permitan verificar que se cumplan con las condiciones y usos establecidos en la norma, para que se ajusten a las condiciones de la excepción allí establecida y, que en todos los casos, (esto incluye también los usos de caudales inferiores a 1,0 lps), pueda realizar las verificaciones y realizar las acciones necesarias, para la protección de las fuentes hídricas y en aras a garantizar, no solo que no se genere un deterioro ambiental, sino que se haga un uso adecuado de los recursos naturales renovables.
180	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Las presentes observaciones tienen por finalidad contribuir al fortalecimiento del proyecto de acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolla lineamientos para la gestión comunitaria del recurso hídrico. Las observaciones parten del reconocimiento de la importancia del proyecto como un instrumento orientado a fortalecer la gobernanza del agua, el reconocimiento de las organizaciones comunitarias y la participación de las comunidades en la gestión del recurso hídrico. En consecuencia, las propuestas aquí formuladas no buscan modificar el objeto del proyecto ni alterar su estructura general. Su propósito consiste en fortalecer su articulación con la gestión integral del recurso hídrico, la protección de los ecosistemas abastecedores, el ordenamiento ambiental del territorio y la información científica sobre el funcionamiento hidrológico e hidrogeológico de las cuencas. El proyecto constituye un avance significativo dentro del desarrollo del derecho humano al agua y del reconocimiento de las organizaciones comunitarias como actores fundamentales para la gestión del recurso hídrico. Igualmente, incorpora principios relacionados con la participación, la corresponsabilidad y la gobernanza del agua que resultan acordes con el marco constitucional y con las políticas nacionales sobre gestión integral del recurso hídrico. No obstante, del análisis de la memoria justificativa y del articulado se identifica una oportunidad de fortalecimiento consistente en ampliar el enfoque del proyecto, de manera que la gestión comunitaria no se limite a la administración, distribución y uso del agua, sino que incorpore expresamente la protección de los ecosistemas que hacen posible su disponibilidad. Desde esta perspectiva, la gestión comunitaria del recurso	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			hídrico debe orientarse a la protección de la funcionalidad ecosistémica del territorio y no limitarse a la administración del agua como recurso. Ello supone reconocer que la disponibilidad, regulación y calidad del agua dependen del funcionamiento integrado de los ecosistemas abastecedores, de las zonas de recarga, de las aguas superficiales y subterráneas y de los procesos hidrológicos e hidrogeológicos que los articulan. En consecuencia, la gobernanza comunitaria debe contribuir a la protección de dichas funciones ecológicas como condición para garantizar el derecho humano al agua y la sostenibilidad ambiental. Incorporar expresamente la relación entre gestión comunitaria y protección de los ecosistemas abastecedores El proyecto desarrolla ampliamente la gestión comunitaria del recurso hídrico. Sin embargo, las referencias a los ecosistemas estratégicos que garantizan la regulación natural del agua son escasas. Desde una perspectiva de gestión integral del recurso hídrico, la gobernanza comunitaria del agua no puede desligarse de la conservación de: ● Páramos; ● Bosques altoandinos; ● Humedales; ● Acuíferos; ● Zonas de recarga; ● Rondas hídricas; ● Microcuencas abastecedoras. Por esta razón se propone incorporar una disposición general que establezca que la gestión comunitaria comprende igualmente la participación en procesos orientados a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos relacionados con la regulación hídrica. Comentario puntual: Propuesta de redacción La gestión comunitaria del recurso hídrico comprenderá, además de las actividades relacionadas con el abastecimiento, distribución, administración y uso del agua, la participación comunitaria en acciones de conservación, restauración, monitoreo y protección de los ecosistemas estratégicos asociados a la regulación hídrica, conforme a las competencias de las autoridades ambientales y de las organizaciones comunitarias.		
181	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Fortalecer la articulación con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico El proyecto menciona diferentes instrumentos de política pública. No obstante, se considera conveniente incorporar una referencia expresa a la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico como marco orientador de la implementación del acto administrativo,	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			en tanto constituye el principal instrumento de política pública para la gestión integral del recurso hídrico y un referente para la articulación del Sistema Nacional Ambiental con los instrumentos de planificación, administración, conocimiento, seguimiento y gobernanza del agua. Esta articulación permitiría integrar la gestión comunitaria con los distintos instrumentos de planificación y gestión del recurso hídrico, favoreciendo la coherencia entre las acciones comunitarias y las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en el marco de sus funciones. Ello permitiría integrar la gestión comunitaria con: • Planificación; • Conocimiento; • Administración; • Gobernanza; • Seguimiento. Comentario puntual: La implementación del presente acto administrativo se desarrollará de manera articulada con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico, los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio y los demás instrumentos ambientales aplicables, conforme a las competencias de las autoridades responsables de su formulación e implementación.		Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
182	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Articular la información científica y la gestión comunitaria con los instrumentos de planificación ambiental Uno de los principales retos de la gestión del agua consiste en evitar que los distintos instrumentos de planificación operen de manera aislada. Por ello se considera pertinente incorporar una disposición que promueva la coordinación entre la gestión comunitaria y los instrumentos de planificación existentes, particularmente: • POMCA; • Planes de manejo de áreas protegidas; • Instrumentos de ordenamiento territorial; • Planes de gestión del riesgo; • Estrategias de adaptación al cambio climático; • Instrumentos de protección de ecosistemas estratégicos.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
183	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Incorporar el conocimiento científico y el conocimiento comunitario como fuentes complementarias para la gestión del recurso hídrico El proyecto reconoce la importancia de la participación comunitaria. Sin embargo, podría fortalecerse mediante una disposición que promueva el diálogo entre: ● Conocimiento técnico; ● Conocimiento científico; ● Conocimiento local; ● Conocimiento tradicional. Esta articulación favorecería una gestión adaptativa del recurso hídrico. En consecuencia, la gestión comunitaria del recurso hídrico debe concebirse como un proceso de gestión adaptativa, capaz de incorporar progresivamente la evolución del conocimiento científico y comunitario sobre el funcionamiento del sistema hidrológico e hidrogeológico, permitiendo ajustar las medidas de protección, restauración y manejo conforme a la mejor evidencia disponible. El reconocimiento del conocimiento comunitario fortalece la legitimidad y calidad de las decisiones ambientales. Sin embargo, ello no sustituye las competencias legales ni la discrecionalidad técnica de las autoridades ambientales, a quienes corresponde adoptar las decisiones finales con fundamento en criterios científicos, técnicos y jurídicos. La participación comunitaria constituye un mecanismo para enriquecer la decisión administrativa, no para reemplazar la valoración técnica que corresponde realizar a la autoridad competente.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
184	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Incorporar mecanismos de participación de la ciudadanía usuaria del recurso hídrico Incorporar el conocimiento científico y el conocimiento comunitario como fuentes complementarias para la gestión del recurso hídrico La gestión comunitaria del recurso hídrico no involucra exclusivamente a las organizaciones responsables de la prestación o administración de sistemas de abastecimiento. También comprende a la ciudadanía que depende del recurso hídrico para el ejercicio del derecho humano al agua y que resulta directamente beneficiaria de los servicios ecosistémicos asociados a su regulación natural. En consecuencia, la gobernanza del agua requiere mecanismos que fortalezcan la corresponsabilidad entre comunidades abastecedoras y comunidades usuarias del recurso. El proyecto reconoce de manera amplia el papel de las organizaciones comunitarias responsables de la gestión del recurso hídrico. No obstante, se identifica una oportunidad de fortalecer el enfoque de gobernanza mediante el reconocimiento de mecanismos de participación de la ciudadanía usuaria del agua, particularmente de quienes dependen del abastecimiento proveniente de ecosistemas estratégicos. La gestión comunitaria del recurso hídrico trasciende la operación de los sistemas de abastecimiento y comprende procesos de corresponsabilidad social orientados a la protección de los ecosistemas que garantizan la disponibilidad y calidad del agua. En este sentido, resulta pertinente promover mecanismos de información, educación ambiental, apropiación social del conocimiento, seguimiento ciudadano y participación incidente que permitan vincular activamente a la población beneficiaria en la implementación del presente acto administrativo. Las comunidades abastecedoras y las comunidades consumidoras finales no pueden entenderse como actores separados dentro de la gobernanza del agua. Ambas integran un mismo sistema socioecológico y comparten responsabilidades diferenciadas en la protección de los ecosistemas que garantizan el abastecimiento hídrico, razón por la cual el acto administrativo debería promover mecanismos que fortalezcan su articulación, corresponsabilidad y participación en la gestión integral del recurso hídrico. Las autoridades ambientales y las demás entidades competentes promoverán mecanismos de participación de la ciudadanía usuaria del recurso hídrico en procesos de educación ambiental, apropiación social del conocimiento, seguimiento ciudadano y protección de los ecosistemas abastecedores, fortaleciendo la articulación	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			entre las comunidades abastecedoras y las comunidades beneficiarias del servicio ecosistémico de regulación hídrica.		
185	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Incorporar mecanismos de monitoreo comunitario del recurso hídrico Se propone fortalecer el proyecto mediante la incorporación de estrategias de monitoreo participativo relacionadas con: ● Calidad del agua; ● Caudales; ● Protección de nacimientos; ● Restauración; ● Seguimiento de fuentes abastecedoras. Estas estrategias permitirían fortalecer la información disponible para la gestión ambiental. La información obtenida mediante estos procesos de monitoreo deberá ser considerada como insumo para la gestión ambiental, la planificación del recurso hídrico y el fortalecimiento de los procesos de seguimiento por parte de las autoridades competentes, conforme a los mecanismos que establezca el presente acto administrativo.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
186	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Incorporar criterios de coordinación interinstitucional La implementación del acto administrativo requiere la participación coordinada de: ● Ministerio de Ambiente; ● Autoridades ambientales; ● Entidades territoriales; ● Organizaciones comunitarias; ● Instituciones científicas; ● Entidades prestadoras. Se recomienda desarrollar mecanismos específicos de coordinación e interoperabilidad institucional. Dicha coordinación debe trascender el intercambio formal de información y orientarse a garantizar que los estudios técnicos, monitoreos, inventarios y demás instrumentos	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			previstos en el presente acto administrativo produzca efectos jurídicos efectivos en los procesos de planificación, ordenamiento ambiental, evaluación, seguimiento y adopción de decisiones por parte de las autoridades competentes, conforme a sus respectivas funciones.		garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
187	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	Reconocer la información hidrológica e hidrogeológica como soporte para la gestión comunitaria El proyecto podría fortalecerse incorporando una disposición que promueva la utilización de la información producida por el IDEAM, el Servicio Geológico Colombiano y las autoridades ambientales para apoyar los procesos comunitarios de gestión del recurso hídrico. Esta incorporación permitiría vincular la mejor información científica disponible con los procesos locales de gobernanza del agua. La utilización de la mejor evidencia científica disponible deberá constituir un criterio orientador para la implementación del presente acto administrativo, permitiendo integrar de manera progresiva los nuevos estudios hidrológicos, hidrogeológicos, isotópicos y demás investigaciones que amplíen el conocimiento sobre el funcionamiento de los sistemas hídricos y de los ecosistemas abastecedores. La actualización permanente de esta información permitirá que la implementación del acto administrativo responda a un modelo de gestión adaptativa, capaz de incorporar progresivamente la evolución del conocimiento científico sobre el funcionamiento de los sistemas hidrológicos e hidrogeológicos.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			El proyecto reconoce ampliamente el papel de las organizaciones comunitarias responsables de la gestión del agua. No obstante, se identifica la oportunidad de fortalecer la participación de la ciudadanía usuaria del recurso hídrico, particularmente de quienes dependen del abastecimiento proveniente de ecosistemas estratégicos y cuyos derechos e intereses ambientales se encuentran directamente vinculados a la conservación de dichos territorios. La gestión comunitaria del agua trasciende la operación de sistemas de abastecimiento y comprende procesos de corresponsabilidad social orientados a la protección de los ecosistemas que hacen posible la disponibilidad del recurso. En este sentido, resulta pertinente promover mecanismos de participación, información, educación ambiental, seguimiento ciudadano y cultura del agua que permitan vincular activamente a la población beneficiaria en la implementación del presente acto administrativo. Considerando incluir un artículo en el que se disponga, por ejemplo, las autoridades competentes promoverán mecanismos de participación de la ciudadanía usuaria del recurso hídrico en procesos de educación ambiental, seguimiento comunitario, apropiación social del conocimiento y protección de los ecosistemas abastecedores, con el fin de fortalecer la corresponsabilidad en la gestión integral del recurso hídrico.		intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
188	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CICALCP	Incorporar mecanismos de seguimiento participativo Se propone establecer que la implementación del acto administrativo contemple espacios periódicos de evaluación, seguimiento y retroalimentación con participación de las organizaciones comunitarias. Ello favorecería la mejora continua del instrumento y permitiría identificar oportunamente ajustes necesarios para su implementación.	No aceptada	Este aspecto no es objeto de la presente reglamentación, toda vez que excede el alcance de la iniciativa normativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. El lenguaje normativo se encuentra en línea con la normatividad vigente incluyendo la actual Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, por lo cual, no se considera necesario modificar. Ahora bien, la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia debe comprenderse y orientarse desde el marco de la gobernanza del agua, en tanto este permite articular de manera efectiva al Estado, las comunidades y las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la protección de su función ecosistémica y el acceso equitativo al agua. En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones como rector de la política ambiental y del recurso hídrico, y a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, asume este enfoque como una vía para reconocer a los gestores comunitarios como actores estratégicos en la protección de las fuentes hídricas, la gestión territorial del agua y la adopción de soluciones acordes con las capacidades y dinámicas locales, en armonía con el marco normativo ambiental y las condiciones diferenciales brindadas por el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. La implementación de dicho artículo, en articulación con el Decreto 960 de 2025 del Ministerio

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					de Vivienda, Ciudad y Territorio, consolida un marco institucional que reconoce la gestión comunitaria como un componente importante para la implementación de la política pública, tanto del sector ambiente (GIRH) como de agua y saneamiento básico. Este enfoque favorece la apropiación del marco normativo, el fortalecimiento de capacidades locales y la coordinación intersectorial bajo principios de corresponsabilidad, justicia ambiental y sostenibilidad. Desde esta perspectiva, abordar la gestión comunitaria del agua desde la gobernanza permite integrar el ejercicio de la autoridad ambiental con los procesos organizativos comunitarios, promover la conservación de las fuentes, facilitar la resolución participativa de conflictos y avanzar en la garantía efectiva del derecho humano al agua en los territorios rurales y dispersos del país; razón por la cual, como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, contribuye a reglamentar lo concerniente a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023)
189	3/07/2026	CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ - CCALCP	El proyecto de acto administrativo constituye una oportunidad para fortalecer la gobernanza comunitaria del agua desde una perspectiva de derechos, participación y corresponsabilidad. No obstante, su alcance puede ampliarse mediante una articulación más robusta con la gestión integral del recurso hídrico y con la protección de la funcionalidad ecosistémica de los territorios que garantizan la regulación hídrica. Las observaciones aquí formuladas buscan precisamente consolidar esa articulación, incorporando elementos relacionados con la planificación ambiental, la información científica, la coordinación institucional, el monitoreo participativo y la conservación de los ecosistemas abastecedores, sin alterar el objeto ni la estructura del proyecto normativo. El fortalecimiento de la gestión comunitaria del recurso hídrico requiere comprender la gobernanza del agua como un proceso de gestión adaptativa, sustentado en la mejor evidencia científica disponible, la participación incidente de las comunidades, la coordinación interinstitucional y la protección de la funcionalidad ecosistémica del territorio, de manera que los instrumentos previstos en el acto administrativo produzcan efectos jurídicos verificables en la gestión integral del recurso hídrico. La participación comunitaria y ciudadana fortalece la legitimidad y calidad de las decisiones relacionadas con la gestión del recurso hídrico; sin embargo, su implementación debe desarrollarse de manera complementaria al ejercicio de las competencias y de la discrecionalidad técnica de las autoridades ambientales, garantizando que las decisiones finales se fundamenten en la mejor evidencia científica disponible y en los principios de prevención, precaución y gestión integral del recurso hídrico. En consecuencia, se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporar las observaciones presentadas al proyecto de	No aceptada	El numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dispone expresamente que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no requerirán concesión de aguas, siempre que se cumplan los criterios allí previstos y "la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación"; así como, que las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el PUEAA para el otorgamiento de la respectiva concesión. En consecuencia, mediante vía reglamentaria se desarrollan los supuestos previstos por el legislador. Por tanto, no es viable por esta vía modificar el alcance de la excepción establecida en la ley, lo cual, implicaría un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-302 de 1999, precisó que: "La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento." Adicionalmente, conforme con el artículo 2.1.2.5.1.6. del Decreto 385 de 2026, podrá encontrar sus iniquidades resueltas en el informe de observaciones y análisis de resultados; por lo que una vez este se publica se entiende finalizada la etapa de consulta pública y será necesario proseguir con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.5.1.7. de esta norma. Por lo tanto, su solicitud de no continuación del trámite no puede ser aceptada.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			decreto "Por el cual se reglamentan los numerales 4° y 5° del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico y se dictan otras disposiciones".De igual manera, se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, abstenerse de continuar con el trámite de expedición del proyecto de decreto en su versión actual, hasta tanto no se demuestre de manera suficiente: 1. Incorporación expresa con respecto a la relación entre gestión comunitaria y protección de los ecosistemas abastecedores. 2. Fortalecimiento en la articulación con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. 3. Articulación entre la gestión comunitaria con los instrumentos de planificación ambiental. 4. Incorporación del conocimiento científico y el conocimiento comunitario como fuentes complementarias para la gestión del recurso hídrico. 5. Incorporación de mecanismos de participación de la ciudadanía usuaria del recurso hídrico. 6. Incorporación de mecanismos de monitoreo comunitario del recurso hídrico (comunidades consumidoras finales y paramunas). 7. Incorporación de criterios de coordinación interinstitucional. 8. Reconocer la información hidrológica e hidrogeológica como soporte para la gestión comunitaria. 9. Incorporación de mecanismos de seguimiento participativo.		

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.